

REDACTOR JEFE

Rvdo D. Juan Gutiérrez Pons, Pbro.

Ldo. en Filosofía y Letras

SUMARIO

<i>MODALIDADES DEL DERECHO FORAL SUBSISTENTES EN MENORCA</i>	<i>por Marcial Rivera</i>
<i>MENORCA EN LA FIESTA DE SAN ANTONIO</i>	<i>por J. Gutiérrez, Pbro.</i>
<i>MENORCA, SU POBLACION RURAL (conclusión)</i>	<i>por Jaime Ferrer</i>
<i>LA HORA DE ESPAÑA</i>	<i>por Lorenzo Riber, Pbro.</i>

INFORMACION:

PARTES METEOROLOGICOS

Depósito Legal M H 31 - 1958

Imp. M. Sintes Rotger - Mahón

Modalidades del Derecho foral subsistentes en Menorca

Por MARCIAL RIVERA SIMÓN
Registrador de la Propiedad

P R E A M B U L O

No voy a repetir lo dicho en mi estudio sobre los «Precedentes históricos del Derecho foral menorquín», pero sí recordaré que, partí del supuesto admitido por el Estado español, de la existencia de un Derecho foral de las Islas Baleares; y, que yo sostuve, además, que el Derecho foral de Menorca, tiene matices y peculiaridades que hacen que sea una especialidad dentro del Derecho foral baleárico, por las razones que en aquel momento expuse, agregando que el Derecho foral menorquín ha quedado reducido a las siguientes especialidades: Primera. La aparcería rural, que tiene un matiz en Menorca, diferente de las costumbres vigentes en las islas hermanas; y segunda. Determinadas instituciones jurídicas, del régimen matrimonial de bienes, y del sistema

sucesorio, en menor número y de ámbito más reducido que en las otras islas del archipiélago balear.

Esto fué, en síntesis, lo que opinamos los letrados menorquines que informamos en enero de 1949 sobre las instituciones de Derecho civil, privado, que como especialidad foral continuaban aplicándose por derecho consuetudinario en Menorca. Pero en el Proyecto de Apéndice para Baleares, redactado en Palma por la Comisión de juriconsultos mallorquines, encargada por el Gobierno español de tal redacción, se entendió que también subsistían determinadas especialidades relativas a la institución conocida por «estatje» y sobre los censos; sin perjuicio de considerar vigentes en Menorca, en el sistema sucesorio y régimen matrimonial de bienes, determinadas normas, que o *no han regido nunca*, o han caído en desuso.

Por tal motivo, al decidirme a realizar un trabajo sobre esta materia, he comprendido que nuestra exposición ha de versar sobre todas las instituciones que se consideren vigentes en Menorca, por el proyecto de Apéndice para las Baleares de 1949, haciendo un ligero examen de ellas, y justificando su vigencia, o haciendo patentes las razones por las que estimamos no rigen en Menorca, poniendo de manifiesto en las primeras, su entronque con el Derecho romano justinianeo, o con las Reglas Pragmáticas, Privilegios y buenos usos, observados de antiguo en las Baleares en general, y en Menorca, en particular.

TITULOS QUE HA DE COMPRENDER ESTE ESTUDIO

Dado lo que dejamos sentado, por razón de método expositivo, nos referiremos a las materias reguladas en el Pro-

yecto de Apéndice de Baleares de 1949, aunque en algunas de ellas, y por lo que se refiere a Menorca, entendemos es aplicable el Derecho común.

En nuestra exposición no vamos a seguir ni el orden del Apéndice, ni el del Código civil. Dividiremos nuestro trabajo en un Título preliminar y otros cuatro Títulos referentes al Derecho de familia, el primero, pero tratando dentro de él únicamente la especialidad de régimen de bienes en el matrimonio; al Derecho sucesorio *mortis causa*, el segundo, limitado también a las especialidades a que se refiere el Apéndice foral de Baleares; en el tercero, la aparcería rural menorquina, que es la única especialidad del Derecho de obligaciones, y en el cuarto, los Derechos reales, en los cuales estimamos rige el Derecho común en Menorca, si bien en el Proyecto de Apéndice figura la materia relativa a «estatjes» y «censos».

TITULO PRELIMINAR

Se refiere al examen del *orden de prelación de fuentes*, que según el tratadista señor CASTÁN TOBEÑAS (1), es el siguiente:

1.º Disposiciones posteriores al Código civil. 2.º Las del Código civil contenidas en el Título preliminar y en el cuarto del Libro I, y aquellas que han reemplazado a leyes posteriores al Decreto de 1715. 3.º Las que siendo posteriores a este Decreto y anteriores al Código civil, no fueron derogadas por este cuerpo legal. 4.º Las Reales Pragmáticas, Privilegios y buenos usos aplicados de antiguo en el territorio balear; y 5.º El Código civil, en cuanto no se oponga a

(1) Página 18 de la segunda edición de 1932, sobre Derecho civil y foral.

aquellas de sus disposiciones forales o consuetudinarias que actualmente están vigentes (art. 13).

El señor CASTÁN, agrega: «Hay que advertir, sin embargo, que a pesar de que el artículo 13 del C. c. suprime los antiguos derechos supletorios de Baleares, en la práctica se considera vigente, en defecto de las disposiciones del Derecho propio, el Derecho romano.

En cuanto a este último extremo, por cuenta propia, creemos oportuno decir que, el Derecho romano justiniano se ha conservado como derecho propio por la costumbre, y no como supletorio, conforme con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo Español, entre otras, en las Sentencias de 6 de junio de 1905 y 8 de mayo de 1925, a pesar de que la lectura del artículo 13 del C. c. pudiera parecer que no está vigente.

El Proyecto de Apéndice para Baleares de 1949, en sus artículos 1.º y 2.º, establece literalmente sobre tal materia, lo siguiente:

Artículo 1.º Según está preceptuado en los artículos 12 y 13 del Código civil, las disposiciones del presente Apéndice regirán en Baleares, no obstante lo establecido en aquella Ley común, para los respectivos casos y materias. También regirán fuera del territorio balear en los casos de aplicación del estatuto personal a los de Baleares.

Art.º 2.º Las instituciones, especialidades y singularidades forales o territoriales recogidas en el presente Apéndice, se regirán directa y principalmente por sus preceptos, pero ante el silencio o la insuficiencia de éstos, se atenderá supletoriamente a la legislación escrita, sea romana o foral, de donde dimanen aquéllos, o al uso y a la costumbre cuando se trate de instituciones consuetudinarias, siendo por tanto, obligada la observancia de dichas leyes y costumbres como fuente de Derecho supletorio de este Apéndice, para todas las materias en él recogidas o mencionadas.

TITULO I

REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO

CAPITULO PRIMERO

Diversas clases de regímenes, según la doctrina y el Derecho comparado.

Nuestra exposición va a ser muy somera; pero hablaremos de las diversas clases a modo de preámbulo, limitándonos casi a su enunciación sin entrar en detalles. Nuestro objeto es simplemente recordar conceptos, que los mismos nombres de los regímenes indican, para encuadrar dentro de ellos al régimen que se aplica en Menorca, examinar tendencias y poner de manifiesto las ventajas e inconvenientes del régimen legal presunto en Menorca.

1.º Clasificación por su origen y efectos y esbozo de ellos.

Partiendo de la clasificación hecha por el ilustre señor CASTÁN TOBEÑAS, que es de las más completas que conocemos, y sin descender al detalle que en la misma se especifica, os manifestaremos que, estamos conformes en que es fundamental la distinción por razón de su origen, en regímenes convencionales o contractuales y legales, distinguiendo, en cuanto a estos últimos, si son establecidos con carácter obligatorio o presunto; y que por razón de sus *efectos*, los regímenes pueden reducirse a tres grupos: Uno, llamado de *unidad* o de *absorción*, porque al mismo tiempo que el marido se hace dueño de

todos los bienes de la mujer, absorbe la personalidad de ella; otro, de *separación* de bienes, en el cual la mujer conserva la administración y el disfrute de su patrimonio, quedando los patrimonios de los cónyuges separados jurídicamente, en cuanto a dominio, administración y disfrute, y otro, de *comunidad de bienes*, que se inspira en el paralelismo, entre la unión íntima de dos vidas y la plena unión patrimonial. Según tal sistema, todo el patrimonio que un cónyuge aporta al matrimonio o adquiere durante el mismo, se convierte en patrimonio común de ambos cónyuges.

2.º *Ligera exposición de su desarrollo histórico.*

Del régimen de absorción, se ha prescindido por completo en los países modernos, quedando como recuerdo ejemplos pretéritos del mismo: El romano primitivo del matrimonio *in manu mariti*; el germano, *del mund*, y el inglés, que ha regido hasta el año 1882.

Los otros dos sistemas de *separación de bienes* y de *comunidad de bienes*, más bien los podemos considerar como cabezas de dos grupos de sistemas, que en sus últimas manifestaciones tienen recíprocas influencias. Los defensores de cada uno de ellos han atacado duramente al otro sistema; y a lo largo de la historia de la civilización de los veinte siglos últimos, ha habido períodos de apogeo del de separación, y otros de esplendor del de comunidad de bienes, hasta llegar al segundo lustro del siglo XX, caracterizado por el predominio de los sistemas mixtos.

Basta que recordemos un gran período de tiempo, posterior a la caída del Imperio romano de Occidente, durante el cual en los Estados desgajados del Imperio latino, se nota la influencia del sistema romano dotal de separación de bienes, y este influjo coincide en el tiempo con el desarrollo del siste-

ma de separación que podríamos llamar musulmán, en los países dominados por el islamismo. Posteriormente, por las influencias también coincidentes en el tiempo, del Derecho germano y del Derecho canónico, el régimen de comunidad de bienes triunfa en toda la línea, estimándose que es fiel reflejo en lo patrimonial del concepto del matrimonio cristiano. Pero, desde el siglo XVIII, las nuevas doctrinas filosóficas y políticas de marcado carácter individualista, que plasmaron en la Revolución francesa, producen una vivísima reacción, que motiva la recuperación de su preponderancia por el sistema de separación de bienes. Pero hoy, como decíamos antes, de los sistemas puros, apenas si quedan supervivientes en los Estados modernos.

3.º Predominio de los sistemas mixtos con tendencia a modificar el Estatuto jurídico de la mujer casada.

Podemos afirmar, después de este examen somero de los regímenes de comunidad y de separación de bienes, que la tendencia moderna es hacia sistemas mixtos, como el legal presunto para todos los españoles no aforados, el cual es aconsejable, si bien no es perfecto, ya que requiere algunas modificaciones, sobre todo, en lo referente al reconocimiento de la plena capacidad a favor de la mujer casada, concediéndole la jefatura de la familia cuando falta el marido, aseguramiento de una viudez decorosa y admisión de la comunidad de los bienes matrimoniales con los herederos del marido, por considerar la familia persona moral.

Realizando una visión de conjunto de los matices que individualizan a los regímenes matrimoniales vigentes en los diferentes países, observamos:

4.º Examen del régimen de comunidad total y de los derivados de él.

El régimen de comunidad de bienes puro, y con el carácter de legal presunto, sólo se encuentra vigente en Holanda, Noruega, Finlandia, Portugal, Brasil, parte de la Extremadura española, sometida por derecho consuetudinario al Fuero del Baylío y Vizcaya, cuando el matrimonio se disuelve con hijos o descendientes (Ley 1.ª, título XX, del Fuero de Vizcaya). El Agermanament de Tortosa es también ejemplo de comunidad total.

En los derivados de él, creemos debemos examinar:

A) Clases de los sistemas de comunidad limitada — Del sistema de comunidad, se aprecia la tendencia a la comunidad limitada, desechando dentro de ésta, la que se refiere únicamente a los muebles, por injusta en muchos casos; pero, en cambio, se admite en muchos Estados, la de *adquisición o gananciales*, de la que son ejemplo el régimen de *conquistas* de Navarra, la que rige en Vizcaya, no habiendo hijos, ya que habiéndolos es la comunidad pura; el régimen de asociación de compras y mejoras predominante en el campo de Tarragona, la Conca de Barberá y buena parte de la Terra Alta de las Garrigas y de la Segarra, y en el Valle de Arán. Tal régimen de gananciales asociado al dotal de separación de bienes, constituye el régimen legal presunto del Código civil español, y la comunidad limitada a *muebles y adquisiciones*, que es el sistema regulado en el Apéndice foral de Aragón. De los diversos matices de comunidades limitadas o regímenes de gananciales, más o menos amplios, tenemos ejemplos vivientes en las legislaciones de Bélgica, Luxemburgo, Canadá francés y gran número de repúblicas iberoamericanas.

B) Disposiciones frecuentes a todas ellas.—En los países de régimen legal presunto de comunidad, tanto en los de carácter universal como en las variedades de comunidad limitada, suelen dictarse disposiciones, que por precepto legal imponen el sistema de separación de bienes, en determinadas situaciones anormales del matrimonio, como garantía para uno de los cónyuges, o como castigo por haber infringido determinados preceptos legales. También es frecuente la comunidad continuada como se preceptúa en el Derecho foral aragonés. Y, finalmente, cual ocurre en el régimen de gananciales regulado en el Código civil español, este régimen se asocia al dotal de separación de bienes, conforme a reglas en las que se distinguen los bienes privativos de los cónyuges, de los llamados «gananciales» y de cuya exposición nos creemos relevados, por no ser necesario a los fines que nos hemos impuesto en este trabajo.

C) Examen especial de la legislación francesa y de sus tendencias doctrinales. Por la gran similitud y analogía del Derecho francés de carácter privado, con el de igual clase de España, y por la influencia que la Universidad de Montpellier ha ejercido en el Derecho consuetudinario de Menorca, haremos especial reseña de su organización matrimonial y tendencias actuales, haciendo presente: *a)* Que por el C. c. de 1804, la comunidad de bienes había de ser el régimen común y el marido el jefe de la sociedad conyugal y su elemento director. *b)* Que por el proyecto de Ley presentado en la Cámara baja en 23 de junio de 1932, se regulaba un régimen de «separación de bienes con participación en las ganancias». *c)* Que según el texto adoptado por el Senado en 1939, sería preciso considerar a la comunidad de adquisiciones como régimen legal, pero aceptando la gestión conjunta de am-

bos esposos, a fin de evitar los abusos del marido (1); y *d*) Que en el LII Congreso Notarial, celebrado recientemente en París, en la Memoria presentada por GEORGES PAJOT, respecto a Francia fijó las siguientes conclusiones: Primera. Deben ser mantenidas las normas que reconocen al marido el carácter de jefe. Segunda. Ha de darse una mayor amplitud a los derechos patrimoniales de la mujer, con el establecimiento de una comunidad limitada de adquisiciones, con plena administración por la mujer de sus bienes privativos y necesidad del consentimiento de ambos esposos en todos los actos dispositivos o de administración, esenciales para la comunidad; Tercera. Hipoteca general. . pero no tácita y oculta; Cuarta. Comunidad continuada después de extinguido el matrimonio. Quinta. Aumento de los derechos de la cuota legal de la mujer, al fallecer el marido, y Sexta. Que en los contratos matrimoniales en Francia, raramente se ha aceptado el régimen de separación de bienes (2).

5.º *Examen del régimen de separación de bienes y de las tendencias modernas que le modifican.*—Subsiste con el carácter de presunto, en Cataluña y Baleares y, con carácter legal forzoso para todos los españoles no aforados, sometidos al Código civil, *en ciertas situaciones anormales del matrimonio*, imponiéndolo como castigo el artículo 50 del Código civil, respecto a las personas a que se refiere el artículo 45 del mismo; y entre los países extrajeros, recordamos el régimen legal de Grecia, Turquía, Egipto, Inglaterra, Italia, Hungría, etc., etc. Pero de este régimen en su pureza se va

(1) Tomado de la *Revista de Derecho Notarial* (enero-marzo 1954), de la monografía sobre «Estatuto jurídico de la mujer casada», de PAUL MOISSINAC-MASSENAT, Notario de Brive (Francia), traducido por el Notario español señor Blanco Soler.

(2) Tomado de la traducción realizada por el Notario español señor Blanco Soler, de la obra del Notario de Lille (Francia), GEORGES PAJOT: «La mujer casada en el Derecho comparado», que aparece en la *Revista de enero-marzo*, de *Derecho Notarial*.

prescindiendo, apareciendo dentro de su regulación en los mismos países que hemos citado: *A)* Separación de bienes con *comunidad de administración* (Alemania) y *comunidad continuada* (Alemania, Suiza y Dinamarca, entre otros).

B) Separación de bienes, con comunidad póstuma (Hungría).

C) Separación de bienes, con *asociación en las ganancias*.—Tal es el ejemplo de las últimas leyes de la U. R. S. S. (1), y de algunos países sometidos a su influencia, en los que rige el régimen de separación de bienes, acompañado de una sociedad de adquisiciones integrada por los productos procedentes del trabajo, y que, administrada por ambos cónyuges con derechos idénticos, es susceptible de disolución a instancias de cualquiera de ellos, durante el matrimonio.

D) Separación de bienes, pero con constitución indirecta de una especie de comunidad, por medio de la institución jurídica llamada *trust*, que tanto auge ha alcanzado en Inglaterra.

En virtud del trust, los bienes pueden entregarse a ciertas personas encargadas de su administración, y hasta en determinados casos con facultad de disponer en provecho de tercero, según los términos de la constitución del *trust* y, en general, según las necesidades del beneficiario, que corrientemente es la esposa.

E) El sistema de *fiducia*, que se aplica en el Canadá anglo-sajón y en Suráfrica.

(1) Por una ley de 1927, se derogó en la U. R. S. S. el régimen de separación de bienes absoluto y puro, implantado a raíz de la Revolución bolchevique.

F) *El patrimonio familiar inembargable* regulado en Italia.

G) Las fundaciones suizas, y

H) La «Homestead» norteamericana.

Pero, debemos destacar que, tanto los sistemas llamados de separación, como los de comunidad, que en sus modernas regulaciones aparecen con influencias recíprocas, parten además, de la base común de modificación del Estatuto jurídico de la mujer casada, en los siguientes términos.

6.º *Términos del Estatuto jurídico de la mujer casada*, según las modernas tendencias.

A) Plena capacidad de la mujer casada, aunque se respete el carácter de jefe del marido.

B) Marido y mujer se considerarán como mandatarios recíprocos para administrar, la mujer la casa y el marido la comunidad, siendo precisa su conjunta intervención en los casos de mayor urgencia.

C) Se desechan, por tanto, no sólo los sistemas de absorción de la personalidad humana de la mujer, sino también se considera impropio e inadecuada la teoría de la incapacidad de la mujer casada, surgida por una interpretación errónea de la *auténtica si qua mulier* y del *Senado Consulto Veleyano*, y que, nacida en Francia, se extiende por todo el mundo, especialmente por los países latinos. Estos postulados han sido reconocidos en las leyes recientemente promulgadas en diferentes países, y en la información abierta sobre el Estatuto jurídico de la mujer casada, en la O. N. U.

CAPÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN MATRIMONIAL DE MENORCA

1.º *Indicaciones generales.* En Menorca se encuentra vigente por derecho consuetudinario, el régimen de separación de bienes, pero presunto, ya que los futuros conyuges en capitulaciones matrimoniales, pueden someterse al régimen que crean más conveniente a sus intereses.

Después de estas indicaciones generales, pasamos a concretar lo referente al régimen matrimonial menorquín en dos apartados que son: Régimen matrimonial presunto en Menorca; y, Conflictos de derecho interregional que pueden suscitarse en el Estatuto matrimonial de los esposos menorquines.

2.º RÉGIMEN MATRIMONIAL PRESUNTO EN MENORCA

Examinemos: *A) Su naturaleza y origen histórico.*—En la sociedad conyugal balear, por costumbre repetida, que arranca seguramente de la época de la colonización romana, existe la separación de bienes entre los cónyuges, y, por tanto, la más amplia libertad de cada cónyuge para adquirirlos, sin que medie entre ellos coparticipación alguna. Pero según UREÑA, es de origen musulmán el sistema de separación de bienes que se practicó en tiempos en Córdoba (costumbres holgazanas) y en Valencia, y el que actualmente se practica en Mallorca (1).

B) Características del régimen de separación de bienes menorquín. Hay cierta confusión en las mismas, ya que no aparece unanimidad en cuanto a los detalles en la doctri-

(1) «Historia de la literatura jurídica española», tomo I, págs. 329 a 349.

na y en la jurisprudencia, y se aparta algo del concepto puro de separación en lo relativo a la administración de los bienes. En efecto observamos:

a) Que en la Memoria redactada en 1880 por Ripoll y Palau, sobre un Proyecto de Apéndice foral para las Baleares, recogiendo, según palabras textuales, lo que aun hoy (se refiere a 1880) se considera vigente en el archipiélago balear, sostiene que las adquisiciones hechas por el marido con los frutos, serán para él, e incluso las compras realizadas durante el matrimonio *por la mujer*, con dinero que no se acredite es propio de ella, *se estima que es del marido*; y si éste no reclama sobre la compra, o no hace expresa indicación en el testamento, se entiende que es una donación del marido a la mujer con todas las limitaciones que la misma lleva implícitas. *La presunción muciana de que los bienes comprados son del marido*, está subordinada, desde luego, a la prueba en contrario. Es decir, que es presunción *juris tantum*.

En cuanto a la *administración*, los artículos 14 y 15 de dicha Memoria sobre Proyecto de Apéndice foral, dicen, literalmente, lo siguiente:

«Art. 14 El marido, siendo mayor de dieciocho años, y no teniendo incapacidad legal o moral, es el administrador de todos los bienes del matrimonio y, por consiguiente, de los parafernales de la mujer, haciendo suyos los frutos con obligación de cubrir las cargas de aquél, salvo lo que se haya dispuesto en capitulaciones matrimoniales.

»Art. 15. El marido, menor de dieciocho años, para la ejecución de cualesquiera clase de contratos, tiene necesidad de la autorización de su padre y, en su defecto, de su madre, y en falta de ambos, *del Juez del lugar*, sin cuyos requisitos serán aquéllos nulos y sin ningún valor y efecto».

b) *Informe de los letrados menorquines en enero de 1949.*—En el mismo se estimó: Que es presunción *juris tantum* que el dominio de los bienes adquiridos durante el matrimonio, y administración de los bienes matrimoniales corresponden al marido. Que esta presunción *juris tantum* alcanza a estimar que las adquisiciones realizadas durante el matrimonio se reputan con dinero del marido y de su propiedad particular cuanto los cónyuges adquieran a título oneroso durante el matrimonio. Y que en cuanto a la administración de los bienes matrimoniales que corresponde al marido, tiene la excepción de que la mujer se dedique al comercio.

Los bienes de la mujer, salvo pacto en contrario, tienen el mismo carácter que los llamados parafernales en el Código civil, que la mujer entrega al marido, aunque sin solemnidad casi siempre, atendiendo con los frutos a cubrir las cargas matrimoniales.

En las mujeres dedicadas al comercio o a la industria, lo normal es que ellas administren los bienes dedicados a su actividad, pero aun en estos casos, el marido continúa administrando los restantes bienes parafernales.

Como podréis apreciar, *se trata de un régimen matrimonial que no guarda la esencia fundamental del régimen, que es que cada uno administre lo suyo, haciéndolo el marido sin garantías para la mujer*, se desvía de su forma más técnica y da lugar a un sistema de separación imperfecto.

c) *Proyecto de Apéndice foral de 1949.*—En el mismo se suaviza la situación de la mujer, porque se aparta de lo que por Derecho consuetudinario ha venido aplicándose en las Islas Baleares, y se ve reflejado en los diversos proyectos de Apéndice, y Sentencias de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Sobre los bienes de los casados se destina la Sección 1.^a

del Título VI, disponiéndose como normas generales: Que a falta de contrato sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de absoluta separación de los mismos, y el marido y la mujer podrán vendérselos recíprocamente.

Cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir, proporcionalmente, al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

La mujer casada puede constituirse fiadora del marido y obligarse con él de mancomún sin necesidad de renunciar al *Senado Consulto Veleyano*, ni a la *Auténtica Si Qua Mulier*.

d) *Doctrina de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.*—Ha venido respetando la *presunción muciana*, pero en Auto dictado en 6 de julio de 1954, que confirmó el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Mahón, recaído en ejecución de sentencia de divorcio, dictada por el Tribunal Episcopal de Menorca, sobre entrega de bienes propios de la mujer; no la ha tenido en cuenta, sin duda teniendo presente que en el informe preliminar al Proyecto de Apéndice de 1949, se dice, entre otras cosas, lo que sigue: «El mismo afán de perfección y las disposiciones legales que prescribieron que debíamos investigar los principios e instituciones jurídicas de actual observancia, nos han inducido a mirar más al presente que al remoto pasado, a articular éstas en la forma en que las hemos hallado «vivas y usadas». Y, claro, que si así hablaron los juristas de la Comisión, que no incluyeron la *presunción muciana* en el articulado del Proyecto, es porque *no la reputaron ni actual, ni viva, ni usada*, por lo que la Audiencia no ofrece ninguna duda que obró en justicia al no considerarla vigente, sin perjuicio de otras

circunstancias que concurrían en el hecho debatido y que con claro juicio tuvo también en cuenta el Sr. Magistrado ponente.

C) Posibilidad de pactarse la sociedad de gananciales.—Para examinar esta cuestión, atenderemos, primero, al Informe de los Letrados menorquines en enero de 1949. En dicha fecha estimamos perfectamente válido el pacto convenido en capitulación matrimoniales de sujetar los esposos el régimen matrimonial a la sociedad de gananciales, remitiéndose a la reglamentación del Código civil, o a la que los interesados convengan, dentro de las normas generales vigentes.

Con lo que precede están conformes los foralistas y los Proyectos de Apéndices de Baleares, habiendo también alguna Sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca que coincide con dicho criterio. Y en segundo lugar al *Proyecto de Apéndice foral de 1949* que en sus artículos 58, 63 y 65, regula la libertad de pacto en cuanto al régimen matrimonial, pero en defecto de la separación absoluta de bienes, rigiéndose a falta de pacto los bienes de la mujer casada por las disposiciones del Código civil para los parafernales.

D) La mujer casada fiadora de su marido.—¿Son aplicables a Menorca el Senado Consulto Velejano y la *Auténtica Si Qua Mulier*? El *Senado Consulto Velejano* prohíbe, en general, a las mujeres, obligarse por otro; y la *Auténtica Si Qua Mulier* (cap. VIII de la Novela CXXXIV, de Justiniano, reproducido a continuación de la Ley 22 *Cod, Ad Senatusconsultum velleianum, 4.29*), prohíbe concretamente a las mujeres casadas garantizar, ni con su persona, ni con sus bienes, las deudas del marido, a no ser que el dinero por éste recibido se invirtiese en utilidad de la misma mujer.

Memoria de Ripoll y Palau, de 1880.—Ya en el año 1880, en la Memoria del señor Ripoll y Palau, se sostenía que la mujer casada disfruta en este antiguo reino de Mallorca de la facultad de poderse obligar mancomunadamente con su marido y salir fiadora del mismo.

Informe de los letrados menorquines en enero de 1949.—La opinión unánime de los mismos fué que en Menorca no son de aplicación ninguno de dichos preceptos, por haber caído en desuso su aplicación.

Proyecto de Apéndice foral de 1949.—Según el artículo 5.º del mismo: «La mujer casada puede constituirse fiadora del marido y obligarse con él, de mancomún, sin necesidad de renunciar al *Senado Consulto Veleyano* y a la *Auténtica Si Qua Mulier*».

La Sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, de 30 de mayo de 1938, resolvió que la mujer casada puede, en Mallorca, obligarse mancomunadamente con su esposo, sin necesidad de renunciar al *Senado Consulto Veleyano* y a la *Auténtica Si Qua Mulier*.

Refiriéndose a Mallorca, el tratadista señor CASTÁN, dice: «La mujer puede prestar fianza a favor del marido, con renuncia del *Senado Consulto Veleyano*, aunque no renuncie a la *Auténtica Si Qua Mulier*» (1).

El foralista don LUIS PASCUAL, sostiene que: «En Baleares se encuentran vigentes el *Senado Consulto Veleyano* y la *Auténtica Si Qua Mulier*», al estimar que la interpretación correcta es la de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, de 7 de abril de 1892, que declaró que si bien con arreglo al Fuero de Mallorca la mujer casada podría obligarse mancomunadamente con su esposo, era nece-

(1) Página 529 del del tomo III de la quinta edición de su «Derecho civil común y foral».

sario para la validez y eficacia de la obligación, que renunciase a los beneficios del *Senado Consulto Veleyano* y de la *Auténtica Si Qua Mulier*.

Veamos su aplicación en asuntos mercantiles.—En Menorca es frecuentísimo que las mujeres casadas salgan fiadoras de sus maridos, sin que hagan renuncia previamente a los beneficios de que venimos hablando; claro que la mayoría de los casos que hemos visto se referían a fianzas mercantiles, especialmente al concederse créditos a los maridos por los Bancos, por lo que se nos podrá argüir, por los partidarios de la vigencia de dichos preceptos, que las fianzas mercantiles son casos de excepción que el Tribunal Supremo ha reconocido incluso para Cataluña.

E) Crítica del régimen presunto en Baleares.— a) Breve crítica general del sistema: Por de pronto, tiene en su favor que sea presunto, es decir, que rige en defecto del que se puede estipular en capitulaciones matrimoniales. Pero esta ventaja raramente se aprovecha en Menorca, donde en los tiempos actuales no se otorgan capitulaciones matrimoniales.

No creo oportuno exponer detenidamente los argumentos en pro y en contra del régimen de separación; pero por de pronto hago presente que los regímenes de separación y de comunidad de bienes en los tiempos actuales raramente se aplican puros, ni convencionalmente, ni por ministerio de la Ley. Respecto al régimen de separación de bienes, decimos: Este sistema se opone a la unidad del matrimonio, y es un obstáculo para el cumplimiento de sus fines. Además, sus creadores parece como si desconocieran que el matrimonio constituye una nueva personalidad, creada por la unión de los cónyuges, que tiene que realizar fines independientes de los fines de los individuos, y necesita por tanto elementos

económicos propios. Hasta el punto de que hoy es admitido casi por unanimidad que el matrimonio constituye una persona moral, cuyo patrimonio se puede considerar familiar, y por esto vemos surgir las tendencias doctrinales y legales sobre «comunidad continuada *post mortem*». Y terminamos con las palabras del eminente jurisconsulto don ANTONIO MAURA, que en el prólogo del Derecho civil vigente en Mallorca, literalmente dice: «La separación de bienes me parece a mí una protesta contra el casamiento de las personas; una reserva en lo que debe de ser, y es por esencia definitiva e indisoluble compenetración de dos vidas, algo parecido a un rincón, donde los rotos ídolos paganos se enmohecen, donde todavía no ha logrado penetrar el luminoso concepto del matrimonio cristiano: *Duo in carne una*».

A pesar de lo que precede, debemos decir que sin perjuicio de que el régimen de separación de bienes con modificaciones es aconsejable en los países en que por tradición es el sistema seguido, es el adecuado también en los matrimonios cerebrales de gente madura, llamados vulgarmente matrimonios de compañía, que muchas veces son reflejo de la «soledad de dos en compañía», pero no procede para el matrimonio como célula social. En determinadas profesiones, y, sobre todo, si la mujer ejerce el comercio o la industria también se adaptará mejor el régimen de separación de bienes a la organización del patrimonio conyugal.

Por el contrario, el régimen de comunidad de bienes es un reflejo en lo patrimonial de la unión de dos cuerpos, que en lo divino están unidos por el Sacramento del Matrimonio, y en lo humano deberían estar compenetrados por apretado lazo, basado en el amor; pero como la realidad deja con frecuencia mal a los idealistas, y lo que debe ser, no siempre es, puede servir el régimen de comunidad de bienes de acicate o medio que favorezca los matrimonios de conveniencia. Por

esto, los regímenes de comunidad predominantes o en mayor número en las legislaciones son los de comunidad limitada, y bien sea con asociación al sistema dotal o no, quedan una serie de bienes propios de los cónyuges que ya se administren conjunta o separadamente, conserva el dominio el cónyuge que los aportó o adquirió con dinero propio, o bien a título lucrativo.

b) Indicaciones con relación a Baleares.

El documentado foralista señor Pascual, que se inclina francamente por la conservación de los usos y costumbres practicados de antiguo, dice: «No intentamos establecer parangón entre regímenes tan dispares, y menos suponer ni por un momento superioridad en el mallorquín sobre el de ganancias. Lo único que pretendemos, hacer hincapié en que el derecho es algo palpitante, algo que se alienta, algo que vive y que se vive; y más importante que la norma en sí es, sobre todo en derecho familiar, el modo cómo se interpreta en actos por el pueblo, la forma cómo se incorpora a las costumbres y al modo de ser». A continuación dice: «La mujer de Baleares no puede quejarse, porque en la mayoría de los casos son instituidas herederas usufructuarias universales, y los ahorreros empleados, en gran número de casos para realizar compras a nombre de la mujer sin que los hijos reclamen contra los testamentos en que el padre ordene que el usufructo se extienda a las legítimas ni aleguen la presunción muciana contra las madres» (1).

Nosotros agregamos: Lo que dice el señor PASCUAL GONZÁLEZ (LUIS) es absolutamente cierto, conforme he podido comprobar durante los diez años últimos que he permanecido

(1) Páginas 123 y siguientes de de la obra «Derecho civil de Mallorca», de LUIS PASCUAL GONZÁLEZ.

en estas Islas. Su contenido demuestra el buen criterio y grandeza de corazón de los isleños de las baleares; pero en cambio no sólo no justifica que el régimen de separación de bienes seguido en Baleares sea bueno, sino que acredita todo lo contrario. En efecto, de las propias palabras del tratadista se deduce que los maridos, para evitar la injusticia de trato a la mujer casada en el régimen legal presunto, instituyen herederas universales a sus mujeres, comprando bienes a nombre de ellas, y agregando en las propias escrituras de compraventa que ha sido con dinero de ellas, o haciendo tal aclaración en sus testamentos. Y otro tanto puede decirse respecto de los hijos que no alegan la presunción muciana, ni pretenden siquiera que las compras realizadas a nombre de sus madres se consideren como donación a favor de las mismas. Pero supongamos, por el contrario, lo que está no sólo dentro de lo posible, si no de lo probable, si el nivel moral del dignísimo pueblo de Baleares disminuye, que los maridos no otorguen esas concesiones, o que a pesar de las mismas los hijos reclamen; entonces nos encontraremos a las mujeres desposeídas de lo que en muchos casos han ganado con su propio esfuerzo, y en todo caso han sido colaboradoras de los que aparecen como únicos dueños. Por esto, no es extraño que el mismo tratadista termine el capítulo dedicado a la materia citada con el siguiente párrafo: «Como hemos expuesto antes, el propio pueblo mallorquín hace derivar en la práctica la separación de bienes, de forma que las ganancias se reparten entre los cónyuges. Existe de hecho normalmente en la mayoría de los matrimonios mallorquines una especie de ganancias que por la fuerza de las circunstancias resulta anárquica e incontralada».

Respecto a Menorca podríamos decir otro tanto. Y por lo que se refiere a Ibiza, agregaremos especialmente que es

frecuente que en capitulaciones matrimoniales se otorgue a favor de la mujer la tercera o la cuarta parte de las compras.

En Mallorca ahora existirá de hecho una especie de gananciales, organizados anárquicamente y sin control, según palabras de don Luis Pascual, pero en los siglos XII, XIII y XIV la mayoría de los matrimonios en capitulaciones matrimoniales establecían el régimen de gananciales.

De todo ello se deduce, como concluiremos a continuación cuando concretemos los efectos de este régimen en Menorca, que el pueblo es partidario del régimen de separación de bienes, *pero con asociación en las ganancias*, y que tal organización, que es fundamental en la economía familiar de las baleares y de la nación española, en general, no puede ni debe dejarse al arbitrio de una de las partes, que es el marido, y el Estado español debe establecer y organizar, ya que el fin primordial de todo Estado es: «la declaración del Derecho de un modo supremo e inapelable».

c) *Ventajas e inconvenientes de dicho régimen por lo que se refiere a Menorca.*—En su aplicación observamos los siguientes defectos:

a) *Que es confuso e impreciso.* Después de todo lo dicho no creo que tengamos necesidad de nuevos argumentos para acreditar la confusión e imprecisión del régimen consuetudinario practicado; basta que recordemos la vacilación de la doctrina y de la jurisprudencia en algunos de sus puntos básicos de que queda dicho anteriormente. Pero además, régimen tan casuístico como el matrimonial no se presta a ser regulado por derecho consuetudinario, ya que las reglas del Derecho romano justiniano en que se basa —probablemente— necesariamente tienen que caer en desuso muchas

de ellas, por variar las circunstancias de lugar y, sobre todo, de tiempo.

b) *No conviene a los menorquines en general, pero sobre todo a los agricultores.*—En efecto, examinando el panorama humano de la isla de Menorca me permito clasificar las familias que la poblamos en tres grupos, en los cuales, si bien agrupo a familias que por sus medios y forma de vida pueden parecer dispares, a los efectos de esta clasificación, pueden tener puntos de contacto sobre la conveniencia de tal o cual régimen matrimonial. Un grupo le considero formado a tales efectos por los jefes y oficiales del Ejército y de la Marina, funcionarios civiles, profesionales universitarios o de las escuelas especiales y grandes industriales. Otro grupo, formado por los proletarios de las industrias establecidas en la Isla y marineros dedicados a la pesca en las aguas del litoral. Y un tercer grupo de familias que viven de la agricultura y de la ganadería.

Para los del primer grupo, aparte de que formamos una gran mayoría los que somos ciudadanos sometidos al Derecho común, o a los derechos forales de otras regiones, no tiene tanta importancia como en los del tercer grupo, la bondad del régimen, que no repercutirá en la economía social de la Isla. Además, que precisamente el régimen de separación de bienes, cuando puede tener justificación, es dentro de aquellas familias dedicadas a los negocios y que pueden tener grandes ganancias por el esfuerzo de uno de ellos, o pérdidas cuantiosas, precisamente dependientes de la decisión de un cónyuge.

Para los del segundo grupo, o sean los proletarios, que no tienen otros ingresos que su jornal, tampoco tiene gran trascendencia el régimen matrimonial.

Pero en cambio los del tercer grupo constituyen el ma-

yor número de familias que viven de la agricultura y de la ganadería, bien por ser propietarios de predios o por ser aparceros, o trabajadores del campo en general. En estas familias, que constituyen la *base de la economía de la Isla*, no es lógico ni equitativo que el marido o sus herederos aprovechen en el futuro lo ahorrado por la mujer con los frutos de las fincas de ella o de las compradas durante el matrimonio con dinero cuya procedencia no se justifique, o de lo producido por ella por su trabajo que la misma ha rendido en los predios, en el cuidado de los ganados y otras faenas de la industria casera. Para este grupo es conveniente o una comunidad limitada, o separación de bienes, con asociación en las ganancias. En estos casos no pueden influir en el ánimo de persona alguna los argumentos de los partidarios de la separación de bienes sin asociación en las ganancias, al citar uniones matrimoniales tan particulares como la contraída por el médico de fama o renombre, o la del letrado con un gran bufete, que obtienen grandes ingresos que les proporcionan su laboriosidad y dotes intelectuales; o tal vez los ingresos de los ases del fútbol, que consiguen sus éxitos y fortunas por sus facultades físicas; o bien el torero que llega a ser millonario, amasando sus millones con su sangre derramada en los ruedos, en los que expone constantemente su vida entre los cuernos de los toros de lidia. Y no pueden influir estos casos excepcionales porque en un régimen de ganancias presunto queda la puerta abierta para que estos señores, al contraer matrimonio, si no quieren asociar a las ganancias a su prometida, otorguen capitulaciones matrimoniales acogiendo al régimen que crean más conveniente a sus intereses. En una palabra, que el régimen legal presunto tiene que ser *el que más convenga a la masa general y más precisada de protección* desde un punto de vista familiar y de la economía isleña, y estas familias son principalmente las que obtienen sus ingresos únicos o más importantes de la aparce-

ría rural, como payeses (aparceros), o como señores (propietarios), conforme a la peculiaridad de la aparcería rural menorquina, de tan honda raigambre en esta comarca isleña, tan digna de alabanza y merecedora no sólo de subsistir, sino de servir de ejemplo a otras comarcas españolas. En efecto, aunque sea repetir, es triste, tristísimo, que la esposa de una familia payesa, que a lo largo de una vida de sacrificio y de trabajo producirá tanto o más que el marido, tenga menos derecho que una sirvienta doméstica, ya que es indudable que ni siquiera podrá reclamar retribución por sus trabajos y desvelos.

Pero aunque después de un examen ligero de mi razonamiento podría parecer que solamente abogo por este grupo de familias, agrego que el régimen matrimonial existente es perjudicial para todos, y la acusación del mismo, respecto a la totalidad de las familias menorquinas, he dejado, a propio intento, hacerla con pluma ajena, que en este caso es la del sapientísimo letrado menorquín y de tan buen criterio jurídico-práctico como don PEDRO BALLESTER PONS (1), que literalmente dijo: «La sociedad conyugal nuestra (la de Menorca) es, por regla general, prototipo de sociedad leonina perpetua, en la cual todas las ganancias son para el marido. Poco o nada importa que la mujer aporte bienes productivos y se afane en el buen gobierno doméstico, único medio de ahorro por mucho que gane el marido. Si éste, por testamento, o los padres, en capitulaciones matrimoniales, no han velado por la decorosa subsistencia de la mujer, en llegando la viudez se verá en el duro trance de no haberse ganado más que el lecho nupcial, en recompensa de sus virtudes y sacrificios. El mismo beneficio de la cuarta uxoria no se debe sino a la viuda

(1) Página 79 de la *Revista de Menorca*, de 1925, parte de la misma dedicada al comentario del Apéndice de Baleares. En ella vino a repetir lo que ya había dicho en el año 1899, en trabajo al cual también hemos hecho referencia. Y repite el mismo criterio en la conferencia que pronunció en Menorca, en 1944, sobre «El matrimonio cristiano y su aspecto económico». (Véase *Revista de Menorca*, de 1944).

pobre e indotada. *No cargo las tintas: he visto en mi larga experiencia profesional numerosos casos de expoliación legal en pro, no solamente de descendientes o ascendientes del marido, sino de colaterales, ajenos en absoluto al progreso del matrimonio».*

c) *Aunque no haya rebeldía en la masa humana de Menorca, no satisface las necesidades de organización patrimonial de la familia menorquina.*—Debemos dejar sentado que tanto los tratadistas que han comentado esta materia, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, al igual que las Sentencias de la Audiencia Territorial de Palma, coinciden en apreciar que en Baleares el régimen legal presunto es el de separación de bienes, sin comunicación en las ganancias; pero esto no quiere decir que satisfaga las necesidades de la organización patrimonial de la familia menorquina, sino simplemente que sus inconvenientes se soslayan por la bondad y buen sentido práctico de los hombres de Menorca, contribuyendo a ello los consejos de los Notarios y Abogados, por lo que no se observa un espíritu de rebeldía contra el mismo.

d) *En Menorca es aconsejable un régimen de separación de bienes con asociación en las ganancias.*—Nuestras primeras palabras las copiamos de PUIG PEÑA (1), que en términos generales dice: «Las legislaciones de los Estados no pueden establecer un régimen patrimonial del matrimonio cogido al azar... Es necesario, pues, articular un sistema que se adapte a las costumbres y especial psicología de los pueblos a quienes ese régimen va dirigido».

Por todo ello si el régimen de separación de bienes tiene profundas raíces en Menorca, es aconsejable, para evitar los

(1) Véase el número 362 de la *Revista de Derecho Privado*.

inconvenientes del actual vigente, y siguiendo las tendencias de la doctrina y de los países extranjeros, asociar dicho sistema al de comunicación en las ganancias, que además es lo que particularmente vienen haciendo los isleños baleáricos, aunque de una manera anárquica y pendiente siempre de la inteligencia y benevolencia del marido. *Separación de bienes, sí*; pero es menester que el fruto común de los esfuerzos de cada uno a lo largo de una vida de trabajo y a veces de sacrificios y de austeridad, aproveche a marido y a mujer, siendo la recompensa de su inteligente colaboración. *Unidos en el esfuerzo*, deben compartir los beneficios. *Administración común*, pero respetando, en circunstancias normales, la jefatura del marido y su carácter de director de la familia.

Asimismo se debe asegurar la *viudez decorosa de cualquiera de los dos cónyuges*, concediendo una cuota mayor en la sucesión forzosa, y dando carácter legal a la *comunidad familiar*, continuada bajo la dirección del cónyuge superviviente con los herederos del premuerto.

Finalmente, mientras los nuevos preceptos legales no se promulgan, es muy interesante que el equilibrio y buen sentido impere. Y en ello, mucho, muchísimo pueden hacer los Abogados y Notarios, respetando el régimen consuetudinario que siempre ha regulado tales relaciones matrimoniales, pero *encauzándole* por acuerdos convencionales, aconsejados a las partes por los derroteros de la doctrina legal que responde al común sentir de los menorquines, por la evolución de las costumbres y actual constitución de las familias.

Por eso termino rogando a los Notarios que no olviden el Derecho consuetudinario, pero que lo apliquen especialmente en los asuntos familiares de sus clientes «con el corazón en la mano»; y a los futuros contrayentes les aconsejo que vuelvan a la costumbre de sus bisabuelos, de otorgar capitulaciones matrimoniales, que redactarán los Notarios de

Menorca, sabia y humanamente, mirando siempre a la evitación de conflictos e injusticias entre las personas que más íntimamente están ligadas en la vida cotidiana

3.º CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Prescindamos de los conceptos generales de las mismas y entremos en materia desde el primer momento sobre la especialidad foral, que apreciamos en la siguiente forma:

Raras veces se otorgan capitulaciones matrimoniales, que en Menorca reciben el nombre de cartas dotales, las cuales suelen comprender pactos sucesorios de carácter irrevocable, que se refieren:

A) Disposiciones por las que los futuros cónyuges se instituyen mutuamente usufructuarios universales, dejando a salvo los derechos de los legitimarios, siempre que el superviviente no pase a segundas nupcias, relevándole de inventario y de prestar fianza.

B) Pactos por los que el contrayente hace a su futura esposa *donación sponsalicia o escreix* de una cantidad cierta, que suele guardar proporción con la cuantía de la dote, pero no se constituyen por razón de ésta, sino por virginidad, de cuya suma tiene la esposa el usufructo vitalicio, pasando el dominio a los herederos del marido, salvo pacto en contrario.

Reseña histórica del escreix.—Los escreix datan de una Constitución de Jaime I, en 1260, en la cual se dispuso: «Donatio per escreix es degut a la mare per raho de la sua virginitat», y podemos definirla repitiendo lo expuesto por BORRELL, como la donación que en capítulos matrimoniales

el futuro esposo otorga a la desposada, por razón de su virginidad o por otras consideraciones personales y en correspondencia con la dote.

C) Cláusulas por las que el marido asocia a la esposa a todos los bienes de cámara, o sea, que al disolverse el matrimonio la mujer hará suyas todas las ropas de hilo y lana, hiladas y tejidas a expensas de la casa.

D) Dentro del régimen matrimonial paccionado, debemos hablar expresamente de las *dotes*, que en el archipiélago balear tienen el concepto admitido en el Derecho romano justinianeo y en el Derecho común español, en sus dos aspectos de estimada e inestimada.

El Proyecto de Apéndice de 1949 regula lo relativo a las dotes en sus artículos 60, 61 y 62, que disponen:

«Art. 60. La constitución de dote será siempre voluntaria. Cuando ambos cónyuges conjuntamente la constituyeren a sus hijas, la pagarán por mitad, o en la proporción en que se hubieren obligado, respectivamente, con los bienes propios de cada uno de ellos. En el caso de que cualquiera de los cónyuges dotase por sí solo, deberá imputarse a sus bienes propios lo que diese o prometiese.

»Art. 61. El marido puede constituir a la mujer soltera, con la cual trata de contraer matrimonio, aumento de la dote hasta una cuarta parte de la cuantía de ésta.

»Art. 62. El viudo seguirá disfrutando el aumento total aún después de fallecida la mujer a quien le donó, durante toda su vida, sin que mientras tanto puedan reclamarlo los hijos. Disuelto el matrimonio por muerte del marido, la mujer adquiere, durante su vida, el usufructo del aumento dotal».

E) Estado actual de estas instituciones.—En nuestra práctica de más de diez años en Mahón, no se han presentado ni en el Registro de la Propiedad ni en la Oficina Liquidadora escrituras de capitulaciones matrimoniales. Especialmente el *escreix* es una institución muerta en Menorca. En cambio, en las liquidaciones de herencias, efectuadas en Menorca en los últimos años del siglo XIX, era frecuente ver siempre, como baja, y en la parte *ex alieno*, la dote de la mujer, su aumento dotal, la parte de cámara y el vestido de luto, a tenor de lo expuesto en la escritura de esponsales. Estas escrituras han ido haciéndose cada vez menos frecuentes, hasta el punto de que como decíamos anteriormente no se han presentado escrituras de capitulaciones matrimoniales en los doce años últimos, y en muy pocos casos se han presentado testamentarias con reflejo de lo antedicho.

4.º CONFLICTOS INTERREGIONALES

Fácilmente se alcanza que el problema puede surgir bien porque los cónyuges menorquines cambien de vecindad civil, perdiendo el privilegio de su Derecho foral, o porque los casados, como ciudadanos de Derecho común o de otra región foral, adquieran vecindad en Menorca y derecho a regular sus relaciones de derecho privado por el Fuero menorquín, o porque en las relaciones jurídicas que afectan al Estatuto matrimonial intervengan individuos de otras regiones o nacionalidades, o que los bienes radiquen o estén sitios fuera de Menorca.

En el examen de estas cuestiones, para su debida exposición, distinguiremos:

A) Determinación de la regionalidad de los esposos.—Esta materia se encuentra regulada en el artículo 15 del Tí-

tulo preliminar del Código Civil, pero a tal precepto se le han señalado como defectos: que la adquisición y pérdida de la regionalidad no sigue las mismas normas que las reguladas en el propio Código para la adquisición y pérdida de la nacionalidad española, y que su aplicación ha encontrado dificultades en algunos casos concretos.

Sin duda por tales motivos en el Primer Congreso Nacional de Derecho civil de Zaragoza, celebrado en 1946, se aprobó la conclusión segunda en los siguientes términos:

«La regionalidad o vecindad civil debe ser fácil y sencillamente conocida y consignada en todos los actos del Registro civil, y en los documentos de identidad».

«La vecindad civil se determinará según las normas generales establecidas para la adquisición de la nacionalidad española, en lo que sea aplicable y mediante justificación o prueba».

«En ningún caso será admitida nueva vecindad civil por la simple vecindad o residencia administrativa y sin declaración expresa del sujeto, la cual habrá de ser inscrita en el Registro civil y anotada en las actas de nacimiento y matrimonio».

«Quienes hayan perdido su vecindad civil originaria por la simple vecindad o residencia administrativa, podrán recuperarla manifestándolo por escrito al encargado del Registro civil del lugar del nacimiento dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de la Ley general aludida» (1).

B) Determinación de los principios que deben aplicarse cuando en las relaciones jurídicas que afecten a los esposos los bienes se encuentran fuera de Menorca, los contratos se otorguen fuera del territorio aforado o intervengan personas no aforadas.

(1) Véase el *Anuario de Derecho Aragonés*, de 1946.

Estimamos de aplicación en estos casos el artículo 14, en relación con con los artículos 12, 9, 10 y 11, todos del Código Civil.

C) Determinación del principio legal que debe aplicarse ante el cambio de estatuto de los esposos.

El Código Civil, aplicable tanto a los españoles de Derecho común como a los de Baleares en este punto, conforme al artículo 12 del Código Civil, regula muy incompletamente esta materia en los artículos 9 y 1.325 del Código Civil, sin que sea suficiente para suplir la deficiencia de los mismos la aplicación de los principios generales de Derecho, sobre la base de que el legislador español encuadra lo que se refiere a regímenes matrimoniales, dentro del marco de los derechos y deberes de familia, como un efecto legal de la ley que rige el matrimonio contraído.

No voy a insistir sobre esta materia, ya que es algo sobradamente conocido de los profesionales del Derecho, desde que empezamos a bucear en las profundidades de sus preceptos legales, pero además, porque cualquier persona medianamente culta se percatará de lo que decimos por la simple lectura de dichos artículos. La laguna mayor de la Ley es la que no precisa la Ley o fuero aplicable cuando después de establecido un determinado régimen legal se producen ulteriores cambios de nacionalidad o regionalidad de los cónyuges.

El artículo 13 del Dahir marroquí, de 1.º de junio de 1914, es considerado por los internacionalistas españoles como aplicable para suplir la laguna del Código civil, y cuyo contenido permite aplicar la *ley nacional del marido en la fecha de la celebración del matrimonio*, agregando... «sin que el cambio de nacionalidad posterior de cualquiera de los esposos influya para nada en el régimen de bienes».

Aplicación del principio de la inmutabilidad, basándo-

se en los principios generales de Derecho.—Conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del Código Civil, cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto los *principios generales de Derecho*. En este aspecto, el principio de la *inmutabilidad* tenemos que admitirle, porque el mismo se admite, casi por unanimidad, en el Derecho comparado; pero además porque tal ha sido el principio reconocido en la Convención internacional de La Haya de 17 de julio de 1905 (aunque, dicho sea entre paréntesis, no se encuentra ratificado por España). En cambio, la regla contenida en la Ley 23 del Título II de la Partida IV del Código inmortar de Las Siete Partidas, no la estimamos aplicable, por su expresa derogación por el párrafo primero del artículo 1.976 del Código civil.

Conclusiones del Congreso de Derecho foral de Zaragoza del año 1946.—La conclusión de la quinta ponencia decía así: «Es necesario la elaboración y promulgación de una ley general reguladora de las relaciones interregionales, que ampliando y modificando los artículos 14 y 15 del Código Civil contenga, entre otros, los siguientes principios.. : *b)* El régimen económico del matrimonio quedará determinado, en defecto de capitulaciones, por la ley (común o foral) del marido en el tiempo de contraerlo, y no sufrirá variación por cambio de regionalidad o de leyes (inmutabilidad en el tiempo o en el espacio). Ello no obsta para que se formule como norma general, aplicable a todo el territorio español, la posibilidad de otorgar y aun novar capítulos después de contraído el matrimonio».

Casi con las mismas palabras fué aprobada dicha conclusión (1).

(1) Véase «Régimen matrimonial», de LASALA SAMPERE.

D) Publicidad de los regímenes matrimoniales.—La publicidad es una consecuencia de la debida protección que se ha de dispensar por los Poderes públicos a los terceros.

A tal propósito decimos: Que en España existen precedentes en las normas de los artículos 21, número 9), del Código de Comercio, y en los 98, número 7), 100 y 104, del Reglamento del Registro Mercantil español, sobre inscripción de los contratos matrimoniales que sólo afectan al comerciante, a efectos mercantiles, y con el carácter de normas de puro derecho interno facultativo.

Son de mencionar los Registros especiales que están organizados en Suiza y Alemania.

También el *Congreso Nacional de Zaragoza de 1946* abordó esta cuestión, y en su conclusión tercera se mostró propicio a que se organice en España un *Registro general de capitulaciones matrimoniales*, en el que cabría también la inscripción, con efectos contra terceros, de los regímenes legales dependientes de las leyes extranjeras.

TITULO II

SISTEMA SUCESORIO

Indicaciones de carácter general.—En la exposición del sistema sucesorio, procederemos por exclusión, a pesar de los inconvenientes que como norma general vemos en tal manera de exponer una legislación o régimen aplicable, especialmente si se trata de la abundante y casuística legislación romana; pero en el caso concreto del sistema sucesorio que como especialidad foral rige en Menorca, nos vemos obligados a practicar una excepción de la norma general que como regla de conducta creemos es el mejor método expositivo, ante la inevitable comparación con el Derecho común español, que va absorbiendo al Derecho foral balear. En efecto, creemos conveniente recordar las principales causas de esta absorción, que a nuestro entender son las siguientes: 1.^a Que son aplicables a todas las regiones forales las disposiciones de carácter general del Derecho Civil privado, promulgadas con posterioridad al Código Civil. 2.^a Que también son aplicables las disposiciones que siendo posteriores al Decreto de Nueva Planta y anteriores al Código Civil no han sido derogadas por éste. 3.^a Porque si bien en el artículo 12 del Código Civil se establece una regla general para todos los territorios forales, disponiendo que de dicho Código únicamente son aplicables a las regiones forales: «Las disposiciones de su título preliminar en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, al igual que las disposiciones del título IV, libro I, rigiendo en lo demás como supletorio del que lo sea en cada una de las regiones de fuero especial», seguidamente en el artículo 13 se regula una ex-

cepción al referido principio general, disponiendo: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará a regir en Aragón y en las Islas Baleares, al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga a aquéllas de sus disposiciones forales o consuetudinarias, que actualmente están vigentes». 4.^a Porque a pesar de la regla general contenida en el artículo 5.º del Código Civil, de que las leyes sólo se derogan por otras posteriores y no prevalecen contra su observancia el desuso, ni la costumbre o la práctica en contrario; aquí, en Baleares, sin duda porque la mayor parte de sus disposiciones forales son de carácter consuetudinario, pueden quedar derogadas por el desuso. Y 5.^a Porque también son aplicables las disposiciones del Código Civil que han reemplazado a las leyes posteriores al Decreto de Nueva Planta. Tal ocurre con la Orden de 30 de junio de 1837, dada a instancia de la Audiencia de Palma y con el informe favorable del Tribunal Supremo, sobre derogación de codicilos en Baleares.

La incorporación por el Código Civil de leyes derogatorias de observancia forales, ha sido interpretada por el Tribunal Supremo, en algún caso, con demasiada amplitud, como ocurre con la sucesión abintestato, que ha resuelto en varias Sentencias, alguna muy reciente, que la Ley de Mostrencos ha derogado totalmente las normas forales de la sucesión abintestato.

No debemos silenciar que el Tribunal Supremo, en Sentencias de 6 de junio de 1905 y 8 de mayo de 1925, al resolver sobre casos de sustitución fideicomisaria, entendió vigente en Mallorca, el Derecho romano.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de diciembre de 1942, en su primer considerando, plantea en forma dubitativa la vigencia del Derecho romano, o del Derecho común, conforme al artículo 13 del Código Civil.

En la obra de don PEDRO BALLESTER PONS, «Las instituciones forales de Menorca», 1899, en su página 13, y refiriéndose al sistema sucesorio, literalmente dice, entre otras cosas: «Convienen los jurisconsultos baleares partidarios de la conservación de nuestros fueros, en que ha de continuar rigiendo el Derecho romano en lo referente a las sucesiones testada e intestada, y así, escuetamente lo han propuesto en documentos oficiales al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, exceptuando sólo la testamentificación activa y pasiva y las formalidades externas de los documentos en que se consignan las últimas voluntades».

Sin embargo, esta regla general debe tener algunas excepciones, como veremos más adelante, cual son: En testamentificación pasiva el caso de la *lex hac edictali*, que se considera vigente en Menorca.

En cambio, dice BALLESTER, con razón, en la página 14; de su referida obra, que lo referente a desheredación no era en aquella fecha de lo exceptuado del fuero, y, según tal criterio, si hubiese prosperado, se habrían aplicado a Menorca, los motivos de desheredación que los letrados mallorquines del Colegio de Palma señalaron en la conclusión XIII, estimando vigente la facultad de privar de su legítima a los descendientes que contraen matrimonio contra la voluntad de sus mayores, *observancia foral de Mallorca*, que no es del Derecho Justiniano, y que no tenemos noticia de que haya regido en Menorca.

Después de estas indicaciones de carácter general, pasamos a determinar el Derecho foral aplicable en materia de sucesión en los siguientes capítulos: 1.º *Sucesión testamentaria*. 2.º *Sucesión contractual*. 3.º *Sucesión intestada*. Y 4.º *Disposiciones comunes*, a las sucesiones testada e intestada.

CAPITULO PRIMERO

Sucesión testamentaria.—Con el deseo de una mayor concisión, y dando por sabidos los conocimientos y conceptos generales de la misma, nos limitaremos a sus peculiaridades, según el régimen foral articulado en el proyecto de Apéndice de 1949, que se refieren a los apartados siguientes: 1.º) *Principios básicos de la sucesión testamentaria.* 2.º) *Formas y solemnidades de los testamentos.* 3.º) *Legítima.* 4.º) *Derechos del cónyuge viudo.* 5.º) *Lex hac edictali.* 6.º) *Heredero distributivo* Y 7.º) *Sustitución fideicomisaria «si sine liberis decesserit».*

1.º) *Principios básicos.*

A) Que la institución de heredero es principio base del testamento, como dice GAYO (II, 229): «Velut caput et fundamentum totius testamenti», y como expresa MODESTINO (Digesto, libro XVIII del título VI, 1, 3): «Sine heredis institutione, nihil in testamento scriptum valet»; y B) Nadie puede morir en parte testado y en parte intestado: «Nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest». Tales principios fueron los que siguiendo al Derecho romano propuso su aplicación el Colegio de Abogados de Palma de Mallorca, a fines del siglo pasado, cuando se intentó la redacción de un Apéndice foral para Baleares. A pesar de ello, el Colegio entendía que la cláusula podría considerarse sobreentendida.

En el penúltimo considerando de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de diciembre de 1942, a que antes nos hemos referido, se argumenta sobre el principio de que nadie puede morir en parte testado y en parte intestado para resolver un caso del derecho de acrecer. Por el Tribunal Supremo también se ha reconocido la subsistencia de este principio en el archipiélago balear.

Por lo que se refiere a Menorca y aunque no se ha planteado, ante los Tribunales de Justicia o el Centro directivo, cuestión jurídica alguna sobre el particular, podemos afirmar que los menorquines se preocupan, por regla general, de testar a su debido tiempo y los Notarios tienen especial cuidado, de recomendar a los testadores dispongan sobre todos sus bienes. En los numerosos casos, sobre esta materia, en que por razón de nuestra profesión hemos tenido que intervenir en Menorca, sólo podemos citar *uno*, en que el testador *natural de Ibiza* (Balears), pero vecino de Menorca, otorgó testamento en Ibiza en el que no dispuso del pleno dominio de todos sus bienes. Por tal razón declarado el fallecimiento del mismo a partir de 31 de diciembre de 1934 por el Juzgado de Primera Instancia de Mahón de Menorca, se ha instado el oportuno expediente de declaración de heredero abintestato, conforme al artículo 912, en relación con el 814, 930, 931 y siguiente, todos del Código Civil declarándose heredera su única hija, con reserva de la cuota legal usufructuaria a favor de la viuda, en auto de 23 de octubre de 1953, del Juzgado de Primera Instancia de Mahón.

Manejando conocimientos vulgares, que todos sabéis, os recordaré que en los pueblos primitivos no existía verdadera sucesión, como dice el renombrado civilista señor CASTÁN: «Porque, o no estaba reconocido el derecho de propiedad individual, al menos con respecto a los bienes inmuebles, o lo estaba con carácter temporal y revocable, que hacía que, a la muerte del individuo, volviera el patrimonio a la colectividad de donde provenía». En las sociedades más adelantadas aparece el derecho de sucesión, pero cronológicamente la sucesión por ministerio de la Ley es muy anterior a la testamentaria. Así en los pueblos orientales, como Egipto, India y el pueblo hebreo, no se conocía el testamento. En el Derecho romano fué donde la sucesión testamentaria adquirió todo su desenvolvimiento e importancia, pasando a ser la sucesión

legítima una forma meramente supletoria. *La finalidad primitiva del testamento* es dar un hijo adoptivo o sucesor a quien carece de descendencia, para que cumpla los deberes divinos y humanos del difunto, o lo que es lo mismo para que siga rindiendo el culto a los dioses lares y penates y levante las deudas y obligaciones del testador. La herencia romana exalta el concepto de la sucesión universal, y sobre él construye la sucesión en la personalidad, hasta el punto de que SOHM, dice (1): «En Roma es herencia la sucesión en la personalidad patrimonial del difunto».

El testamento en el Derecho romano justiniano, es: 1.º Acto unilateral, ya que descansa en la voluntad exclusiva del testador. Y 2.º Acto revocable basado en que «*voluntas hominis ambulatoria es usque ad mortem*». Por eso el concepto del *testamento* según el *corpus juris*, podemos decir que es: «Acto jurídico unilateral, de última voluntad, en que se instituye heredero que continúa la personalidad del difunto sobre todos los bienes». Nadie puede ser heredado por dos testamentos, ni en parte por sucesión testada y el resto intestada. La sucesión testamentaria es *in universum jus defuncti*.

En tal situación se comprende que los dos principios básicos a que antes nos hemos referido, es decir, la institución de heredero y disposición sobre la totalidad de los bienes, son consustanciales con la herencia romana, y básicos del testamento, pero no han pasado a los países modernos inspirados en el Derecho romano, salvo algunas excepciones como las de Cataluña y Baleares. En cambio, el carácter de acto unilateral y revocable del testamento romano sigue aceptándose unánimemente en las legislaciones de los países de la civilización occidental.

En estos tiempos, incluso en Italia, en donde las tradiciones romanas estaban más vivas que en otros países, la institución

(1) Página 513 de sus «Instituciones de Derecho romano».

de heredero no es necesaria. Se ordenan los testamentos para consignar mandas, nombrar el organismo tutelar, reconocer hijos naturales, etc., pero puede ser válido sin disponer de toda la fortuna propia. Por tanto, así como en las regiones españolas sometidas al Derecho común se puede disponer de una parte de los bienes, abriéndose la sucesión abintestato sobre el resto, en Baleares la no disposición sobre todos los bienes llevará consigo la nulidad del testamento. Y esto, si en la antigua Roma era perfectamente lógico, no lo es en los tiempos actuales en Menorca, en donde la familia cristiana menorquina tiene una organización análoga a la de los pueblos latinos, en donde actualmente, como regla general, las disposiciones testamentarias no atribuyen al favorecido la continuación en la personalidad patrimonial del difunto, como requisito *sine qua non*.

Resumen: Que se aprecia fácilmente la necesidad de que subsistan, como principios básicos del testamento, la institución de heredero y universalidad de la sucesión en Roma, ya que el testamento es el instrumento hábil para nombrar sucesor en la jefatura de la familia romana, cuya sociedad constituía una entidad de carácter público, y el pater familias era el jefe de un pequeño estado, con autoridad omnímoda sobre las personas y bienes de la familia, y dirigía además los ritos religiosos. Pero, en cambio, tanto en Menorca, como en el resto de España y en los diferentes países herederos de la cultura jurídica romana, el cabeza de familia no ejerce la patria potestad con atribuciones tan amplias como en Roma, y aunque se considera a la familia como la primera célula social de los estados modernos, no tiene el menor carácter político, y aunque se haya reaccionado en las legislaciones respecto a las tendencias liberales de los pasados tiempos inmediatos, la intervención del Estado, aparte del reconocimiento de los patrimonios familiares, se limita, como regla general, a suplir la voluntad del causante, disponiendo, en ca-

so de abintestato, lo que supone habría deseado el causante si hubiese testado. Y como excepción a esta regla general únicamente existen los preceptos que con carácter imperativo imponen al testador la obligación de reservar una porción cuantitativa de la herencia a favor de determinados herederos.

2.º) *Formas y solemnidades de los actos de última voluntad.*

Entendemos que en lo relativo a esta materia se ha de regir por el Código Civil, conforme a su artículo 13, y teniendo presente también que en la única materia en la que podía haber disconformidad, que es en lo relativo a *codicilos*, es aplicable el Código Civil, toda vez que sus disposiciones han venido a reemplazar a la Orden de 30 de junio de 1837, dictada a instancia de la Audiencia de Palma de Mallorca, con el informe favorable del Tribunal Supremo, y cuya disposición derogaron expresamente los Codicilos en Baleares.

Sabéis que los codicilos son disposiciones de última voluntad por las que se modifica o amplía un testamento en aquello que es accesorio del mismo. De ello no trataríamos por estimarlo expresamente derogado, conforme hemos dicho anteriormente, si no fuera porque en el Proyecto de Apéndice de 1949 se regula.

Ya en 1899, cuando BALLESTER PONS publicó «Las instituciones forales de Menorca», dijo: «En Menorca, desde hace muchos años se omite la cláusula codicilar en los testamentos; y, sin embargo, de tiempo nuestro no se ha presenciado el lamentable caso de que quedaran incumplidos por falta de heredero las mandas y demás disposiciones particulares, sea por esmero de los Notarios en la autorización de los testamentos, sea que no habiendo heredero testamentario hayan cumplido los legitimarios la voluntad del causante».

En *el Proyecto de Apéndice para Baleares*, de 1949, en su artículo 14, permite que se ordenen codicilos en todo el territorio balear, con las mismas solemnidades que los testamentos, pero agrega en su artículo 15 que la institución y sustitución directa de heredero y la desheredación no podrán hacerse en codicilo, sino necesariamente en testamento. Podrá, no obstante, en el codicilo, expresarse el nombre del heredero o herederos y determinarse la porción hereditaria en que cada uno de ellos debe considerarse instituido. Los artículos 16, 17 y 18 agregan con relación a los codicilos, que se podrán hacer en los mismos todas las disposiciones que no se prohiban en el artículo 15, a que nos hemos referido; que el testamento podrá contener la cláusula de que si no vale como tal, valga como codicilo, y en tal caso la institución de heredero subsistirá con fuerza de fideicomiso, y el heredero quedará obligado a todas las disposiciones que puedan ordenarse en codicilo».

A nosotros no nos ofrece duda que el codicilo se encuentra derogado por las disposiciones vigentes en Baleares, conforme hemos dicho al principio. Pero a pesar de ello comprendemos que en buena lógica: «rigiendo el principio básico romano de institución de heredero la admisión del codicilo es consecuencia del mismo, aparte de ser práctico que un testamento anulado, por carecer de institución de heredero, o ser nula, pueda surgir como codicilo.

3.º *Legítimas*.

A) Su definición.—Pueden considerarse como la porción cuantitativa de la herencia que el testador tiene obligación de reservar a favor de determinados herederos. Y claro que, desde el punto de vista de éstos, será el «derecho a una porción cuantitativa de la herencia». El artículo 806 del Código Civil considera a la legítima como la porción de bienes

de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto forzosos.

B) Su origen y evolución.—La institución legitimaria que ha inspirado al Derecho español en sus diversas ramas territoriales, es de origen y configuración romanas, pero su estructuración con carácter análogo sólo ha persistido en las llamadas regiones forales del Derecho romano (Baleares, Cataluña y Navarra).

En Roma, varió, sin embargo, su concepto desde el antiguo Derecho hasta la época de Justiniano. Y como consecuencia, la forma de conseguirse las legítimas.

En efecto, en el antiguo Derecho, los *sui heres* podían exigir ser nombrados herederos o ser desheredados, cuyo Derecho se amplió por los Pretores a los hijos emancipados.

Propiamente el derecho de legítima lo creó el Tribunal centuviral, y como todo derecho para su defensa tiene una acción, les concedió a los legitimarios la *querela de inoficiosi testamenti* que partía de la ficción de que el testador se había vuelto loco.

Finalmente Justiniano en la Novela 18, elevó las legítimas, pero limitó la «querela» de inoficioso testamento, concediendo una *actio ad supplendam legitiman*. La reforma importante la llevó a cabo la Novela 115. En ella, los ascendientes quedan obligados a nombrar herederos a sus descendientes llamados a suceder abintestato, y viceversa. Sólo en ciertos y determinados casos, especificados por el legislador en esta Novela, se admite su desheredación, que debe indicarse expresamente en el testamento. Si el legitimario no hereda la parte que le corresponde, tiene la *actio ad supplendam legitiman*. Las legítimas no se pueden gravar, salvo el caso de la llamada *cautela socini*. Por el contrario, si el legitimario no es instituido heredero, ni se invoca una causa legal de desheredación, dispone de una querrela de inoficioso testamento modificada, que sirve para rescindir las instituciones

de heredero hasta donde alcance su porción intestada, dejando subsistentes las demás disposiciones; por ejemplo, el nombramiento de tutores, y legados (éstos en cuanto no menoscaben las legítimas).

En este último grado de desarrollo del Derecho romano justiniano, se ha venido aplicando por la costumbre de generación en generación, hasta llegar a nuestros días en el territorio balear, si bien hemos de hacer presente que especial y concretamente por lo que se refiere a Menorca, sobre todo desde la promulgación del Código Civil, se han olvidado con harta frecuencia por los intérpretes de su Derecho los principios y reglas del Derecho de Justiniano.

C) Las legítimas en Menorca.—Hacemos patente con referencia a Menorca la forma en que se ha venido aplicando el derecho de esta materia en los últimos sesenta y cinco años, a cuyo fin examinaremos los siguientes puntos:

- a) Clases y cuantía de las legítimas.
- b) Carácter de las legítimas.
- c) Inscripción de los derechos de los legitimarios.
- d) Forma de realizarse el pago de las legítimas. Y
- e) Frutos.

a) Respecto a las clases y cuantía de las legítimas, distinguimos:

a') *Legítima de los descendientes.*—Consistente en un tercio, si no pasa de cuatro el número de hijos, y en la mitad, si pasa de tal número.

El legitimario instuido a la vez heredero, tiene también, con los otros, igual parte en la porción legítima (Novela 18).

Los artículos 32 y 46 del Proyecto de Apéndice de 1920 y los artículos 34 y 36 del Proyecto de Apéndice de 1949 establecen también las cuantías que acabamos de indicar.

Don PEDRO BALLERTER, dice (1): «Las diferencias con las

(1) «Instituciones forales de Menorca», 1899.

legítimas del Derecho común son de escasa monta, y no parece que la reforma había de ocasionar en Menorca trastorno alguno, como lo ocasionara el tránsito violento al sistema de Castilla, felizmente modificado por el Código, en obsequio a la transacción con las comarcas aforadas.

Claro que lo que no dice tan prestigioso letrado menorquín es que el tránsito al régimen de derecho común sería no sólo de cuantía, sino de sistema, ya que en la legítima de los descendientes hay que distinguir un tercio de legítima estricta y el de mejora (art. 808 del Código Civil), salvo que se estimase como legítima únicamente el llamado tercio de legítima estricta, siempre, naturalmente, que en el plan de adaptación se aclarase tal extremo. Pero en tal caso, entendemos que lejos de unificar los sistemas de Derecho común y menorquín, se complicaría éste último.

b') *Legítima de las ascendientes*.—Ha habido discusión, pero la opinión dominante es que consiste en la *tercera parte* del total de la herencia; y así lo estimó la Comisión balear en el artículo 33 del Proyecto de Apéndice de 1880. Tanto el Proyecto de Apéndice de 1920, como el artículo 37 del de 1949, admiten dicha cuantía.

DON PEDRO BALLESTER, aboga porque dicha legítima ascienda a la mitad (1).

c') *Legítima de los hijos ilegítimos*.—Ha caído en desuso la aplicación del Derecho romano justiniano.

El Proyecto de Apéndice de 1949 propone lo siguiente en sus artículos 40 y 41:

«Los hijos naturales y sus descendientes, se equiparan a los legítimos en cuanto a la sucesión de la madre y parientes de la misma, y, recíprocamente, todos estos en cuanto a los

(1) «Instituciones forales de Menorca», 1899.

de los primeros. En todo lo demás, los derechos de los hijos ilegítimos y de sus padres, en la sucesión testada se regirán por el Derecho común».

d') *Legítima de los hermanos*.—Lo que podríamos llamar legítima de los hermanos, por ejercitar éstos la querrela de inoficioso testamento en el caso de haber sido postergados a persona torpe, también ha caído en desuso en Menorca, en la que durante el siglo XX no se ha aplicado ni una sola vez. Ya en el siglo XIX, el culto letrado menorquín, señor Ballester, afirmaba su inobservancia, por lo que fácilmente llegaremos a la conclusión de que, por lo que se refiere a los hermanos, sólo es aplicable el Derecho común, conforme ha reconocido el Proyecto de Apéndice de 1949.

e') *Legítima del cónyuge viudo* —En ella examinaremos: a'') *Precepto aplicable*.—La Novela 117, derogando la del marido de la Novela 53. Así lo ha reconocido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en las Sentencias de 29-X-1891, 5-VI-1899, 19-X-1898 y 13-I-1909. b'') *Cuantía*. La cuarta uxoria consiste: 1.º En una cuarta parte en pleno dominio, si no deja el marido descendientes. 2.º En una cuarta parte en usufructo, si deja hasta tres hijos. 3.º En una porción viril, si deja más de tres hijos. Nota: Los hijos y descendientes en general se estiman por estirpes. c'') *Viudas que tienen derecho a ella*. Las que son pobres e indotadas; es decir, las que han quedado sin medios para vivir decorosamente con arreglo a su clase.

La cuarta marital, en opinión de Q. MUCIUS SCAEVOLA, resulta un anacronismo en la época actual. La cuarta marital, mejor que un derecho de la viuda, implica una disposición de mera gracia hacia la mujer. *Un acto de caridad, más que un acto de justicia*.

En Menorca, lo mismo que en las otras islas Baleares, el

viudo no tiene derechos legitimarios, ni sucesión forzosa en la herencia de la mujer; pero en cambio, ésta tiene derecho a la cuarta uxoria en la forma que hemos indicado.

En la *sucesión abintestato* se aplican los artículos 834 y siguientes del Código Civil, lo mismo para el viudo que para la viuda, pero la cuota se detrae conforme a la legítima foral.

Al viudo se le reconocen derechos en el artículo 43 del Proyecto de Apéndice de 1949, que reseñamos al hablar de las disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y abintestato.

b) Carácter de las legítimas en Menorca.

a') *De la cuarta uxoria.*—La cuarta uxoria de la viuda no le da el carácter de heredera, ya que no precisa la formación de inventario para evitar la confusión de patrimonios, pero tiene la naturaleza de sucesión forzosa, y el marido no puede privar de ella a la viuda por disposición testamentaria, ni disminuir su importe por donaciones inoficiosas intervivos.

b') *De las restantes legítimas.*—a'') *Sus características:* 1.^a Son porción debida de la herencia «debitam partis hereditatis», cuyo total representa el heredero. 2.^a El heredero no tiene facultad de pagar las legítimas en dinero, salvo disposición testamentaria en contrario.

En el Proyecto de Apéndice de 1949, en su artículo 38 se dispone: «Aún cuando el testador hubiere señalado la legítima en dinero, se entenderá que aquélla deberá ser satisfecha en «bienes hereditarios», salvo pacto en contrario de heredero y legitimante».

Toda vez que el dinero en efectivo puede ser una de las partidas que constituyan los «bienes hereditarios», tal artículo querrá decir, que únicamente se podrá pagar con dinero que forme parte del caudal hereditario.

3.^a Por derecho consuetudinario se admite que, grava el patrimonio del causante, con efectividad de derecho real, para asegurar el derecho del legitimario.

b'') *Diferencias con el derecho del legitimario catalán y con el Derecho común:*

El derecho del legitimario catalán es para unos un derecho de crédito, y para otros, una *pars valoris bonorum*, cuyo legitimario es titular de un «jus in re aliena», que afecta como carga real a los bienes hereditarios

En cuanto al legitimario del Derecho común es para unos un coheredero, y otros le consideran como *titular de una cuota en el patrimonio relicto (pars bonorum)*, es decir, que los legitimarios del Derecho común son titulares de un derecho semejante al de los comuneros de la comunidad germánica.

Si se sostiene que el legitimario catalán es titular de un derecho de crédito, no tendría semejanza con el legitimario del Derecho foral menorquín, pero desechado esto y admitido que la legítima de los aforados catalanes es una *pars valoris bonorum* que constituye una carga hereditaria, se ha pretendido por algunos la identidad de los derechos de los legitimarios catalanes y de los menorquines, basados sin duda en las siguientes razones:

1.^o Por la antigua costumbre menorquina de inscribir las fincas de la herencia a nombre de los herederos, *mencionándose* los derechos de los legitimarios, conforme a lo que preceptuaba el párrafo segundo del artículo siete de la Ley Hipotecaria de 1909; enajenándose sin intervención de los legitimarios, pero conservando la subsistencia o vigencia de dicho gravamen.

2.^a Porque en Menorca, lo mismo que en Mallorca, el

heredero universal, ante el común sentir de sus habitantes, ostenta la representación de la herencia y es respetado como tal unánimemente.

3.^a Porque las legítimas, gravan como carga real, la inscripción del dominio a favor del heredero, o los bienes de la herencia en general, si no se inscriben.

Pero contra estas razones, oponemos las siguientes:

1.^a Que es «portio debita», porción debida de la herencia, es decir un derecho de carácter patrimonial, que no tiene el carácter de real, puesto que el titular no tiene una acción directa sobre los bienes de la herencia, pero tampoco tiene el carácter de Derecho de crédito o de *pars valoris bonorum*. 2.^a Que como consecuencia de la razón anterior, el legitimario no puede ser obligado a percibir su legítima en dinero, o en bienes que no pertenezcan al caudal. Sin embargo, es costumbre que el testador asigne una cierta cantidad para el pago de las legítimas, pero esto, no hace variar su carácter, como no lo hace variar en el Derecho común, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.056 del Código Civil ya que tanto en uno como en otro caso, no son sino una facultad permitida al causante. De todos modos, incluso esta facultad, se pretende limitar por el Proyecto de Apéndice de 1949, como hemos podido apreciar del texto de su artículo 38; y 3.^a Porque en Menorca nunca han regido las Constituciones de Monzón, de 1343, de Pedro III, que concedieron al heredero la facultad de pagar las legítimas en dinero, ni la disposición de Felipe II, de 1585.

En cambio, se asemeja al Derecho catalán en que es titular de un *ius in re aliena*, que afecta como carga real a los bienes hereditarios, para asegurar la entrega de la porción debida.

Las diferencias con el legitimario de Derecho común

son patentes, porque la legítima menorquina no es una *pars hereditatis*, ni tampoco una *pars bonorum*, por las siguientes razones:

1.^a Porque en Menorca, no se produce la confusión de patrimonios. 2.^a Porque, repitiendo una vez más lo dicho en anteriores ocasiones, la legítima en Menorca es una *portio debita* (porción debida), en la que si bien el legitimario no puede ser obligado a percibir su porción en efectivo (salvo disposición testamentaria en contra), tampoco es cotitular con el heredero del patrimonio hereditario

El legitimario, es titular de un derecho patrimonial, pero no lo es de un derecho real sobre una cuota parte indivisa, tiene simplemente una «vocación» a la constitución de un derecho real, o lo que es igual, «un jus ad rem».

Al calificar al derecho del legitimario como un «jus ad rem», lo hacemos considerándolo como un derecho intermedio entre el «jus obligationis» (derecho personal) y el «jus in re» (derecho real); y si bien no tiene mucha aceptación en la doctrina española, hay que rendirse ante la evidencia, en algunos derechos como los que tienen los legitimarios en Menorca, que propiamente no pueden calificarse de reales, aunque tengan más fuerza que los personales, constituyendo lo que la técnica jurídica denomina, «vocación o llamada al derecho real».

3.^a Porque si bien el legitimario menorquín no puede ser obligado a percibir su legítima en efectivo, tampoco puede exigir que la entrega se realice con sujeción a las normas del artículo 1.061 del Código Civil, bastando que la *porción legitimaria debida por el heredero* sea pagada en bienes existentes en el caudal relicto, al ocurrir el fallecimiento del causante.

c) *Inscripción de los derechos del legitimario.*

a) *Durante la vigencia de la Ley Hipotecaria de 1909.*—Durante ella se inscribían los bienes de la herencia a favor del heredero, quedando mencionados los derechos de los legitimarios conforme al párrafo 2.º del artículo 7 de la Ley Hipotecaria, que, como sabéis, disponía: Que cuando en los actos o contratos *sujetos a inscripción* se reserve cualquier derecho real a favor de personas que no hubieren sido parte en los mismos, en la inscripción debería hacerse expresa mención del derecho real reservado, y de la persona a cuyo favor se hubiese hecho la reserva.

Según esto, y toda vez que en la escritura de manifestación de bienes, no comparecían ordinariamente los legitimarios, los Registradores a la vista de tales documentos y demás complementarios, realizaban la inscripción a favor del heredero, mencionando los derechos de los legitimarios, cuyos derechos quedaban asegurados con carga real; y por tanto, la garantía subsistía aunque el heredero los enajenase.

b) *Situación actual.*—Consideraciones generales sobre lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 15 de la Ley Hipotecaria vigente.

Después de promulgada la vigente Ley Hipotecaria, nos encontramos con un artículo 15, que permite la mención de: los legitimarios catalanes y los del resto de España, cuando se den las dos circunstancias de que su legítima sea de cuota, que no pueda promover el juicio de testamentaria, y que el heredero se encuentre capacitado para pagar la legítima en efectivo o en bienes no inmuebles. Estas circunstancias se dan indudablemente en los legitimarios de Derecho común regulados por los artículos 840 y 1.056 del Código Civil, y los que se regulan por el Fuero de Ayala y legislación foral de Navarra.

Estimamos que los derechos del legitimario menorquín son susceptibles de mención, conforme a este artículo 15, porque tienen el carácter de ser de parte alícuota que no pueden promover el juicio de testamentaria y estar facultado el heredero para pagar la porción debida en bienes no inmuebles que existan en la herencia.

Ante tal legalidad, hacemos la observación de que los legitimarios menorquines, por derecho foral consuetudinario, tienen asegurado su derecho como una carga real sobre los bienes de la herencia si el heredero no inscribe. Ahora bien, *si el heredero inscribe*, que es la regla general, debemos distinguir dos supuestos:

a') Que los derechos de los legitimarios no se puedan mencionar, por entenderse que no reúnen las circunstancias exigidas en el artículo 15 de la Ley Hipotecaria. En tal supuesto, creemos que en buena técnica hipotecaria no es susceptible de resolverse con una escritura de manifestación de bienes, que es la forma usual y corriente, sino que entonces el heredero habrá de otorgar con los legitimarios escritura de partición de bienes, en la que se les adjudicasen bienes en pago de sus legítimas, y en tal caso se inscribiría la adjudicación a título de legítima, y el heredero inscribiría el resto; salvo que se den por pagados de sus derechos los legitimarios, porque entonces los herederos pueden inscribir los bienes, libres de todo derecho de los legitimarios; o bien, que los legitimarios hayan renunciado pura y simplemente a la legítima, en cuyo caso no habrá nacido ésta; o si se constituye hipoteca voluntaria u otra garantía para asegurar el pago de las legítimas.

Ahora bien, *estas soluciones no satisfacen al pueblo menorquín:*

Primero.—Por la indivisibilidad de los predios (1) en la mayoría de los casos. La unidad agrícola es el predio que se cultiva en régimen de aparcería rural y ganadera, cuyas explotaciones mixtas, si bien son divisibles desde un punto de vista material, generalmente, desde la faceta económica e incluso social no son susceptibles de partición.

Segundo.—Porque cuando queda cónyuge supérstite en la mayoría de los casos, continúa la indivisión del haber hereditario, administrando el cónyuge sobreviviente el caudal, con el carácter de usufructuario, por haberlo dispuesto el causante en su último testamento, pero sin hacer pago de las legítimas, hasta que fallecen ambos cónyuges. El que esto ocurra en la forma de que dejamos hecho mérito es de una importancia extraordinaria por los benéficos resultados de esta comunidad continuada, sobre todo en un régimen jurídico consuetudinario, como el menorquín, en el que los viudos y más especialmente las viudas, quedan en mala situación al ocurrir el fallecimiento del otro cónyuge, conforme hemos explicado al hablar del régimen matrimonial de bienes.

Tercero.—Porque aparte de la costumbre inmemorial de no otorgar escritura de partición de bienes, ni pagar las legítimas, hasta que no fallecen los dos cónyuges, tanto la partición como la garantización de las legítimas con hipotecas o de otra forma escrituraria, resultarían soluciones muy costosas, y llevarían a la larga al minifundio incultivable, dadas las características del campo menorquín; y desde luego, en un par de generaciones, o tal vez antes, desaparecería la uni-

(1) En Menorca se considera al *predio* como sinónimo de unidad de explotación agrícola-ganadera, formado por una serie de parcelas dedicadas a diferentes cultivos, que suelen estar colindantes entre sí, aunque respetando los muros de piedra que las separan, que permiten que el ganado, sobre todo el vacuno, pueda pacer sin necesidad de pastor que le vigile.

dad agrícola-ganadera, llamada predio en el país, por lo que la economía isleña resultaría muy perjudicada.

Cuarto.—Porque, aunque a primera vista puede parecer que sólo se ha conseguido un aplazamiento de la partición, al continuar la indivisión con el cónyuge viudo, el hecho cierto es que en muchos casos, por haberse orientado los legitimarios en otras profesiones y colocado en buena posición durante ese lapso de tiempo, y en no pocos casos por la emigración, acceden a cobrar sus legítimas en efectivo, o aprueban gustosos la entrega de bienes que no perjudiquen a la unidad predial.

Aparte de esto, en un gran número de casos, a los legitimarios no les apetece el cobro de su legítima a continuación de acaecer la defunción del primero de los padres que fallece, pero tampoco entra en sus cálculos la renuncia a ella; y por ello, el aplazamiento en el cobro, con la seguridad de que no serán perjudicados en sus intereses, tal como se regula en el artículo 15 de la Ley Hipotecaria, es la solución adecuada a sus aspiraciones.

Quinto —Porque como dice la Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria de 1944: «evita en lo posible que en el seno de la familia puedan plantearse prematuras y siempre enojosas divergencias, con riesgo de la paz doméstica».

b') *Posibilidad de mencionarse los derechos de los legitimarios menorquines*, por reunir las circunstancias exigidas en el artículo 15 de la Ley Hipotecaria.

Estimamos de que, en vista de que el legitimario menorquín puede ser obligado a percibir su legítima en bienes mue-

A veces forman dos o más grupos, agrupándose entre sí las colindantes. Pero siempre, en punto adecuado y bien comunicado con las diferentes parcelas, se encuentra el caserío predial, formado por casa para el payés (aparcerero), bajo cuyo régimen suelen cultivarse; casa para el propietario que acostumbra a pasar temporadas en sus fincas; aljibes, eras, graneros, almacenes, establo, cuadras, gallineros, palomares... etc.

bles que existan en la herencia, según confirma el artículo 38 del Proyecto de Apéndice de Baleares de 1949, a que antes nos hemos referido, es aplicable el artículo 15 de la Ley Hipotecaria, porque concurren las dos circunstancias que se precisan para que sea aplicable, o sea: 1.^a Que son legitimarios de parte alícuota que no pueden promover el juicio de testamentaría. Y 2.^a Que el heredero se encuentra autorizado para pagar las legítimas en bienes muebles de la herencia. Observemos, a tal propósito, que la forma alternativa de la Ley, «hallarse autorizado para pagar las legítimas en efectivo o en bienes no inmuebles», no quiere decir que tengan que concurrir necesariamente ambas facultades, sino que es suficiente que esté facultado con una de ellas.

Después de este breve y somero comentario del párrafo primero del artículo 15 de la Ley Hipotecaria, enfocado única y exclusivamente sobre su posible aplicación en la mención de los derechos de los legitimarios menorquines, examinemos los párrafos sucesivos del mismo artículo.

Párrafo segundo.—Prescindimos de todo comentario sobre la contradicción que pueda existir entre el párrafo segundo, que establece que «la asignación de bienes concretos para pago o su afección en garantía de las legítimas se hará constar por nota marginal», y lo regulado por el artículo 87 del Reglamento para su ejecución, que dispone que: «si se hubieren asignado bienes ciertos para pago de las legítimas, se inscribirán a nombre de los respectivos asignatarios». Nuestro comentario en este momento no tiene más objeto que precisar que, tanto el párrafo 2.^o del artículo 15 de la Ley Hipotecaria como el 87 del Reglamento para su ejecución, son aplicables íntegramente a los derechos de los legitimarios menorquines, cuando concurren las circunstancias que los mismos especifican.

Párrafo tercero.—La aplicación de este párrafo es discutible, porque la intervención de los legitimarios en los documentos en cuya virtud se inscriben los bienes a favor del heredero es conveniente porque el derecho de los legitimarios no es de crédito, ni una *pars valoris bonorum* que pueda pagarse en efectivo, sino un derecho patrimonial con vocación a los bienes de la herencia, por lo que la presencia de los legitimarios en la escritura de manifestación de bienes tiene importancia, a fin de que no se oculten bienes o se manifiesten otros diferentes aunque no haya perjuicio en la valoración total.

Párrafo cuarto.—Completamente aplicable, ya que no ofrece duda entre herederos y legitimarios, sus relaciones se regirán por las normas civiles aplicables a la herencia del causante.

En los párrafos siguientes se concretan los efectos de las menciones de los derechos de los legitimarios contra terceros, duración de las menciones de los derechos legitimarios, con especial regulación de la caducidad y cancelación por desheredación o pago de legítimas por la indicación hecha en la escritura de manifestación de bienes. De estos extremos no vamos a hacer comentario alguno sobre su alcance, tecnicismo y procedencia, ya que tales comentarios estarán fuera del marco u objeto de nuestro trabajo. Sólo diremos que serán de aplicación a los derechos de los legitimarios menorquines, salvo en lo que se refiere a las disposiciones referentes a la determinación de una cantidad cierta en efectivo para pago de las legítimas, con carácter obligatorio para los legitimarios, cual ocurre en las normas de los números 1.º y 2.º del apartado *b)* de dicho artículo.

Resumen.—Que basamos la aplicación del artículo 15 de la Ley Hipotecaria en la forma indicada, fundados en que

por derecho consuetudinario las legítimas de los aforados menorquines son de cuota y pueden ser pagadas en bienes no inmuebles, que existan en la herencia, y su efectividad se encuentra asegurada como carga real sobre todos los bienes de la herencia; por lo que la inscripción de los bienes inmuebles de la herencia a favor del heredero, con la mención de los derechos de los legitimarios, no es sino confirmar y garantizar registralmente una realidad extrarregistral.

Y terminamos estas modestas observaciones recordando las palabras de ROCA SASTRE, que considera falto de técnica dicho artículo 15, al hablar de «menciones» de legítima cuando deberían ser inscripciones, siguiendo la doctrina sentada en la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de agosto de 1863, que resolvió que «las legítimas se inscribirán» (1). Que tales menciones no son menciones propiamente dichas lo reconoce la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de marzo de 1952.

D) *Pago de las legítimas.*—Es aplicable la legislación común, incluso respecto a los contratos *sobre la legítima futura*, por cuya razón no es aplicable a Menorca el *finiquito de legítimas* por las razones que detallaremos en el capítulo dedicado a la sucesión contractual.

BALLESTER PONS, en su obra «Las instituciones forales de Menorca», en 1899, dice: Insistimos en que en Menorca las legítimas nunca se han pagado en dinero y que el finiquito de legítimas hacía muchísimos años que había caído en desuso.

En el Proyecto de Apéndice foral de Baleares, de 1949, se admite tal forma de pago.

E) *Frutos de las legítimas.*—Nos referimos a lo que

(1) Página 670 del tomo II del Derecho Hipotecario, 5.^a edición.

dice don PEDRO BALLESTER PONS en su repetida obra, en la que manifiesta: «El fatal prurito de perpetuar el lustre de las familias, más que los deberes del mutuo auxilio dentro del amor fraternal, trajo por obligadas consecuencias, con la anulación de los legitimantes, los privilegiados en favor del *hereu*, de compensar los frutos de la legítima con los alimentos durante la vida en común.

El señor RIPOLL, en el artículo 6.º del Anteproyecto de 1880, aboga por la conservación de dicho privilegio, salvo (art. 7.º) que otra cosa disponga el testamento paterno, o se pacte entre el legitimante y el heredero, por ser la legítima cuantiosa y desproporcionada con los alimentos y asistencia.

Don PEDRO BALLESTER PONS, en su citada obra, dice: «Hoy (se refiere al 1899), felizmente ya no son sino una que otra legitimante soltera las condenadas a la vida en común con el «hereu»; y, en merecido elogio de los Notarios menorquines, he de consignar que los padres, en sus testamentos dictan las disposiciones oportunas que regulan tal necesidad, por lo que carece de importancia la abolición o conservación de tal disposición foral».

4.º) *Otros derechos del cónyuge viudo:*

A) *Tálamo* o usufructo del lecho conyugal, al que tiene derecho el cónyuge sobreviviente sin distinción de sexo. Y B) Los derechos concedidos por el cónyuge premuerto, especialmente el *usufructo universal*, sobre el que daremos algunas explicaciones seguidamente. Estos derechos se entienden sin perjuicio de las legítimas y de las limitaciones de la *Lex Hac Edictali*.

B) *Usufructo universal*.—Es frecuente en Menorca tal institución a favor del cónyuge viudo, dejando a salvo las legítimas y siempre que no pase a segundas nupcias, con lo

que el buen sentido de los menorquines trata de salvar los inconvenientes del régimen de separación de bienes. En casi todos los casos, la institución del usufructo universal se realiza en términos parecidos a los siguientes: Instituyo en el usufructo universal a mi cónyuge X, con facultad de gravar y vender, sin que tenga que justificar la necesidad, pero quedando a salvo las legítimas, y siempre que el usufructuario no pase a segundas nupcias.

En rarísimos casos el cónyuge sobreviviente queda con la facultad de distribuir los bienes entre los hijos comunes, pero a esta materia dedicamos un capítulo separado más adelante.

Concretamente, refiriéndome a mi experiencia de más de diez años al frente del Registro de la Propiedad de Mahón, puedo afirmar que no se me ha presentado ni un solo caso de aplicación de la *Cuarta Uxoria*, ni de distribución de bienes del cónyuge premuerto, por el superviviente a favor de los hijos comunes. En cambio, lo corriente y normal es que el cónyuge viudo quede con el usufructo de todos o parte de los bienes, ya sea con las atribuciones ordinarias de todo usufructuario o libre de hacer inventario y prestar fianza, y con facultad de gravar y vender sin necesidad de justificar o estableciendo en qué casos y cómo podrá enajenar y gravar.

5.º) *Lex Hac Edictali*:

Es la 6.ª, tit IX, De sec. mupt., libro V, del Código justinianeo.

Como excepción al principio de testamentifacción pasiva, regulado por el Código Civil, se considera vigente dicha Ley, a virtud de la cual el cónyuge de segundo matrimonio no podrá recibir de su marido más de lo que éste conceda al que dé menos de los hijos del primer matrimonio. Se restringe esta Ley la cónyuge del binubo, pero no se extiende a los hijos

del segundo o posterior matrimonio. Es decir, que se aplica en sentido estricto y no en la forma como se aplica en Navarra, sin duda por la influencia del Derecho francés.

El artículo 39 del Proyecto de Apéndice de 1949, dispone: «El cónyuge que contraiga segundas o ulteriores nupcias, teniendo hijos u otros descendientes habidos en otras anteriores, no podrá favorecer a su consorte, directa ni indirectamente, en actos entre vivos o de última voluntad, sino en cantidad que no exceda de lo que deje al hijo menos favorecido de cualquiera de los precedentes matrimonios o en su representación al nieto o nietos. Si lo hiciere, el exceso deberá pasar por partes iguales a los hijos o nietos, en su caso, habidos de anteriores nupcias».

6.º *Heredero distributivo* (1).

A) CONCEPTOS GENERALES.

a) *Su definición*.—En un amplio sentido, o sea, en el que responde a su significado gramatical, es aquel heredero que está facultado para distribuir los bienes hereditarios en favor de determinadas personas o grupos de personas. Como dice el foralista LUIS G. PASCUAL Y RUIZ (2): «En la institución que nos ocupa se confiere a una persona la facultad de designar heredero entre los hijos, o entre determinadas personas, que deberá dar a conocer cuando haga la designación».

El heredero distributivo en Baleares, conforme resulta de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, constituye una institución consuetudinaria, que se practica a favor de uno de los cónyuges, preferentemente en testamento, para distri-

(1) «Heredero distribuidor», en castellano, ya que la palabra *distributivo*, no existe en nuestro idioma, pero empleamos la terminología «distributivo» por ser la denominación usada en el territorio balear.

(2) *La institución de heredero distributivo*, publicada en la «Revista de Derecho Privado» en el año 1931 (págs. 114 a 122. ambas inclusive).

buir los bienes de la herencia entre los hijos comunes, pero respetando las legítimas. *Entre otras*, recordamos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1931, en la cual se reconoce el derecho del marido para conferir a su esposa la facultad de elegir heredero universal entre los hijos de ambos, respetando las legítimas

En cambio, el señor MOUTÓN Y OCAMPO, al tratar del Proyecto de Apéndice de Baleares, redactado en 1903, no se ocupa de la precedente costumbre, reconocida, como hemos dicho, por el Tribunal Supremo (véase la página 322 del tomo CXXVII de la Revista de Legislación).

Tampoco se habla de ella en la obra «Derecho Civil vigente en Mallorca», de la Biblioteca Judicial, págs. 101 y sigs.

b) Su origen.

No ofrece duda que los negocios fiduciarios, entre los cuales hay que encuadrar la institución del heredero distributivo, proceden más o menos directamente de la fiducia romana. Y teniendo en cuenta lo que hemos dicho sobre «Precedentes históricos del Derecho foral menorquín» (1), parece que habíamos de arrancar su origen directo del Derecho romano justiniano, y explicar su conservación por el uso o costumbre continuada. Pero no es así; estimamos que si bien su origen remoto parte del Derecho romano, en cambio, el próximo, lo ha sido la costumbre catalana, por probable influjo del Derecho canónico también; pero en su desarrollo y elaboración han intervenido conjuntamente la doctrina y la jurisprudencia, por lo que nosotros creemos que en la parte de Baleares en que ha arraigado esta institución, lo ha sido por influencia del Derecho catalán.

(1) Páginas 537 y siguientes del tomo XXX de la REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO.

Como dice el foralista LUIS G. PASCUAL Y RUIZ (1): «Desconocida en esta isla de Mallorca la forma de testar por Comisario, existe en cambio, y es muy frecuente, como en Cataluña, ver consignada en los testamentos la facultad atribuída al heredero usufructuario, o la obligación impuesta al propietario, de disponer de los bienes a favor de determinada persona».

c) Su razón de ser.

Sabido es que los negocios fiduciarios en general, lo mismo en la antigua Roma que en el Derecho moderno, vienen a suplir las deficiencias del Derecho positivo. Pero, por lo que hace referencia al heredero distributivo concretamente, podemos decir que tiene su razón de ser, en primer lugar, en la mejor distribución de la herencia entre los hijos comunes; teniendo presente su comportamiento, sus merecimientos y, muchas veces, incluso las propias desgracias personales de los hijos, y, en segundo término, por ser uno de los medios para evitar un abintestato.

d) Modo de constituirse.

Generalmente, en testamento, porque a pesar de que la designación de heredero y distribución de los bienes de la herencia, antiguamente en el archipiélago balear y hoy en la isla de Mallorca, que es en donde la institución de heredero distributivo tiene arraigo y existencia, puede hacerse por actos *inter vivos*, en donación, y por actos *mortis causa*, siempre es necesario expresar que se dispone de los bienes del difunto, o que se usa de la autorización conferida, porque la institución de heredero hecha sin esta manifestación se en-

(1) *La institución de heredero distributivo*. «Revista de Derecho Privado», correspondiente al año 1931 (págs. 114 a 122, ambas inclusive).

tenderá limitada a los bienes del otorgante (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1866, 10 de enero de 1878 y 28 de febrero de 1900).

Esta constitución en testamento se hacía antiguamente en todo el archipiélago balear, y hoy en Mallorca, instituyendo un cónyuge al otro usufructuario con facultad de disposición a favor de los hijos comunes, o bien, instituyendo al cónyuge heredero en pleno dominio, pero con la obligación de distribuir los bienes a favor de los referidos hijos comunes, preveyendo la forma de deferirse la herencia para el caso de que dichas facultad y obligación, respectivamente, se incumplan, y dejando siempre a salvo los derechos de los legitimarios.

B) *Analogías y diferencias con otras instituciones fiduciarias.*

La institución de HEREDERO DISTRIBUTARIO constituye una institución de Derecho foral consuetudinario en Mallorca, que si bien forma parte de la gran familia de instituciones nacidas de la fiducia romana, no debe confundirse con otras instituciones hermanas, cuales son: el HEREDERO DE CONFIANZA, que rige en Cataluña; el testamento por COMISARIO, vigente en Vizcaya, y las sustituciones fideicomisarias del moderno Derecho..., etc.

El HEREDERO DISTRIBUTARIO, tal como le hemos definido al principio, es una institución que se asocia unas veces a la institución de heredero en usufructo con facultad de enajenar; otras, al fideicomiso de residuo, y otras, al heredero en pleno dominio, pero con facultad de disposición en los dos primeros casos y con la obligación de distribuir los bienes, en el caso tercero.

Esta institución de heredero distributivo, como dice LUIS G. PASCUAL Y RUIZ (1): «No se la puede atribuir facultad homogénea, pues concurriendo esta facultad en herederos propietarios y usufructuarios, tendrá la esencia propia de estas instituciones, con todos sus derechos y obligaciones especiales, condicionados y aumentados con la facultad de distribuir».

Pero, repetimos, que al participar de la naturaleza de alguna de ellas, aunque con variantes, y en todo caso con un origen común, que es la fiducia romana, no indica que sean iguales, por lo que vamos a precisar las diferencias con las más afines.

Con la sustitución fideicomisaria en Baleares.

Analogías.—Aparte de que la designación de heredero distributivo puede hacerse bajo la forma de fideicomiso de residuo, imprimiendo una modalidad al mismo, y de que asimismo puede establecerse en forma de institución de heredero en usufructo con facultad de enajenar, que es una variante del fideicomiso de residuo (2), nos encontramos con la circunstancia de que la misión del heredero distributivo es la de un fiduciario, apareciendo los hijos favorecidos por la elección como fideicomisarios.

Diferencias.—Primera. El heredero distributivo no tiene derecho a detraer la cuarta trebeliánica, mientras que en la sustitución fideicomisaria, en Baleares, el heredero fiduciario tiene tal derecho. Segunda. Que el goce o disfrute de los bienes los pierde el heredero distributivo si hace la distribu-

(1) *La institución de heredero distributivo*, páginas 114 a 122, del año 1931 de la «Revista de Derecho Privado».

(2) El tratadista VENEZIAN estima que en tal usufructo ha sido legada la propiedad, constituyendo en realidad un fideicomiso de residuo.

ción de ellos por acto entre vivos. Tercera. Que la forma de distribuir los bienes depende de la voluntad del heredero distributivo, aunque sea teniendo en cuenta las instrucciones recibidas, y sin perjuicio de que, subsidiariamente y para el caso de que no haga uso de dicha facultad, el causante deje establecido quiénes y cómo han de suceder. Y Cuarta. Los herederos favorecidos con la distribución, pueden adquirir derecho a los mismos antes de fallecer el heredero distributivo (fiduciario), mientras que en la sustitución fideicomisaria condicional, vigente en Baleares, los fideicomisarios tienen simplemente un derecho expectante que pende del cumplimiento de la condición. Para que los herederos favorecidos con la distribución adquieran derecho sobre los bienes de la herencia antes del fallecimiento del distributivo, deberá mediar una donación *inter vivos*.

Con el heredero de confianza.

La *herencia de confianza* es una institución desenvuelta por Derecho consuetudinario, sobre la base de algunos textos del Derecho romano y de las Decretales, y que si bien ha sido prohibida por el Código Civil en su artículo 785, se aplica en algunas regiones de Derecho especial. En los testamentos en los que se contiene la herencia de confianza, los testadores, no queriendo formular o precisar su última voluntad en el propio testamento, instituyen como heredero o herederos a personas de su confianza, con encargo de destinar los bienes de la herencia a los fines que les comunicaron o les han de comunicar.

En esta herencia de confianza hay que distinguir dos fases: una anterior a la revelación de la fiducia, y otra posterior, que corresponden a dos aspectos del heredero, ya que en la primera el heredero de confianza, externa y formalmente aparece con la atribución patrimonial de la herencia,

mientras que en el aspecto interno o material de la primera fase, y lo mismo después de revelada la confianza, o sea la segunda fase, aparece como un mandatario del testador, como un mero ejecutor de su voluntad.

De todo esto se deduce que en el heredero de confianza, antes de revelar la confianza, aparece exteriormente con plenas atribuciones patrimoniales y de goce, en contra de lo que ocurre con el heredero distributivo, que en el mismo testamento aparece ya con la obligación de distribuir los bienes entre los hijos comunes, o entre determinado grupo de parientes.

Internamente, antes de publicar el encargo del testador, y *externamente*, después de publicado, queda limitado el rango del heredero de confianza a un *nudus minister*, mero ejecutor de la última voluntad del causante o fedatario del mismo, mientras que el heredero distributivo será siempre un heredero. (Estos caracteres del heredero de confianza aparecen perfectamente delimitados en las Sentencias de 30 de octubre y 2 de noviembre de 1944, del Tribunal Supremo).

La Dirección General de los Registros y del Notariado, en Resolución de 27 de octubre de 1926 («Gaceta» de 17 de diciembre de 1926), dice, entre otras cosas: «El heredero instituido en dicha forma goza, frente a los terceros, de las mismas consideraciones y derechos que un heredero ordinario, a pesar de que materialmente es un ejecutor de la voluntad del testador, y, sobre todo, se halla autorizado para revelar la voluntad que el testador, en secreto, le ha confiado de varias maneras, entre ellas, por escritura pública, como lo ha hecho el señor Cura de Llivia».

El heredero de confianza no tiene atribución patrimonial, salvo el premio de administración y algún legado que se le haga (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de enero

de 1896 y 25 de febrero de 1905). Por el contrario, el HEREDERO DISTRIBUTARIO *sí tiene atribución patrimonial*.

La herencia de confianza no es una sustitución fideicomisaria en que haya sucesión de herederos, sino que sus rasgos coinciden con el fideicomiso en el sentido romano, que tiene como nota esencial la obligación, carga o gravamen que el fideicomitente impone al fiduciario de restituir los bienes o cosas que lo constituyen a una tercera persona, o sea el fideicomisario. (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1914). Es decir, que la transmisión se ordena por el testador siempre al heredero de confianza, con carácter confidencial o secreto, por lo que no es un verdadero heredero, sino, como dice CASTÁN (1), *un mero testigo cualificado elegido por el testador para publicar su voluntad*, lo que no ocurre con el heredero distributivo, en que actúa la libre voluntad de éste, aunque sea dentro del grupo y normas señaladas por el testador. Vemos, por tanto, que los herederos de confianza, como los fiduciarios en Roma, son unas personas que, *mereciendo* la más ilimitada confianza del testador, reciben del mismo el encargo de cumplir su última voluntad, la cual es secreta para todos, menos para el heredero de confianza, que sin dar cuenta a nadie de su comisión la ejercita según su conciencia y según las instrucciones recibidas del testador. Ahora que tanto el fiduciario romano como el heredero de confianza catalán tienen amplia libertad, salvo su conciencia. El heredero de confianza, en una palabra, es un mandatario con poderes absolutos y discrecionales; nada se le tasa, y a nadie tiene que rendir cuentas de sus disposiciones, mientras *que el heredero distributivo sí tiene que justificar su distribución*. Queda patente, por tanto, que el heredero de confianza es un mandatario del testador y no un verdadero heredero, como es el distributivo de Baleares.

(1) *Derecho Civil y foral*, quinta edición, tomo IV, página 356.

Con el testamento por Comisario, que es aquel en que los testadores hacen o encomiendan a determinada persona, que suele ser el cónyuge viudo, la facultad de elegir heredero. Ejemplo de éste tenemos en el testamento por Comisario regulado por el Fuero de Vizcaya, y el regulado por las Leyes de Toro, en el antiguo Derecho castellano.

El testamento por Comisario en Vizcaya se caracteriza, según LEZÓN (1): en el aspecto interno, en que es manifestación de una relación de apoderamiento entre comitente y fiduciario, y en el aspecto externo, refleja una situación jurídica de una titularidad condicionada, unida a un usufructo universal e ilimitado

Basta lo indicado para que resalten patentes las diferencias con el heredero distributivo que es heredero con atribución patrimonial, aunque sus limitaciones sean evidentes y notorias

Con el Comisario castellano de las Leyes de Toro las diferencias también son evidentes, ya que el Comisario castellano no era un heredero, sino un mandatario del testador, pero al que se le tasaban expresamente sus atribuciones por la Ley, salvo que, también expresamente, fuese autorizado por el testador (2). Además, el testamento por Comisario era irrevocable, conforme a la Ley 35 de Toro.

C) *Heredero distributivo en Menorca.*

Conforme a la costumbre que en tiempos pretéritos venía aplicándose en Menorca, encaja esta institución dentro de los límites que la regula el Tribunal Supremo para Mallorca, es decir:

(1) REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO.

(2) JOAQUIN COSTA: *Fideicomisos y albaceazgos de confianza.*

Primero. Institución de Derecho consuetudinario.

Segundo. A favor de uno de los cónyuges.

Tercero. Preferentemente en testamento, aunque también puede ser en donación.

Cuarto. Para distribuir los bienes de la herencia entre los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas.

Quinto. El heredero distributivo podía adquirir en usufructo o en pleno dominio.

Sexto. La designación «hecha por el» heredero distributivo «tiene carácter» *irrevocable* si se otorga por el heredero distributivo en acto *inter vivos*; y tiene carácter *revocable* si la otorga en acto *mortis causa*. Hay, sin embargo, dos Sentencias del Tribunal Supremo, que dicen que utilizada dicha facultad en documento solemne, es irrevocable (Sentencias de 22 de octubre de 1864, dictada en pleito procedente de Cataluña, y la de 31 de marzo de 1876, en pleito de la Audiencia de Baleares). Don PEDRO BALLESTER (1), dice: «el Supremo, a propósito de esta especialidad foral, en Sentencia de 31 de marzo de 1906, resolvió que una vez utilizado por el cónyuge supérstite la facultad en documento público, no podía usarse de nuevo». En cambio, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1883, sobre pleito procedente de la Audiencia territorial de Mallorca, se resolvió que «dicha irrevocabilidad no tiene lugar cuando el marido instituye a su mujer heredera universal propietaria».

Finalmente, en el art. 18 del Proyecto de Apéndice de

(1) *Comentarios al Proyecto de Apéndice foral de Baleares*, página 71, de la «Revista de Legislación y Jurisprudencia», 1926.

1899 se regulaba que la designación o elección hecha en acto *inter vivos* será irrevocable, y si se hiciese en acto de última voluntad, será revocable».

Séptimo. Que si las personas que han de ser favorecidas por la distribución premuriesen al heredero distributivo, podrá éste disponer libremente de los bienes. Sostenemos esto: 1.º Porque si el heredero distributivo ha sido instituido en pleno dominio, se ha purificado la institución fideicomisaria por carencia de sustitutos. 2.º Porque si la institución es de usufructo universal con facultad de disponer, pasa a éste la nuda-propiedad, y no a los herederos abintestato del causante, porque rigiendo en Baleares el Derecho romano justiniano en sucesiones, con las excepciones que en lugar oportuno hemos señalado, rigen los principios fundamentales del mismo, a virtud de los cuales el usufructuario universal adquiere la nuda-propiedad, por serlo en cosa cierta, y por la incompatibilidad entre las sucesiones testada e intestada en una misma transmisión y continuidad de la herencia (*semel heres semper heres*). Claro que esto no ocurriría si el distributivo fuese legatario del usufructo, pues en este caso a su muerte la nuda-propiedad no pasaría a sus herederos, sino a los herederos legítimos o abintestato del causante.

Octavo. Cuando el heredero distributivo no hacía uso de tal facultad, se distribuirían a partes iguales entre los designados por el testador, salvo que otra cosa se hubiese dispuesto supletoriamente por el testador.

Noveno. Para el supuesto de que el viudo o viuda, heredero distributivo, pasase a segundas nupcias, se solía insertar la cláusula penal de privarle de la facultad de distribución. En tal caso, los hijos favorecidos por la distribución

heredarían a partes iguales, salvo que otra cosa se hubiese previsto por el testador.

D) *Casos observados en Menorca por el autor de este trabajo.*

En los once años de ejercicio profesional en la isla de Menorca hemos apreciado aplicación de las titularidades a que se refieren los arts. 671, 747, 749 y 831 del Código Civil; y un caso de fideicomiso de residuo con facultad distribuidora, caso insólito, y que además ha sido de fecha muy reciente, posterior, desde luego, al Proyecto de Apéndice de 1949. En dicho testamento, una señora testadora, que llamaremos doña A., instituyó heredero universal a su único hijo legítimo, que nombraremos don B., concediéndole facultades para gravar a título oneroso, en el caso de que lo necesite, sin tener que justificar tal necesidad, todo cuanto adquiriese por tal testamento, pero sustituyéndole por vía de fideicomiso de residuo por todos los nietos de la testadora, a la vez hijos del heredero don B., cuyos herederos sustitutos heredarán en la proporción que señale el heredero don B. (primer instituído), siendo voluntad de la testadora que su nieta y ahijada, doña C., reciba algo más que el más favorecido de los sustitutos. Y para el caso de que el heredero don B. falleciese sin haber hecho la distribución antedicha, entonces los herederos sustitutos heredarán en la forma siguiente (a continuación señala la forma de distribuir los bienes).

El caso que precede se sale notoriamente de lo autorizado por el Derecho consuetudinario para Baleares, aunque se ajusta a lo que pretende regular el art. 21 del Proyecto de Apéndice de 1949, del que insertaremos su texto literal más adelante.

De lo expuesto, reflejo imparcial y objetivo de la realidad jurídica en esta isla de Menorca, se deduce que habría-

mos pasado por alto esta modalidad de Derecho foral si no fuese porque en el Proyecto de Apéndice para las Baleares, de 1949, se regula con carácter general en su art. 21 esta institución con un ámbito mucho más amplio que la costumbre que en tiempos pasados se practicaba en Menorca.

E) *Regulación por el Proyecto de Apéndice de 1949.*

No nos ofrece duda que la inclusión de la institución del heredero distributivo en el Proyecto de Apéndice citado se debe a la gran vitalidad que dicha *modalidad foral tiene en Mallorca*, y para justificarlo nada mejor que reproducir el texto literal que sobre esta institución se dedica en el preámbulo de dicho Proyecto de Apéndice. Pero insistimos que tales argumentos no son aplicables a Menorca por los motivos que hemos indicado a lo largo de este trabajo y razones que definitivamente alegaremos al final.

Dicho preámbulo, entre otras cosas, dice lo que sigue:

«Hemos incluido también en esta compilación la costumbre arraigada en grado superlativo, y que de día en día va propagándose más, según la cual el testador instituye heredero usufructuario o propietario, atribuyendo al primero la facultad o imponiendo al segundo la obligación de designar el heredero definitivo o de distribuir definitivamente la herencia entre determinados parientes del testador o del instituido. La forma más usual de esta institución es la de nombrar heredero con la facultad o la obligación de «disponer» a favor de uno o varios de los aludidos parientes. Tanto la Comisión Especial como el Colegio de Abogados la adoptaron en sus respectivos Proyectos de Apéndice, pero la primera determinó su sentido y alcance en la mencionada Exposición de Motivos, expresando que otorgaba el derecho o la obligación de elegir o designar a la persona que deba entenderse llamada

a la herencia del testador. Esta disposición —sigue diciendo la Exposición— tiene por objeto premiar mediante la herencia a aquel de los hijos o parientes que mejor conserve la memoria del difunto o mejor honre la persona de aquel a quien se concede el derecho o la obligación de elegir. En este premio, el distributario no puede llamarse a la parte, puesto que le corresponde y le ha correspondido siempre la mera facultad de adjudicación, de la que debe usar limpiamente y no por dádivas o granjerías, que desnaturalizarían la institución y acabarían por aniquilarla. Para que la amplitud del vocablo «disponer» no pueda inducir a error a nadie, le hemos sustituido por los de asignar y distribuir, sin que por ello quede alterado en un ápice la inveterada costumbre».

Y guardando relación con lo dicho en el preámbulo de la Exposición de Motivos del Proyecto de Apéndice foral de 1949, su art. 21 literalmente dice lo siguiente:

«El testador podrá encomendar a la persona instituída en el usufructo del todo o parte de los bienes de la herencia que, por donación entre vivos o por acto de última voluntad, los asigne a uno o los distribuya entre varios de los parientes de aquél o de ésta, ora libremente, ora dentro de los límites que el mismo testador señale. También podrá el testador imponer al heredero en la propiedad la obligación de asignar o distribuir la herencia entre las personas y en la forma a que se refiere el párrafo anterior. En ningún caso podrá el distributario detraer la cuarta trebeliánica si no estuviese aquél facultado por el testador. La asignación o distribución será revocable si se hace por acto de última voluntad y no lo será si se hace en acto entre vivos. Si el instituído en el usufructo o en la propiedad dejase de efectuar la asignación o distribución, por la causa que fuere, se estará a lo previsto para el caso en el testamento, y a falta de disposición especial se en-

tenderán instituídos los parientes del testador que existiesen a su fallecimiento, más próximos en grado entre los designados por él. Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicable a las donaciones».

Sobre los sufragios en favor del alma ha redactado un artículo, que literalmente dice:

«Art 22. Cuando el testador dispusiese del todo o parte de sus bienes para sufragios u obras piadosas o benéficas, haciéndolo de una manera indeterminada, sin especificar su aplicación, los administradores nombrados estarán facultados para dar a dichos bienes o a su valor el destino que estimasen conveniente dentro del fin de la prescripción testamentaria. Pero si mediase designación expresa, tanto por escrito como de palabra, los administradores se atemperarán a ella en el cumplimiento del encargo recibido».

De la lectura de los precedentes artículos fácilmente se aprecia que el art 21 tiene mayor amplitud que la costumbre foral sobre heredero distributivo, reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En cuanto al contenido del art. 22, en Menorca se ha venido aplicando desde la vigencia del Código Civil las disposiciones de éste sobre tal materia.

F) *Opinión de la doctrina.*

Examinemos ahora la doctrina. A tal efecto, observamos:

Primero. Que el Colegio de Abogados de Palma, en la Exposición de Motivos que elevó al Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de abril de 1881, estimó su subsistencia con ca-

rácter revocable, a pesar de lo sentado en contrario por la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1876.

Segundo Que en el Proyecto de Apéndice redactado por la Comisión nombrada en el año 1899 también se abogó por la pervivencia de esta institución, pero dejándola reducida a los cónyuges, conforme resulta claramente del texto de su art. 18, que literalmente dice:

«Cualquiera de los cónyuges, al dejar al otro en testamento, en codicilo o en donación, el usufructo del todo o parte de los bienes, podrá autorizarle u obligarle a disponer de la propiedad de los mismos a favor de uno o más de los hijos comunes o determinados parientes del uno o del otro. En estos casos la designación o elección hecha en actos intervivos será irrevocable; si se hiciese en acto de última voluntad será revocable».

Tercero. Que en el informe del Colegio de Abogados de Palma sobre el Proyecto de Apéndice foral de 1921, también estimaron debería de conservarse esta institución, pero sus límites los ampliaron, ya que no los circunscribieron a los cónyuges como en el art. 18, cuyo texto hemos reproducido anteriormente. En efecto, el art. 19 del referido Proyecto de Apéndice foral de 1921, dice:

«El testador o donante puede facultar al heredero usufructuario o a quien se dé el usufructo para disponer de los bienes dejados o donados, de parte determinada de ellos, o de los que se conserven a su muerte, a favor de uno o varios parientes determinados de unos o de otros, en la extensión y forma que tengan por conveniente; igualmente pueden imponer al heredero o donatario, que tenga los bienes en plena propiedad, la obligación de disponer de los expresados bienes

a favor de los parientes antes indicados. Si el heredero o donatario dejaren de usar la facultad concedida o de cumplir la obligación impuesta, por no poder o no querer, y no estuviese previsto el caso en el testamento o donación, se entenderán herederos o donatarios los parientes más próximos en grado del causante de entre los designados por éste. El testamento en que se use de dicha facultad o se cumpla la obligación expresada será revocable, pudiendo hacerse la designación cuantas veces quisiese el heredero o donatario».

Por lo expuesto puede apreciarse que la institución del heredero distributivo ha caído en desuso en Menorca, aunque merece ser conservada dentro de los límites del derecho consuetudinario que el Tribunal Supremo ha recogido en su reiterada jurisprudencia.

El insigne letrado menorquín don PEDRO BALLETER PONS, que hasta el final de sus días laboró con acierto en los estudios jurídicos, era partidario de que se conserve esta institución en Menorca, si bien se lamenta de la forma de interpretar el Tribunal Supremo lo referente a la irrevocabilidad. Y termina diciendo: «Ya que el art. 831 ha autorizado el pacto de capitulaciones matrimoniales, ¿no se habría podido establecer también por vía de excepción que esta facultad se transmita entre cónyuges por testamento?»

G) Conclusiones del autor.

Y damos fin a este trabajo sobre el HEREDERO DISTRIBUTIVO afirmando que el referido art. 21 del Proyecto de Apéndice de 1949, tal como se encuentra redactado, no debe ser aplicable en Menorca por las razones siguientes:

Primera: Que dicha institución, con la amplitud regulada en el art. 21, jamás ha estado en vigor en Menorca.

Segunda. Que la práctica que ha venido rigiendo en Menorca, que es la del heredero distributivo a favor del cónyuge viudo, con facultad para distribuir la herencia entre los hijos comunes, ha caído en desuso.

Tercera. Que en conformidad con las dos razones anteriores, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no ha tratado de casos referentes a Menorca.

A pesar del desuso en que ha caído la institución en Menorca, estimamos conveniente su aplicación por contribuir a una más justa distribución de los bienes y favorecer la conservación de la unidad agrícola-ganadera llamada «predio» en el país menorquín, que tanto ha influido en la prosperidad económica de la isla. Pero bien entendido que la conservación de esta institución habría de ser dentro de los límites reconocidos por el Supremo para Mallorca, o sea a favor del cónyuge viudo, que habría de distribuir los bienes entre los hijos comunes, respetando sus derechos legitimarios.

7.º *Sustitución fideicomisaria «si sine liberis decesserit».*

Sustitución en general, de sub y statuo, poner en lugar del instituido, es la disposición a virtud de la cual una persona, es llamada a recibir una herencia o legado, en defecto de una primera persona o después de ella.

De tres especies es la sustitución en Derecho romano: vulgar, pupilar y cuasipupilar o ejemplar. Vigente en Cataluña y Navarra, tal como se regula en el Derecho romano de Justiniano, también tuvo vigencia en Baleares por Derecho consuetudinario, si bien en Menorca, desde la aparición del Código Civil, se rige por los preceptos del mismo, que desde luego están calcados sobre los del Derecho romano,

aunque su regulación es más completa y detallada en este último.

A) *Encuadramiento de la sustitución fideicomisaria «si sine liberis decesserit» dentro de los fideicomisos, y determinación de sus orígenes históricos.*

En cuanto a la sustitución fideicomisaria, es tanto, como herencia sucesiva, y si bien la conocieron, los romanos no emplearon las palabras «substituere» o «sustitutio», y podemos afirmar, que, en realidad es una construcción de Derecho moderno, que se ha formado de la combinación de dos instituciones: la sustitución y el fideicomiso. De la sustitución os acabo de recordar lo que es, exponiendo a grandes rasgos sus características, sin entrar en los detalles que diferencian las distintas clases de sustituciones, por no ser precisos al efecto de la exposición de la sustitución fideicomisaria. En cuanto al *fideicomiso*, no os ocultaré que la estimo una institución complicada, pero no hasta el punto de la significación que ha adquirido en boca del pueblo en Mahón, que «fideicomís», es tanto como cuestión larga y embarullada. En Roma *fideicommissum*, es mandato basado en la fé, y surgió como medio de que gozasen de la herencia o legado, personas que no tenían «*testamenti factio pasiva*», por falta de capacidad o de idoneidad, como dice el tratadista ROCA SASTRE (1) su noción es ser un llamamiento a la totalidad, o a una cuota de herencia, legado o donación, a favor de varias personas, pero no a todas juntas, sino a una después de otra.

a) *Examen a grandes rasgos del fideicomiso romano en general.*

No creemos oportuno haceros una historia del fideicomi-

(1) Página 302 del Tomo XXXII de «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario».

so, hasta llegar a la época en que tuvo verdadero carácter jurídico, y el cumplimiento del mismo se pudo exigir por los Tribunales, en lugar de constituir un simple ruego del testador, y una obligación moral en el fiduciario, que como sabeis es lo que ocurría en los primeros momentos de su existencia.

Sí diremos, que su proceso evolutivo, tal como ha llegado a nuestros días, alcanzó su cumbre con Justiniano, que refundió las normas de los Senado-Consultos Trebeliano y Pegasiano, disponiendo que se considerase siempre al fideicomisario como sucesor universal y manteniendo en vigor el Senado-Consulto Pegasiano, respecto al derecho de retención de la cuarta parte por el «heres», pero obligándose a adir la herencia y a entregarla al fideicomisario, que venía a ser «quasi heres», por lo que quedó reconocido el derecho de fideicomiso tanto en los legados como en las herencias. La sustitución fideicomisaria surgió cuando se ordenaba un fideicomiso a cargo del instituído, pero se admitía también el poderse ordenar una serie de fideicomisos sucesivos. Una figura especial de sustitución fideicomisaria, y probablemente la más importante era el *fideicomiso de familia*.

El Tribunal Supremo español, en sentencia de 13 de noviembre de 1914 dice: «El fideicomiso genuinamente romano, tiene como nota esencial, la obligación, carga o gravamen que el fideicomitente impone al fiduciario de restituir los bienes o cosas que lo constituyen a una tercera persona, o sea, el fideicomisario».

Ahora bien la *obligación de restituir*, se dará en el fideicomiso puro, pero no en la sustitución fideicomisaria, que ejerce una acción directa sobre los bienes, como explicaremos más adelante.

El fideicomiso será universal, si la restitución afecta a toda la herencia, y particular si se concreta a una cosa determinada.

Los fideicomisos podrán ser *puros*, esto es con restitui-

ción inmediata; *condicionales* o afectos a una condición, cuya condicionalidad puede proceder de la adopción de la cláusula «si sine liberis decesserit»; y a plazo. También podrán ser expresos o tácitos.

b) Examen del fideicomiso familiar romano.

Como modalidad de especial importancia, resaltamos los *fideicomisos sucesivos*, que como hemos dicho ya se regularon en la época de Justiniano. De dichos fideicomisos es manifestación el *fideicomiso familiar romano* (1) y la moderna sustitución fideicomisaria de llamamientos limitados. Destacamos, que mientras en el fideicomiso puro lo esencial y característico, es el encargo de transmitir la herencia o legado, o cuotas partes, a otra persona, en la sustitución fideicomisaria el elemento diferencial es el orden impuesto por el testador. Según VALLET DE GOYTISOLO (1) «Caracterizan la sustitución fideicomisaria, estos dos datos: el llamamiento múltiple y cronológicamente sucesivo, como nota esencial, y la indisponibilidad en perjuicio del sustituto, como característica natural que el disponente puede dispensar».

c) Oposición a los fideicomisos en la Edad Moderna.

Hemos de reconocer que ha habido una gran ofensiva contra los fideicomisos, pero si esta campaña «por confusio-nismo ha comprendido más o menos intensamente a todos» sólo ha tenido justificación con los «*fideicomisos verticales cum liberis*», especialmente contra los de grados ilimitados, de los que son fiel reflejo, los vínculos y mayorazgos. Pero

(1) Recordemos, que en en la época de Justiniano, la «FAMILIA» comprendía no sólo los ascendientes, descendientes y todos los parientes, sino también el yerno la nuera y los libertos.

(2) Página 726 del tomo de 1656 del «Anuario de Derecho Civil».

como decimos, las razones en que se apoyan los impugnadores, no pueden alcanzar a las modernas sustituciones fideicomisarias, y concretamente a la «*si sine liberis decesserit*», que son *horizontales o en línea transversal*. Y tan se va haciendo la luz en esta cuestión, que las sustituciones fideicomisarias, han sido admitidas por las legislaciones de casi todos los países europeos, e incluso por la de Italia, en donde se habían desacreditado los fideicomisos profunda e intensamente, pero como decimos la sustitución fideicomisaria ha sido admitida por el nuevo Código italiano de 1942.

d) Examen en general de la cláusula «si sine liberis decesserit».

La cláusula «*si sine liberis decesserit*», examinándola aisladamente, es decir no como condición de la sustitución fideicomisaria, implica un doble juego, ya que puede parecer condición resolutoria por un lado, y ser por otro de carácter suspensivo. Y por ello, razonando así no sería descabellado afirmar, que entrando en la herencia el sustituto por cumplimiento de dicha condición «*si sine liberis decesserit*» su adquisición tendría carácter retroactivo. Sin embargo, cuando la voluntad del testador es la de que la herencia se transmita, sucesivamente en doble institución, al heredero fiduciario y al fideicomisario, esta doble institución, significa una sustitución fideicomisaria, y como explicaremos más adelante no tiene lugar el efecto retroactivo.

B) Definición de la sustitución fideicomisaria «si sine liberis decesserit», conforme a su alcance en Menorca.

Como hemos dicho anteriormente, procede directamente del fideicomiso romano, llamado «*fideicommissum familiae relictum*», sobre cuya forma romana, laboraron los juristas

de la Edad Media, influídos por el Derecho Canónico, y en especial los españoles, «*al abrigo y bajo la dependencia de las condiciones creadas tras la conquista a los moros*» (1) resultando de estas influencias la institución que comentamos.

Para definirla sin perjuicio de completar los conceptos después, iniciaremos nuestra definición, partiendo de lo que dejó sentado la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 31 de marzo de 1950, que textualmente dice: «Que por tal sustitución el testador instituye heredero al hijo primogénito, y para el caso de que éste fallezca sin hijos, o que éstos no alcancen la edad de testar, llama a otro hijo, y así sucesivamente a los demás hermanos, imponiéndoles el mismo gravamen restitutorio, hasta que se purifique la sustitución en favor de alguno, o en su defecto llegue a corresponder la herencia al último hijo, el cual será heredero libre»; con lo que se establece una serie encadenada de instituciones cuyo orden prefija el testador dentro de las normas legales. Pero como hemos dicho anteriormente, esta noción es incompleta, ya que cabe también que sean varios los herederos con sustitución fideicomisaria recíproca, sin perjuicio de que también es admisible el supuesto de un sólo llamamiento fideicomisario.

El Código Civil no habla expresamente de él, pero el eminente civilista ROCA SASTRE (2) opina «que el sistema legitimario del Código Civil, no opone grandes dificultades para la posibilidad del *fideicomiso si sine liberis decesserit*».

El fideicomiso «*si sine liberis decesserit*», es un fideicomiso de sustitución, que es lo mismo que decir una sustitución fideicomisaria, debido a su carácter «*pos mortem*» (como lo afirma ROCA SASTRE) Y esto, que es clarísimo, puede llevar-

(1) PFAFF y HOFFMAN, «Zur Geschichte der fideicommissis» Viena 1884.

(2) Pág. 301 del tomo XXXII de «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario».

nos a dudar, leyendo la definición que de la sustitución fideicomisaria, dá el Código Civil en su art. 781 (1).

C) *Sus diferencias con el fideicomiso puro.*

Para poner de manifiesto lo que es su verdadero carácter, y error en que se desenvuelve la definición legal, recalamos que el fideicomiso puro, apareció en Roma como una manifestación general de la *fiducia* aplicada a las disposiciones testamentarias. Y así como el nervio de la fiducia lo constituye «ser un encargo del testador» podemos agregar que el *fideicomiso puro* es una disposición fiduciaria en la que el encargo de transmitir es requisito «sine qua non» del mismo, en tanto que en la sustitución fideicomisaria, nos encontramos ante un orden impuesto por el testador al fiduciario.

En el fideicomiso puro, cabe que una persona entre después de otra en la posesión de la herencia, pero se realiza esta transmisión en virtud del encargo de transmitir impuesto al fiduciario, *en beneficio única y exclusivamente del fideicomisario*. Por el contrario, en la sustitución fideicomisaria, el fiduciario también se beneficia, y las transmisiones se realizan a virtud del orden sucesivo marcado por el testador. Es decir que en el fideicomiso puro, el fiduciario es un simple encargado, que si bien puede aparecer como heredero, es un simple intermediario, que en la mayoría de los casos, ni siquiera hace suyos los frutos de los bienes que posee con el encargo de transmitirlos, *mientras que en la sustitución fideicomisaria*, es en primer lugar *heredero*. Además, la sustitución fideicomisaria no se desenvuelve sólo entre dos personas: el fiduciario y el fideicomisario, sino que cabe también

(1) «Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, o que se hagan a favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador».

que el fideicomisario se encuentre gravado con la imposición de transmitir los bienes heredados a otro fideicomisario. Estas diferencias, aparecen confusas en algunas legislaciones, y entre ellas, como hemos indicado anteriormente en el Código Civil español, pero en cambio, debemos hacer honor al tecnicismo del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales vigente, que en sus artículos 32 y 33, ha marcado la diferencia, exigiendo la liquidación del impuesto únicamente al fideicomisario, en el fideicomiso puro, y por el contrario, la exige al fiduciario y a los sucesivos fideicomisarios en la sustitución fideicomisaria.

Por tanto, en el fideicomiso puro, cabe que al entregar los bienes al fideicomisario constituya una obligación de restituir impuesta al fiduciario, pero en cambio en la sustitución fideicomisaria es algo más que una obligación, ya que constituye una acción directa sobre los bienes, por lo que el fideicomisario en la sustitución fideicomisaria, podrá adquirir el dominio de los bienes, sin que sea precisa la entrega o tradición material, bien en el caso de abandono de los bienes por el fiduciario, o del fideicomisario anterior, o cuando se reten- gan para exigir el abono de mejoras, créditos... etc., etc.

En los textos romanos, se hablaba de «obligación personal de entregar», porque el Derecho romano, sólo reconocía el dominio perpetuo, pero no el dominio «ad tempus» del fiduciario español, que es lo que los italianos califican de «propiedad interinale» o «titularidad temporánea» cuando se refieren a la propiedad del fiduciario.

D) *Examen general de su naturaleza en Menorca.*

En Menorca, la especialidad sobre sustituciones ha quedado reducida, casi al fideicomiso familiar «si sine liberis decesserit» en la forma en que le hemos definido al principio de este epígrafe; es decir, que hay un instituido en primer lu-

gar o fiduciario, y si este fallece sin hijos, o con hijos que no alcancen la edad de testar, llaman a uno o a varios fideicomisarios sucesivos, con la misma condición. Suele combinarse con sustituciones vulgares.

Su naturaleza, es por tanto la de un fideicomiso familiar condicional sucesivo de carácter horizontal, o en línea transversal, ordenado en testamento, pues no existe en este aspecto sucesión contractual, destacando dentro de su naturaleza, que el motivo principal del mismo, es como en la reserva del art.º 311 del Código Civil español *evitar que los bienes del testador pasen a personas extrañas a la familia*, pero además, constituyendo *una unidad familiar*, que pase por vía unitaria de hijo en hijo, normalmente, fijando en este orden sucesivo, la inclusión de unos y la exclusión de otros.

Caracteres: 1.º *Negativo:* A) Porque si fallece el fiduciario antes que el testador, no transmite derecho alguno a sus herederos, pasando íntegro su derecho al sustituto (1); y B) Porque si el fiduciario, o el anterior fideicomisario llamado a la sucesión, fallece sin hijos, queda incumplida la condición, y entra en juego la sustitución fideicomisaria. Por el contrario si fallece dejando hijos, la sustitución fideicomisaria se extingue.

2.º *Que la adquisición se realiza desde el momento de la muerte del fiduciario.* En Menorca, lo mismo que en todo el archipiélago Balear y en Cataluña no es aplicable el artículo 784 del Código Civil español, en las sustituciones fideicomisarias «*si sine liberis decesserit*», pudiendo afirmarse que en estos territorios de Derecho foral: «El sustituto no adque-

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1865, dictada en pleito procedente de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca.

re su derecho desde la muerte del testador sino desde la del fiduciario (1), y por el sustituto incapaz para aceptar la herencia al tiempo de cumplirse la condición, no adquiere ni transmite derecho alguno» (2).

3.º *Que por su estructura no es una sustitución hereditaria bajo condición resolutoria*, ya que entendemos que lo que únicamente se encuentra condicionado suspensivamente, es la restitución de los bienes fideicomitidos desde el patrimonio del heredero sustituido al del sustituto fideicomisario condicional. Por tal razón, no es admisible la tesis de una sustitución hereditaria bajo condición resolutoria, que es retroactiva y afecta a la institución hereditaria en sí, destruyéndose el tiempo intermedio como si no hubiese existido, mientras que según nuestra opinión, la sustitución fideicomisaria «si sine liberis decesserit» no es resolutoria ni de carácter retroactivo, ni afecta a la institución hereditaria, sino únicamente a la sustitución como tal, de manera que en caso de cumplirse la condición, el fideicomisario eventual, se convierte en actual a partir de este momento. En caso de incumplimiento no hay diferencias fundamentales entre la institución hereditaria afecta a la condición resolutoria y la sustitución fideicomisaria condicional.

Una tercera tesis, la sostiene con brío y gran fuerza de argumentos el inteligente notario de Madrid Sr. González Palomino, al argumentar sobre la sustitución fideicomisaria «si sine liberis decesserit» con referencia al Código Civil español (3) cuando dice: «Lo que suelen querer los testadores

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1942. El art.º 27 del Proyecto de Apéndice de 1949, dice: «El heredero fideicomisario que muera antes de que la condición se cumpla, no transmite derecho alguno a sus sucesores».

(2) Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1876. El art.º 58 del Proyecto de Apéndice de 1949, dice: «La nulidad de la sustitución fideicomisaria, no perjudicará la validez de la institución».

(3) Enajenación de bienes de fideicomisos, página 916.

es: Beneficiar en todo caso e irrevocablemente al instituído, con el goce de la herencia, pero no atribuirle la propiedad definitiva de la herencia, sino en el caso de morir con hijos». Respecto a la propiedad de la herencia, no sólo entra en juego una condición sino también un término final. Hay una institución conectada con ella para después del momento en que el término final se cumpla, que es condicional, doblemente condicional, y con doble condición suspensiva: Una a favor del instituído y otra a favor del otro, para el caso de incumplirse la primera. Y no hay retroacción de efectos. O si no se quiere prescindir de la retroacción, hay que retrotraerlos, no al día de la muerte del causante, sino al día del cumplimiento del término.

VALLET DE GOYTISOLO (1) objeta a esta tesis lo siguiente: «Que la institución de heredero no puede ser sometida a plazo, ni condicionada a término final, ni resolutoriamente; que el fenómeno sucesorio «in loco jus», operado entre causante y heredero, no se repite en la restitución entre causante y sustituto fideicomisario; y que la restitución tiene por causa la voluntad del causante, pero no equivale a una sucesión del sustituto en las relaciones jurídicas del causante transmitidas a su muerte, sino a la adquisición por aquél de una masa de bienes procedentes de éste.

E) *Examen general de sus fórmulas y reglas de interpretación.*

La fórmula corriente es la que antes hemos indicado, o sea: «Instituye heredero propietario universal a su hijo don A y si no fuese su heredero porque le premuriese sin legítima prole, o siéndolo falleciese después del testador sin legítima descendencia, o con hijos, y falleciesen todos antes de

(1) «Anuario de Derecho Civil» de 1956, página 844.

la edad de poder testar, le sustituye y nombra por su heredero universal a su otro hijo don B, y por su premoriencia a sus hijos del modo como fueran herederos suyos. Y si dicho su hijo don B, le premuriese también sin legítima prole, o falleciese después del testador, sin legítima descendencia, o con hijos, y estos falleciesen antes de la edad de poder testar, le sustituye y nombra por heredero universal... etc, etc. Es completamente rarísimo el supuesto del Cardenal Mantica (1), que hace referencia a que el supuesto o condición «si sine liberis decesserit» lo sea con referencia al fallecimiento de otra persona.

Reglas de interpretación.

Debemos tener presente: a) La palabra «*liberis*» se emplea como sinónima de «hijos» aunque no tenga traducción exacta en nuestro idioma. El profesor JUAN IGLESIAS con referencia a Cataluña dice (2) «Los fills (filii) o liberos (liberi) son los hijos del hijo, es decir los nietos (nepotes ex filio) «*liberi*» traducido «liberos» al catalán es término comprensivo de los hijos, de los nietos, de los bisnietos, de los descendientes de la posteridad en fin.

Bajo el llamamiento genérico de «*hijos*» se comprenden los nietos y demás descendientes (Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1870 y 25 de febrero de 1920). Pero cuando el llamamiento de los hijos se hace nombrándolos personalmente, no se entienden comprendidos los nietos (Sentencia de 15 de enero de 1878).

Los nietos que son expresamente llamados no pueden considerarse excluidos ni puestos en condición (Sentencia de 4 de julio de 1892).

(1) «Tractatus de conjecturis ultimarum voluntatum» 1660, página 536.

(2) «En torno al fideicomiso familiar catalán», página 35 de la edición de 1952.

b) *Tales hijos deberán ser legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio*, e incluso naturales si expresamente lo determina el testador, pero no de las restantes clases de hijos ilegítimos. Tampoco serán admitidos los adoptivos.

c) Aunque se suelen preferir los varones a las hembras, si el testador no distingue al hablar de hijos, se entiende que se refiere a los de ambos sexos, y bajo esta denominación pueden comprenderse los descendientes en línea recta en general, aunque en las fórmulas empleadas se acostumbra a especificar y diferenciar: hijos, nietos y demás descendientes.

d) El término «*hijos*» es usado en plural, y puede aplicarse hablando de un solo hijo «*non est sine liberis cui vel, usus filius unave filia est*» (D50-16-148).

e) En las fórmulas empleadas, no sólo se habla de supervivencia de hijos, sino de estado de éstos, y de que fallezcan en edad de testar, e incluso de que al ocurrir el óbito hayan otorgado testamento.

f) Que la extinción no es admisible por convención como en Inglaterra, salvo que renuncien todos los que puedan ser favorecidos por la sustitución.

g) Que han de interpretarse restrictivamente los elementos probatorios, que se puedan proponer, acerca de si los fiduciarios y los fideicomisarios, que han de transmitir los bienes a otros, pueden o no tener hijos no siendo admisibles los informes médicos u otros medios análogos, salvo que éstos sean contundentes y categóricos.

G) *Notas peculiares de la sustitución fideicomisaria «si sine liberis decesserit» en Menorca.*

a) Existencia de un tope en los llamamientos. b) Admisión de los hijos puestos en condición con el alcance que más adelante determinaremos, c) Admisión de las detracciones y d) Admisión del derecho de retención.

Veamos cada una de estas características o notas peculiares.

a) *Tope señalado a los llamamientos.* En términos generales en la legislación comparada, diremos que el tope se admite, bajo una de las cuatro formas siguientes: Primera. Una de tope máximo de grados o llamamientos. Es el implantado por Justiniano. De dos grados en el Código Civil y de cuatro en Baleares. Segunda. Otra, en la que la sustitución fideicomisaria, alcanza sólo a personas que estén vivas o concebidas en el momento de ocurrir el óbito del testador. Ejemplos de este sistema tenemos en los Códigos Civiles de España y de Venezuela. Tercera. Otra en la que se limitan los efectos de la sustitución a un período de tiempo determinado. Ejemplo de este sistema encontramos en la legislación alemana que señala un período de tiempo de 30 años, y Cuarta. Otra forma es la *convención* de la que tenemos un ejemplo viviente en Inglaterra, en cuyo país se permite dejar sin efecto la sustitución a virtud de acuerdo con el futuro sucesor en el fideicomiso.

En la actualidad se encuentra vigente en España por Derecho común, una modalidad de vinculaciones, con el régimen de patrimonios familiares, ordenados en la ley de 15 de julio de 1952 y disposiciones complementarias.

En Baleares, esta sustitución tiene como nota peculiar, ser un fideicomiso temporal que alcanza hasta el 4.º grado, ya que el Tribunal Supremo, considera que en este punto es

aplicable para Mallorca, la Novela 159 de Justiniano, según sentencia de 6 de junio de 1905, 8 de mayo de 1925, 23 de junio de 1940 y 6 de marzo de 1944. Es cierto, que se puede argüir, que tales sentencias no resolvieron sobre todo el territorio balear, pero la totalidad de los letrados menorquines, se inclinan a su aplicación en esta isla, por las mismas razones que el Tribunal Supremo ha estimado su aplicación en Mallorca.

¿Que significa la palabra *grado*? Las sentencias de 23 de junio de 1940 y 6 de marzo de 1944, en contra de la de 6 de junio de 1905, resolvieron que la palabra «*grado*» significa «*llamamiento*», y no «*generación*», pero que el fiduciario no se cuenta a los efectos del cómputo.

ROCA SASTRE (1) se pronuncia en contra de este criterio, fundado en que la Base 16 de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, adoptó la palabra «*generación*» como lo hizo la Real Cédula de 1818. Termina diciendo que, lo más procedente sería que en los fideicomisos familiares, o sea, en el «*si sine liberis*» entre ellos, la palabra «*grado*» sea sinónima de «*generación*», mientras que en los *no familiares*, sea sinónima de «*llamamiento*».

El profesor JUAN IGLESIAS, refiriéndose a fideicomiso familiar catalán (2) dice: «Lo mismo que el justiniano se extiende a cuatro generaciones, si bien frecuentemente abarca a dos».

La sentencia del Tribunal Supremo de seis de junio de 1905, a la cual nos hemos referido antes, resolvió que «La Novela 159 de Justiniano, vigente en el territorio de Mallorca, permite las sustituciones fideicomisarias, hasta *cuarta generación*». La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1925, dictada en pleito procedente de la Audiencia

(1) Página 338 del tomo XXXII de la R. C. del D. I.

(2) Página 33 de la edición de 1952 del estudio sobre «Fideicomiso familiar catalán».

Territorial de Palma de Mallorca, dice: «Como demostrado está que doña M.^a J. se hallaba con relación a don G. R. en el cuarto grado, o sea pasadas cuatro generaciones, es innegable que con título suficiente pudo disponer de sus bienes» (1)

b) *Alcance de los hijos puestos en condición* Se denomina así, a los hijos de los herederos llamados por el testador sucesivamente, cuando la cláusula testamentaria hace depender la adquisición por los instituidos de la existencia de los referidos hijos.

En esta hipótesis puede ocurrir: Primero. Que el heredero fallezca sin hijos en cuyo caso entra en juego el orden sucesorio fijado por la sustitución fideicomisaria y Segundo. Que ocurra el óbito del heredero dejando hijos, en cuyo caso por incumplimiento de la condición, la herencia no pasa al sustituto, sino a los hijos, pero no en calidad de sustitutos fideicomisarios sino en la de herederos.

Tal fué la interpretación dada por la Jurisprudencia.

En los fideicomisos no se da el derecho de representación propio de la sucesión legítima (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1932).

De lo dicho anteriormente, siguiendo la doctrina predominante, se deduce claramente *que los hijos puestos en condición no se consideran puestos en disposición* Sin embargo al existir determinadas conjeturas puede admitirse la solución contraria. La admisión de estas conjeturas llegó a producir una gran confusión en el derecho intermedio, que se aumentó con la discusión sobre el derecho de representación en las sustituciones fideicomisarias.

En virtud de lo acordado por las *Cortes de Monzón* en 1510, bajo el reinado de Fernando II de Aragón y Mallorca

(1) El art.º 23 del Proyecto de Adéndice de 1949 dice: «Las sustituciones fideicomisarias hasta el cuarto grado o en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador son válidas.

y V de Castilla, la sustitución de los hijos por personas extrañas, si aquellos muriesen sin sucesión, *se tendrá por no puesta*. En cambio se admite que el hijo o grupo de hijos instituídos en primer lugar, sean sustituídos por otro hijo o grupo de hijos, para el caso de que aquéllos muriesen sin descendencia legítima. *El Tribunal Supremo español*, ha coincidido con el criterio de que los hijos puestos en condición no lo están en sustitución.

Ahora bien, confirmando lo que antes hemos indicado, el art.º 3.º del Proyecto de Apéndice para las Baleares de 1880, dispone: «Que los hijos puestos en condición, no se entienden sustitutos del mismo heredero, llamado por el testador, pudiendo aquél en caso de tenerlos disponer libremente de la herencia».

El Proyecto de Apéndice de 1949, en su art. 20 dice así: Los hijos puestos en el testamento bajo una simple condición, diciendo: «si mi heredero fallece sin hijos, mi herencia pasará a otra persona» no se entienden sustitutos del heredero ni por tanto llamados por el testador, pudiendo aquél en caso de tenerlos, disponer libremente de la herencia; pero si la condición fuese doble, expresando «si mi herecero fallece sin hijos, y sus hijos sin hijos, en tal caso pase la herencia a otros» se reputan sustitutos del heredero, llamados como tales, y entran en su caso al disfrute de la herencia».

c) *Detracciones*. Se admiten las detracciones al heredero gravado, las cuales son: la de la *cuarta trebeliánica*, la de la *legítima*, y *otras accidentales*. (1)

(1) Los artículos 24 y 25 del Proyecto de Apéndice de 1949, dicen lo siguiente:

Art.º 24 Podrán ordenarse a título de herencia, de legado y por vía de donación y comprender el todo o parte de los bienes, a excepción de los que constituyan la legítima de los herederos forzosos.

Art.º 25 El heredero fiduciario estará obligado a entregar la herencia al fideicomisario, con las deducciones que correspondan para gastos, legítimas, deudas y mejoras, salvo el caso en que el testador hubiese dispuesto otra cosa.

De la propia manera podrá deducir la cuarta Trebeliánica, si hubiese recibido inventario dentro del término legal, sin perjuicio de detraer también la legítima, si fuese persona que tuviese derecho a ella.

Veamos primero los requisitos de la detracción de la cuarta trebeliánica.

Esta detracción es un derecho que se encuentra reconocido en la práctica desde hace varios siglos, habiendo sido ratificado por las Reales Cédulas de Felipe V en 1736 y 1742, en cuyas fechas, si bien Menorca se encontraba bajo la dominación inglesa, se tomó como precepto legal al integrarse en España, porque ya venía respetándose por derecho consuetudinario.

El fiduciario, tiene derecho a detraer la cuarta parte de la herencia, o de su porción hereditaria (cuarta Trebeliánica), la cual es en realidad la cuarta Falcidia, introducida para los legados y extendida a los fideicomisos universales mediante el Senado Consulto Pegasiano, cuyas disposiciones refundió Justiniano con las del Senado Consulto Trebeliano, y de aquí el nombre de Trebeliánica (Ley 1.^a, párrafo 19, título Ad Senatam Consultum Trebelianum del Digesto).

La cuarta Trebeliánica en Menorca, viene aplicándose desde antiguo, sin que para ella rijan las peculiaridades de la cuarta Falcidia, siendo su contenido el siguiente: Es una *pars bonorum*, es decir que establece condominio entre el fiduciario y el sustituido; y para detraerla se requieren los siguientes requisitos:

1.º Que el testador no lo haya prohibido, exigiéndose que sea con palabras expresas cuando el fiduciario sea un hijo. (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 octubre 1944).

2.º Que se practique inventario ante notario, pero si éste es el Contador-partidor y hay menores entre los herederos, debe hacerse con citación de los coherederos acreedores y legatarios (1), cuyo inventario deberá hacerse dentro del

(1) Conforme a Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

plazo de 90 días, contados desde el día de la delación de la herencia, cuyo plazo se podrá ampliar a un año a favor de los ausentes en lugar distante del punto en que se causó la herencia (Leyes 22, párrafos 2.º y 11.º de jure deliberandi del Códice justiniano).

3.º Dicha cuarta ha de detraerse de la parte líquida de la herencia, es decir, después de que el fiduciario separe las *detracciones accidentales*, que son los créditos que haya pagado por la herencia del vinculante y sus deudas, funeral re-dención de censos y otras cosas.

4.º Detraer la legítima, si el fiduciario es heredero y legitimario (Novela 39, capítulo 1.º).

d) Derecho de retención. Este derecho del fiduciario, de retener los bienes del fideicomiso, se encuentra supeditado a que por los fideicomisarios no se cumplan determinados requisitos.

Desde tiempo inmemorial venía practicándose este derecho, que ha sido reconocido por las Reales Cédulas de Felipe V dadas para el Principado de Mallorca en 31 de agosto de 1736 y 27 de febrero de 1742, en cuyas fechas Menorca, se encontraba bajo la dominación inglesa, pero como por derecho consuetudinario venía rigiendo tal norma, se aceptó por el pueblo menorquín el contenido de las Reales Cédulas que ratificaron su costumbre jurídica. Según este derecho, el heredero gravado con sustitución fideicomisaria, tiene derecho de retención sobre los bienes integrantes de la misma, hasta tanto que el sustituto o fideicomisario, le abone los créditos y detracciones que tiene derecho a percibir, para lo cual no podrá entrar el sustituto en la posesión del haber, objeto de

la sustitución, sin que preceda a ella la restitución conveniente. (1)

e) Adelantos pro nunch. Finalmente en Menorca, ha caído en desuso la antigua regla de Derecho romano justinianeo, a virtud de la cual los fideicomisarios para atender a su subsistencia pedían adelantos que se califican de *pro nunch*, que los Tribunales concedían tomando pie, quizá en la Real Cédula de 16 de septiembre de 1787, cuyos adelantos, eran de carácter puramente prudencial respecto a su cuantía. *Estos adelantos* son cosa distinta de los *alimentos provisionales* autorizados por la ley de Enjuiciamiento civil.

El Proyecto de Apéndice de 1949, desarrolla la *sustitución fideicomisaria* en los artículos 23 a 32 ambos inclusive. De los seis primeros hemos reproducido su texto anteriormente. El artículo 29 le insertaremos cuando hablemos de la disponibilidad de los bienes sujetos al fideicomiso. Y los tres restantes en los cuales se regula la sustitución fideicomisaria de resíduo, de usufructos sucesivos y de imposición de mandas piadosas, benéficas o de otra índole sobre bienes inmuebles, los reproducimos literalmente a continuación:

«Art.º 30.—Si se sujetaren a la sustitución fideicomisaria solamente los bienes que quedaren al heredero fiduciario el día de su muerte, podrá este disponer de las tres cuartas partes de los comprendidos en la sustitución, debiendo restituir en todo caso al fideicomisario la otra cuarta parte, si el testamento no le hubiere relevado de esta obligación».

«Art.º 31.—La disposición en que el testador deje a una

(1) El art.º 26 del Proyecto de Apéndice de 1949, dice lo siguiente: «El fideicomisario no podrá entrar en la posesión del haber objeto de la sustitución sin que haya precedido la correspondiente liquidación del mismo, y el heredero gravado disfrutará del *beneficio de retención* de todos los bienes hasta tanto le sean abonados los réditos que le correspondan a tenor de los dos artículos precedentes».

persona el todo o parte de la herencia en propiedad y a otra el usufructo, será válida. Si llamase al usufructo a varias personas no simultáneas, sino sucesivamente, no podrá extender los llamamientos a más de cuarto grado, a menos que se hagan a favor de personas vivas al tiempo del fallecimiento del testador».

«Art.º 32.—Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes o en favor de los pobres, o de cualquier establecimiento de beneficencia o de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes: Si la carga se impusiera sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada sin que cese el gravamen mientras la inscripción de ésta no se cancele. Si la carga fuera perpétua, el heredero o los administradores que al efecto se hubiesen designado en el testamento podrán capitalizarla al tipo del interés legal e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca, sin intervención ni audiencia de autoridad ni funcionario alguno».

H) *Disponibilidad de los bienes sujetos a sustitución fideicomisaria, «si sine liberis decesserit».*

Es práctica reconocida en la contratación notarial e inscripción en el Registro de la Propiedad, de bienes sujetos al fideicomiso condicional «si sine liberis decesserit» que el fiduciario puede disponer de los bienes sujetos al fideicomiso, pero sin perjuicio de los derechos del favorecido con el gravamen fideicomisario.

Pero esta práctica no es «contra legem» ya que es de la esencia de la institución que el fiduciario condicional llegue a tener el pleno dominio con extinción de la sustitución, por in-

cumplimiento de la condición. En efecto, si nos remontamos a las leyes de Justiniano, que son las que se aplican por derecho consuetudinario, podremos ver que los bienes sujetos al fideicomiso condicional «si sine liberis decesserit», se pueden transmitir con la carga fideicomisaria (sed cum propria ambulare fortuna (1). Y sin que a ello se opongan las leyes «Sed quia» y «Sin autem» de Justiniano (2) ya que en estas leyes se prohíbe la enajenación de los bienes sujetos a fideicomisos puros o a término, pero no a los condicionales. Sin embargo la Jurisprudencia antigua del Tribunal Supremo, estableció el principio general de nulidad de las enajenaciones de bienes sujetos a fideicomisos, y así la sentencia de 22 de abril de 1889, en pleito procedente de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca, resolvió que «Según la ley 2.^a De fideicommissariis hereditatibus de la Instituta, y la 14.^a, título 5.^o partida sexta, el heredero gravado con el deber de restituir, no puede disponer de los bienes». Por el contrario en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1896 se había resuelto que «La declaración de nulidad de las enajenaciones otorgadas o que se otorguen por el heredero sobre los bienes del fideicomiso, sólo afectan a las partes del pleito y para el caso eventual de que llegase la sustitución de los mismos. Idéntico criterio de *simple anualidad* sostienen las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1887 y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de noviembre de 1933. Igualmente las sentencias de 8 de julio de 1929 y 9 de julio de 1914, sostuvieron el criterio de que en la duda debe prevalecer la solución más favorable a los bienes. Hay otra serie de sentencias que admiten la validez de las enajenaciones realizadas por el fiduciario con justa causa.

Finalmente también nuestra *ley hipotecaria*, de una ma-

(1) Novela 41.

(2) Codex VI-43, ley III, párrafos 2.^o y 3.^o

nera general y con aplicación a todos los territorios nacionales admite la hipoteca de los bienes sujetos a condiciones resolutorias expresas (n.º 10 del art.º 107). Y refiriéndose a los de enajenación, se regulaba con el mismo espíritu en el art.º 109 de la Ley Hipotecaria anterior (1).

En la práctica del Registro, se me han presentado casos de transmisión de bienes sujetos al fideicomiso condicional «si sine liberis decesserit» sin que ello implicase un fraude más o menos encubierto al adquirente, ya que la realidad era que el adquirente, conocedor de las circunstancias del fideicomiso y del fiduciario, o del fideicomisario con gravamen de transmisión si no se cumple la condición, estaba persuadido de que no habría lugar a la caducidad de la titularidad del transmitente. Tal ocurre si un fiduciario, que llamaremos A, ha adquirido un predio afecto a la transmisión a B, si aquel A muere sin hijos o descendientes. Pues bien, si A tiene ochenta años, doce hijos y cuarenta nietos no es de presumir que los doce hijos y los cuarenta nietos mueran antes que A, por lo que si bien el Registrador se negará a inscribir tal finca libre de la sustitución fideicomisaria (2), en cambio el adquirente pagará el precio de compra, sin temor a que se declare caducado el dominio del transferente, por haber entrado en acción la sustitución fideicomisaria.

Un caso que frecuentemente se nos plantea a los profesionales del Derecho, en Menorca, es la consulta relativa a la validez de la renuncia hecha por un fideicomisario que haya de transmitir los bienes del fideicomiso a otros, y si, en caso de ser válida la renuncia, ha de ser respetada por los fideicomisarios siguientes. No ofrece duda que la renuncia es válida y surte sus efectos respecto al que la hace, siempre que reúna los requisitos que la ley exige para que las renunciaciones sean

(1) Véanse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de junio de 1903, 30 de abril de 1904 y 12 de mayo de 1920.

(2) Véase la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10-III-1944.

válidas, pero, en cuanto al fideicomisario o fideicomisarios siguientes, sólo les perjudicará si son herederos del renunciante y no aceptan su herencia a beneficio de inventario. Sin embargo, el eminente civilista ROCA SASTRE sostiene que tampoco tienen obligación de respetar la renuncia los herederos aunque hayan aceptado la herencia pura y simplemente, por estimar que esta herencia es diferente de la del fideicomitente. (1) Por el contrario el documentado VALLET DE GOYTISOLO, apoyándose también en lo dicho por LACRUZ BERDEJO (2) estima que si el fideicomisario acepta sin beneficio de inventario por confusión de ambos patrimonios responde ilimitadamente. (3).

I) Inscripción de tales bienes en el Registro de la Propiedad.

Distinguiremos: 1.º Inscripción por el fiduciario. 2.º Inscripción por el fideicomisario. Y 3.º Al extinguirse el fideicomiso.

En el primer caso nos limitamos a repetir la opinión de ROCA SASTRE para los fiduciarios en general (4) dice: «El heredero fiduciario puede inscribir los bienes de la herencia, con arreglo a las normas aplicables para todos los herederos en general».

Como consecuencia de tal regulación, que es axiomática dentro del marco de la Ley Hipotecaria, deberá hacerse constar la cláusula de sustitución, con indicación de los nombres de los fideicomisarios o destinatarios sucesivos.

(1) Pág. 334 del tomo XXXII de Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.

(2) Anuario de Derecho Civil. Año 1956, pág. 831.

(3) El artículo 29 del proyecto de Apéndice de 1949 dice: «El poseedor de un fideicomiso podrá enajenar bienes de los comprendidos en la sustitución para destinar el precio que obtenga al pago de deudas del fideicomitente».

(4) Pág. 701 del tomo II de la 5.ª edición de su Derecho Hipotecario.

En el segundo caso, o sea el de la inscripción a favor de los fideicomisarios, aparte de los documentos requeridos por la Ley Hipotecaria en los casos de sucesión testamentaria, se precisará también el certificado de defunción del fiduciario y documento acreditativo de haber fallecido sin hijos. Si el fideicomisario o fideicomisarios no están designados nominalmente, deberán justificar su derecho a los bienes, por estar comprendidos en la cláusula como fideicomisarios.

Análogas justificaciones deberán hacerse en el caso de pasar los bienes de un fideicomisario fallecido a otro u otros, y de cuya determinación nos creemos libres, por salir del marco de las especialidades menorquinas del Derecho foral. En cambio, por este motivo, ponemos de manifiesto y resaltamos que cuando el *fiduciario* tenga derecho a detracciones impedirá la inscripción, cuando la detracción que se pida sea la de la cuarta Trebeliánica, por constituir una *pars bonorum* y no una simple afección como las otras detracciones.

En cuanto a la inscripción una vez extinguido el fideicomiso, no tiene especialidad, ya que lo único que se requerirá es: la justificación de la extinción.

J) *Conveniencia de conservar esta modalidad foral.*

La sustitución fideicomisaria «si sine liberis decesserit» ofrece la utilidad, de índole económica y social, de evitar la disgregación de los patrimonios familiares, sin los inconvenientes de la vinculación y fideicomisos «cum liberis» en general, pero además, a pesar de no quedar vinculados los bienes, se evita que pasen a poder de terceras personas extrañas a la familia. Esta es una razón de gran importancia para las familias rurales y burguesas, sobre todo respecto a los bienes heredados. Sin embargo, estimo que hemos de reconocer que,

como dice VALLET DE GOYTISOLO (1) «no existen diferencias fundamentales en materia de disposiciones fideicomisarias, entre el sistema romano evolucionado por influencias canónicas, que rige en Cataluña y el sistema recogido por el Código Civil. Las hay de carácter secundario, cual son la cuarta Trebeliánica y a los límites de los posible llamamientos ..» etc. Hasta aquí lo que dice VALLET DE GOYTISOLO para Cataluña, pero nosotros podemos agregar que tales razonamientos pueden aplicarse también al Derecho romano justiniano que por costumbre o Derecho consuetudinario constituye el Derecho foral de Baleares en esta materia

Por razones históricas, la propiedad rural familiar tiene una organización en la región central que difiere de la forma en que se desenvuelve dicha propiedad en las regiones sometidas a Derecho foral, influídas estas últimas por el Derecho romano. Y por esto, como en los Derechos modernos la materia de sustituciones se recoge defectuosamente, tenemos la explicación de por qué aunque el Derecho Civil español no difiere fundamentalmente en esta materia del Derecho foral de Cataluña y Baleares, la diferencia estriba en realidad en que las regiones forales, por seguir directamente al Derecho romano, tienen regulada la institución de una manera más completa y detallada.

CAPÍTULO SEGUNDO

SUCESIÓN CONTRACTUAL

1.º *Su concepto y clases.*—La sucesión contractual, como su nombre indica, es la que se defiere a virtud de un acto bilateral o contrato.

Siguiendo a los tratadistas señores VALVERDE y CASTÁN,

(1) Anuario de Derecho Civil año 1956, pág. 860.

puede ser *activa* (pacta succedenda), dentro de la cual podemos encuadrar las donaciones universales de todos los bienes presentes y futuros (disposición vigente en Mallorca) y *pasiva* (pacta non succedenda), como son las *definiciones* también vigentes en Mallorca.

2.º *Su crítica y precedentes históricos.*—En la Memoria del docto letrado mallorquín Sr. RIPOLL, redactada en 1880, se articula un breve apéndice foral para todas las Baleares, formulándose el art.º 22 que regula esta materia en la siguiente forma: «El donatario universal de bienes presentes y futuros, tiene el carácter de heredero del donante, y como tal, debe sostener los derechos activos y pasivos de la herencia, aún cuando exista sucesor testamentario del mismo, respecto de una parte reservada de la donación».

Sin duda el Sr. RIPOLL, tuvo en cuenta la costumbre existente en aquella época en algunos pueblos de Mallorca, sancionada después por las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1884 y 14 de noviembre de 1887.

DON PEDRO BALLESTER PONS, en la página 19 de su tan repetida obra, dice: «Sabido es, con cuanta aversión, miraron siempre los jurisconsultos romanos a los pactos sucesorios, que Justiniano califica de *odiosa et plane tristissima eventus*, y también en nuestra Patria han merecido muy generales censuras, las instituciones familiares que del pacto sucesorio arrancan, por las funestísimas consecuencias sentidas en la familia y en la sociedad, consecuencias que hasta no pudo por menos de reconocer algún comentarista del Derecho catalán, tan autorizado como FONTANELLA».

El Derecho romano clásico no admite los pactos sobre la herencia futura, pero el derecho romano justiniano, los permite, cuando tienen por objeto la herencia de un tercero, siempre que éste acepte, sin variar su voluntad posteriormente.

En el Código alfonsino de las Siete Partidas y en el De-

recho común vigente en la actualidad se percibe seguidamente el mismo principio normativo. (Véanse los artículos 816 y 1.271 del Código Civil). Como toda regla general, tiene sus excepciones, tales son las contenidas en los artículos 177, 826, 831, 1.056, 1.057 y 1.331 del Código Civil.

En la página 127 de la Revista de Menorca de 1899, dice el docto letrado menorquín señor BALLESTER: «En Menorca no existe, ni desde tiempo inmemorial ha existido, tal observancia».

3.º *Especial indicación de la sucesión pacta succedenda.*

Concretando más, agregamos nosotros que la sucesión contractual activa de *pacta succedenda*, donación universal de bienes presentes y futuros, no rige en Menorca.

Capitulaciones matrimoniales, y más particularmente con la especialidad de *escreix*, rara vez se otorgan, conforme hemos visto en el capítulo segundo del título primero sobre régimen matrimonial.

4.º *Sucesión pasiva de pacta non succedenda.*—Tampoco rige en Menorca la *definición o finiquito de legítimas*, otorgado por el Estatuto 57 de la Carta-Puebla, que lo regula. (Privilegio dado en Lérida, en 4 de marzo de 1274 por don Jaime I de Aragón y aplicado después de la reconquista de Menorca a esta isla) Sólo era aplicable en Menorca a las hijas casadas mayores de 12 años con intervención de su marido, pero no a los varones como ocurría en Mallorca (1). Ahora bien, tal privilegio hacía muchísimos años, tal vez más de cien, que no se aplicaba, y, desde luego, desde la promulgación del Código Civil, no se ha aplicado a un, sólo caso—que nosotros sepamos— hasta hace cuatro años aproxima-

(1) Así se dispuso en declaración expedida en Perpignan en 8 de los Idus de noviembre de 1319, reinando el rey don Sancho.

damente, que se me presentó una escritura otorgando finiquito de legítima, pero denegué su inscripción en cuanto a este extremo, sin que se haya interpuesto recurso por mi calificación.

Concluyo diciendo, que el *finiquito de legítimas* o definición mallorquina, que choca con la legislación común sobre capacidad para obligarse y con la prohibición de celebrar pactos sobre la legítima futura, *no es de aplicación en Menorca* (1).

5º *Proyecto de Apéndice de 1949*.—A pesar de lo que hemos expuesto, en el Proyecto de Apéndice de 1949, en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, apartándose del informe de los letrados menorquines emitido en enero de 1949, se regulan las donaciones universales, y en el art.º 35, la «definición» con aplicación también para Menorca, apartándose del espíritu del Derecho común, que es el que en esta materia rige en Menorca, con independencia del que haya podido continuar vigente en las otras islas hermanas pertenecientes al archipiélago de las Baleares.

CAPÍTULO TERCERO

SUCESIÓN ABINTESTATO

1º *Aplicación del Código Civil*.—Desde su promulgación viene aplicándose en Menorca (2).

(1) Precisamente por sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1951, de una manera general y sin referirse al finiquito de legítimas, revocando la sentencia recurrida de la Audiencia territorial de Palma se estima la nulidad de un documento otorgado por personas sujetas al Derecho foral de Baleares «porque el pacto que en el mismo se consigna, se refiere a la herencia futura, prohibido por el párrafo 2.º del art. 1.271 del Código Civil».

Cierto que no se refiere concretamente al finiquito de legítima, pero sienta la regla general sin excepciones.

(2) Precisamente por sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1945 sobre sucesión abintestato en Cataluña, pero cuya doctrina es aplicable a todas las regiones forales se resolvió «La jurisprudencia de esta Sala, con reiteración y uniformidad constituyentes a partir del año 1893, de norma y doctrina, de la que sólo se apartó, acomodándose a una equi-

2.º *Proyecto de Apéndice de 1949.*—El art.º 42 del mismo, dice literalmente lo que sigue: «La sucesión intestada se regirá por el Derecho romano justiniano, con las modificaciones derivadas de lo dispuesto en el art.º 43 y la de que, después de los parientes colaterales en tercer grado civil, serán llamados a la totalidad de la herencia, en primer lugar los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes en la sucesión del padre; en segundo lugar el cónyuge sobreviviente no divorciado; en su defecto los colaterales en cuarto grado y por último el Estado en la forma que determina el Derecho común.

«Art.º 43. Los derechos del cónyuge viudo se regulan por las disposiciones de la legislación común, pero la porción viril que ésta señala se computará teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.º 34 de este Apéndice y se detraerá de la parte de libre disposición».

El art.º 34, es el que determina la legítima de los descendientes a cuya materia nos hemos referido con anterioridad.

vocada orientación legislativa entonces nueva y ya desaparecida, la sentencia de 11 de julio de 1936, habiéndose confirmado aquélla en las posteriores de 19 y 30 de diciembre de 1942, tiene declarado: es aplicable en las regiones forales el orden de suceder para los intestados por el Código Civil, porque las especialidades que en ellas lo regulaban quedaron sin vigor al promulgarse la ley de 16 de mayo de 1.835, de general aplicación en todo el Reino, y, por ello, incorporado al ordenamiento común y sometida a las modificaciones que al unificarse el mismo por el Código Civil fueran introducidas en el régimen sucesorio.

Con los debidos respetos a tan constante y reiterada jurisprudencia estimamos equivocada tal doctrina, pues aún partiendo del supuesto de que dicha ley (la del 1.835), no haya sido derogada por el Código Civil, tal ley no había derogado todo el sistema de sucesión intestada en las regiones forales, por las siguientes razones:

1.ª Porque el art.º 2.º de la citada ley de 16 de mayo de 1.835, dice así: «Corresponden al Estado los bienes de los que mueren o hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo a las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado: 1.º Los hijos naturales... 2.º El cónyuge... 3.º Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive.

2.ª Porque respecto a Aragón, si bien se aplicó la misma doctrina hasta la promulgación del Apéndice, se ha vuelto a los cauces normales al publicarse éste.

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES COMUNES

1.º *Indicaciones de carácter general.*—Las disposiciones comunes a la sucesión testada o intestada: tal son aceptación y repudiación de la herencia, *reservas*, colación y partición de bienes, no ofrecen grandes especialidades, rigiéndose casi exclusivamente por el Derecho romano justiniano, salvo la materia de reservas que rige el Derecho común. Sin embargo, en Menorca, en opinión de BALLESTER viene aplicándose el Derecho común desde tiempo inmemorial, y desde la promulgación del Código Civil son las reglas que se tienen en cuenta por los letrados.

En cuanto al *derecho de acrecer*, si bien es un derecho admitido por casi todos los Estados modernos, son muchos los Códigos extranjeros, que sólo regulan el derecho de acrecer en la sucesión testamentaria. No todos los autores encuentran justificada esta institución; y VALVERDE la tiene por injusta y cree que desaparecerá. Este autor en un sentido amplio, conceptúa el derecho de acrecer como la facultad de recibir un heredero o legatario que ha aceptado en parte, la porción vacante de otro copartícipe en la herencia o en el legado.

2.º *Proyecto de Apéndice de 1949.*—Dedica el título V con dos secciones: en la primera se comprende el art.º 43, sobre derechos del cónyuge viudo, conforme al texto literal que anteriormente hemos reproducido; en la segunda se insertan los artículos números 44 a 57, en los cuales se disponen una serie de reglas sobre el derecho de acrecer.

TITULO III

Sociedad rural menorquina.—Por derecho consuetudinario viene regulándose en el campo menorquín esta sociedad, cuyo contenido ha desenvuelto maravillosamente nuestro culto compañero Sr. CANO CANTALLOPS, Notario de Mahón (1), y cuya esencia se recoge en el Proyecto de Apéndice de 1949, en el título octavo, por los artículos que a continuación reproducimos literalmente:

«Art.º 75. Salvo pacto expreso en contrario, se entiende que el cultivador asume en la sociedad rural la representación de los familiares que con él convivan bajo su dependencia.

La sociedad rural no se extingue por el fallecimiento de uno o de ambos consocios, en cuyo lugar quedarán subrogados los respectivos sucesores.

Art.º 76. Las contribuciones y arbitrios que graven el predio o predios se satisfarán siempre del «*monto mayor*».

Art.º 77. Será válida la estipulación por la que el titular del predio y los cultivadores, se sometan para todos los efectos de valoraciones, liquidaciones y aplicación de la costumbre, al dictamen de «*estimadores*» elegidos libremente por las partes.

Art.º 78. En todo lo que no resulte expresamente establecido en el contrato o en las precedentes reglas, se atenderá exclusivamente a los usos y costumbres locales y en su defecto a los insulares».

(1) Informe sobre Aparcería predial en la isla de Menorca.

TITULO IV

Derechos reales.—Rige respecto a ellos única y exclusivamente el Código Civil de 1889, pero a pesar de ello hablaremos de los Derechos reales de censo y de estatje, por señalarse reglas especiales para ellos en el Proyecto de Apéndice de 1949.

CAPÍTULO PRIMERO

CENSOS

Esta materia, carece en absoluto de importancia en Menorca, al contrario de lo que ocurre en la vecina y hermana isla de Mallorca.

Aparte de que se cuentan con los dedos de la mano los censos existentes en Menorca, se han aplicado las disposiciones del Derecho común, desde la promulgación del Código Civil de 1889. La rareza de su aplicación, en cualquiera de sus clases de enfitéutico, consignativo y reservativo, no merece la pena, que hablemos de las particularidades, que se observaban en la época en que se aplicaba por derecho consuetudinario sus especialidades forales.

En época ya muy lejana, debieron existir muchos *alodios* o censos enfitéuticos, especialmente a favor de S. M., porque casi todas las fincas en Menorca, aparecen con menciones de alodios en sus primeras inscripciones; pero desde hace más de cincuenta años, han desaparecido totalmente. Es decir, que tanto los *alodios* o censos enfitéuticos, como los reservativos y consignativos, carecen de aplicación en Menorca. Y tal vez por ello, han caído en desuso las prácticas forales. En cambio, no podemos aplicar el mismo razonamiento para el *vitalicio* completamente en desuso, a pesar de que en la mitad

oriental de la isla, son muchas las rentas vitalicias que se constituyen, pero sujetándose a las reglas del Código Civil; es decir, con el carácter de derecho personal, si bien acostumbran a garantizarse con hipoteca el pago de las pensiones.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTATJE

En diferentes escrituras inter vivos, o bien en testamentos, hemos visto concedido el derecho de habitación en las formas prescritas por los artículos 523 y concordantes del Código Civil, pero sin apartarse en lo más mínimo de la legislación común. Este fué sin duda el criterio del Proyecto de Apéndice de 1880, ya que en su articulado se prescinde de esta institución.

No creemos, por otro lado, que el reconocimiento de dicha especialidad, que no se aparta gran cosa del Código Civil, pudiera llenar una necesidad de los menorquines, el incluir tres o cuatro artículos, redactados de nuevo, con bonísima intención, pero no los representan ni expresan las costumbres jurídicas menorquinas. Esto, naturalmente, a mi modesto entender.

Bibliografía

- 1 Documentos históricos originales y copias de otros existentes en el Palacio de Archivos, Biblioteca y Museo de Mahón (Menorca).
- 2 Instituciones de Derecho Civil de Justiniano.
- 3 Instituciones de Derecho romano, *J. Sohm*.
- 4 Historia de la Literatura jurídica española. *Ureña*.
- 5 Proyecto de Apéndice para Baleares, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de dos de febrero de 1880, por *D. Pedro Ripoll y Palau*, Vocal de la Comisión General de Codificación.
- 6 Las instituciones forales de Menorca. *Pedro Ballester Pons* 1899.
- 7 Apéndice foral de Baleares. *Pedro Ballester Pons*. 1925.
- 8 Memoria de los letrados menorquines. 1949.
- 9 Texto del proyecto de Apéndice para Baleares de 1949.
- 10 Informe sobre aparcería predial en la isla de Menorca. *Cano Cantallops*. 1949.
- 11 Tratado de Derecho Civil Común y Foral. *Castán Tobeñas*.

- 12 Tratados de Derecho Hipotecario y de Derecho Civil. *Roca Sastre.*
- 13 Tratado de Derecho Civil. *Enneccerus-Kipp-Wolff.*
- 14 Derecho foral de Mallorca. *L. Pascual González.* 1949.
- 15 Estatuto jurídico de la mujer casada, de *Paul de Moissinac*, Notario de Brive, traducido por *Blanco Soler.*
- 16 La mujer casada en el Derecho comparado, de *Georges Pajot*, Notario de Lille, traducción de *Blanco Soler.*
- 17 El regimen matrimonial de bienes, de *José María Lasala Sampere.*
- 18 Anuario de Derecho aragonés.
- 19 En torno al fideicomiso catalán. Profesor *Iglesias.*
- 20 Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.
- 21 Revista de Derecho Privado.
- 22 Anuario de Derecho Civil.

NOTA.—Las materias referentes al régimen matrimonial y al capítulo primero del sistema sucesorio fueron tema de varias conferencias en el Ateneo Científico, Literario y Artístico de Mahón, por el autor de este trabajo MARCIAL RIVERA, y se publicaron en los números 318, 319, 320, 321, 342 y 343 de Revista Crítica de Derecho Inmobiliario hasta el número 6.º inclusive del capítulo primero del título II de esta obra.

Indice

	<u>Páginas</u>
Preámbulo.....	81
Título preliminar Prelación de fuentes en Baleares.....	83
Título I. Régimen de bienes en el matrimonio.....	85
Capítulo primero. Diversas clases de regímenes.....	85
1.º Clasificación por su origen y efectos.....	85
2.º Ligera exposición de su desarrollo histórico.....	86
3.º Predominio de los sistemas mixtos.....	87
4.º Examen del régimen de comunidad total y de los derivados de él..	88
5.º Examen especial del régimen de separación de bienes y de las ten- dencias modernas que le modifican.....	90
6.º Términos del estatuto jurídico de la mujer casada.....	92
Capítulo segundo. Régimen matrimonial de Menorca.....	93
1.º Indicaciones generales.....	93
2.º Régimen matrimonial presunto en Menorca. A) Su naturaleza y origen histórico. B) Sus características. C) Posibilidad de pac- tarse la sociedad legal de gananciales. D) La mujer casada fia- dora de su marido. E) Crítica del régimen.....	93
3.º Capitulaciones matrimoniales.....	109
4.º Conflictos interregionales.....	111
Título II. Sistema sucesorio.....	116
Indicaciones de carácter general.....	116
Capítulo primero. Sucesión testamentaria.....	119
1.º Principios básicos.....	119
2.º Formas y solemnidades.....	123

3.º Legítimas. A) Clases y cuantía. B) Su carácter. C) Inscripción en el Registro de la Propiedad. D) Pago y E) Frutos.....	124
4.º Derechos del cónyuge viudo.....	140
5.º Lex Hac Edictali.....	141
6.º Heredero distributivo (distribuidor): A) Conceptos generales. B) Analogías y diferencias con otras instituciones fideicomisarias. C) El heredero distributivo en Menorca D) Casos observados por el autor en Menorca E) Su regulación por el Proyecto de Apéndice de 1949. F) Opinión de la doctrina. G) Conclusiones del autor.....	142
7.º Sustitución fideicomisaria «si sine liberis decesserit». A) Encuadramiento de esta modalidad, dentro de los fideicomisos y sus orígenes históricos. B) Su definición conforme a su alcance en Menorca. C) Sus diferencias con el fideicomiso puro. D) Examen general de su naturaleza. E) Examen general de sus fórmulas y reglas especiales de interpretación. F) Reglas de interpretación. G) Notas peculiares. H) Disponibilidad de tales bienes. I) Su inscripción en el Registro de la Propiedad. J) Conveniencia de conservarse esta modalidad foral	159
Capítulo segundo. Sucesión contractual	184
1.º Su concepto y clases	184
2.º Su crítica y precedentes históricos	185
3.º Especial indicación de la sucesión «Pacta Succedenda».....	186
4.º Sucesión pasiva de pacta non succedenda	186
5.º Proyecto de Apéndice de 1949	187
Capítulo tercero. Sucesión abintestato	187
1.º Aplicación del Código Civil.....	187
2.º Proyecto de Apéndice de 1949	188
Capítulo cuarto. Disposiciones comunes	189
Título III. Sociedad rural menorquina	190
Título IV. Derechos Reales	191
Capítulo primero. Censos	191
Capítulo segundo. Estatje	192
Bibliografía	193

Menorca

en la fiesta de San Antonio

Por JUAN GUTIÉRREZ PONS, Pbro.
Cronista-Archivero del Excmo. Ayuntamiento de Mahón.

La fiesta de San Antonio de Viana tiene en Menorca un carácter marcadamente religioso y viene a ser como un himno de gratitud con que los vecinos de esta isla muestran al Señor su reconocimiento por el triunfo de las armas de Aragón sobre el poder de la media luna.

Este hecho de armas que como gesta de escaso interés han dejado muchos historiadores de consignarlo en sus obras, las crónicas, sobre todo la de Pedro Miguel de Carbonell, lo realzan hasta presentárnoslo como un hecho sobrenatural.

La crónica del autor citado, como el mismo lo afirma, lleva incorporada la Crónica Menorquina, cuya desaparición tenemos que lamentar. Como nos dice el Dr. D. Juan Ramis y Ramis este documento, de tanto interés para Menorca, debía conservarse aún en 1575: así lo viene a comprobar un

memorial de la indicada fecha elevado por el entonces Vicario General y Paborde de Menorca, Dr. D. Marcos Martí, a los Jurados de la Universidad General de esta isla, solicitando que la fiesta de San Antonio de Viana fuese declarada fiesta de precepto.

Debiéndonos de referir principalmente a la crónica de Pedro Miguel de Carbonell no podemos dejar de transcribir, en parte, dicho documento, que nos refiere, con cautivadora espontaneidad, la intervención sobrenatural del glorioso San Antonio, Patrono principal de esta Isla, y del invicto mártir San Jorge en este hecho de armas, de tanto interés para Menorca.

Así nos habla el cronista en el pasaje a que nos referimos: «*E per aquells moros, que hi romangueran, fo feta relatio al señor rey que, en cascuna batalla que habian hauda, veyan un fort cavaller ab sobrevesta blanca ab senyal vermell quil travassava dalt a baix: e per traves, qui es la creu: lo qual jutjaren e cregueran que era lo benuyrat san Jordi. Lo qual incessantment invocaven, los quals deyan quels faria e matava a tots qui devant li venian. E per semblant dixeran e feran relatio al señor rey que en las ditas batallas, apres de dit cavaller sant Jordi, veyan anar en layre hun home vell ab barba llarga e blanca e tania hun basto o crossa en la ma. Lo qual ab la ma dreta senyava los cristians e ab lo basto donava als moros, que quants ne faria matava, lo qual presumiren e cregueren que fos sant Anthoni, car aquell dia era la sua festa: e fo tot stemps cridat e invocat e haver presa e conquistada la dita ylla (Menorca).*

Como nos dice, pues, este pasaje de la crónica, los moros que se quedaron en Menorca después de la victoria alcanzada por Alfonso III de Aragón en 1287, refirieron a este monarca, que en cada una de estas batallas veían por los aires a un esforzado jinete que creían era San Jorge, que,

cubierto con blanca capa y llevando un estandarte encarnado, recorría sus filas (las de los árabes) de un extremo a otro y de uno a otro lado, en sentido perpendicular, como si al desplazarse trazara una cruz, el cual, mientras incesantemente era invocado por los cristianos, hería y mataba a los moros que a su paso encontraba. Igualmente le contaron que en dichas batallas, siguiendo a San Jorge, veían que iba también por los aires un hombre anciano de blanca y larga barba, que en una mano llevaba un palo o cayado con el que golpeaba y mataba a los moros, mientras que con la otra bendecía a los cristianos. Todos creían que se trataba de San Antonio, por celebrarse en aquel día (17 de enero) su festividad. Lo mismo que San Jorge era aclamado e invocado y con este poderoso auxilio consiguieron los cristianos el apoderarse de esta isla arrebatándola al poder de la media luna.

En la relación que antecede vemos en primer lugar que el cronista nos habla de una serie de batallas, que Zurita omite en sus anales, limitándose a decir que, luego que la gente de Menorca descubrió la armada, se apresuraron sus moradores a recogerse en el castillo de Sent Agayz y, viendo que no se podían defender, se preocuparon de entregarse al monarca aragonés mediante unas capitulaciones.

De acuerdo con el relato de Zurita y basándose más que en nada en los pactos firmados en Sent Agayz (Santa Agueda) en 21 de enero de 1287, el insigne historiador menorquín don Francisco Hernández Sanz, es del parecer de que los moros, en esta isla, no opusieron resistencia al venir contra ellos la escuadra reunida por Alfonso III de Aragón, si bien respeta la opinión del Dr. D. Cosme Parpal Marqués, que cree sin género de duda, que el rey Alfonso, antes de apoderarse de esta isla tuvo forzosamente que luchar, por las siguientes razones: 1.^a porque los árabes, dueños de esta isla habían logrado formar un poderoso ejército con los refuerzos que del Norte de Africa habían recibido; 2.^a porque no parece

lógico que los árabes, consecuentes con sus creencias y la opinión que tenían de la guerra, obraran de otro modo; 3.^a por el apego que ya debían tener a la tierra menorquina la que, de cederla al monarca aragonés, preveían que bien pronto la tendrían que abandonar, sin saber la suerte que les cabría; 4.^a por el testimonio del cronista Muntaner que acompañaba a Alfonso III de Aragón en esta expedición guerrera y 5.^a por la tradición constante del pueblo menorquín que, desde tiempo inmemorial, tiene a San Antonio Abad, como Patrón principal de esta isla, por el auxilio especial por él prestado en la lucha entablada para la conquista de Menorca de mano de los infieles.

Debemos añadir también que el historiador árabe Aben Jaldun, da cuenta, de una tentativa de retirada, pero que ante el empuje del ejército cristiano, alentado por el Rey, la morisma se vió precisada a oponer, en defensa propia, una tenaz resistencia trabándose una sangrienta batalla.

El teatro de esta lucha tuvo lugar, según dicen, primeramente en los cerros de San Antonio y San Jorge (1) y acosados los árabes por el ejército de desembarco se tuvieron que batir en retirada pasando, sin duda, por los terrenos de los actuales predios de Binisermeña San Isidro, Llibertó Vell y Serra Morena hasta llegar al llano de los Vergeles de San Juan, donde completamente derrotados y cubierto el campo de cadáveres, abandonaron a éstos corriendo a refugiarse en el castillo de Sent Agayz (Santa Agueda) situado en la cumbre de la empinada cresta que se levanta en el término de Ferrerías, acosados por los cristianos vencedores, sin necesidad de librar nueva batalla, ya que el arraez de Menorca levantó bien pronto bandera blanca sobre las almenas de di-

(1) La existencia de una alquería así llamada es cierta y si bien hoy no existe en las inmediaciones de Mahón alguna con este nombre, afirma Ramis que en 1552 consta que fué comprado el predio de San Antonio con el rafal de San Jorge.

cha fortaleza y mandó al rey Alfonso embajadores para estipular las condiciones de paz.

Según nos cuenta la tradición el ejército cristiano, luego que terminó la batalla, descansó en el *Pla dels Vergers* y después de oír Misas en sufragio de los compañeros caídos en la refriega prosiguieron el camino en busca del enemigo, acampando en la llanura que se extiende al pie del monte de Sent Agayz (Santa Agueda).

Como se ve basamos nuestras afirmaciones en lo que nos dice la crónica de Carbonell, confirmada, en lo que a la lucha se refiere, por la de Muntaner, que acompañó al Rey en aquella expedición guerrera y por la tradición que encarna el sentir del pueblo, que, por muy falseados que estén, conservan siempre un fondo de verdad, no pudiendo ser jamás despreciados por el historiador, antes al contrario, cuidadosamente mirados y escrupulosamente estudiados, siempre que reúnan las condiciones necesarias que los hagan dignos de crédito y que lógicamente se conformen a la naturaleza de los hechos.

* * *

No deja de llamar la atención de todos los que se han ocupado de este hecho de armas, que con tanto detalle nos narran las crónicas, la circunstancia de que constando en dichos documentos que San Jorge y San Antonio dispensaron su protección al ejército cristiano en aquella gesta, el que tan solo San Antonio figure como Patrón Principal de esta Isla, como si quisieran echar al olvido el auxilio que San Jorge les prestara en tan memorable hecho de armas.

Esta aparente preterición de San Jorge y el patronazgo de San Antonio de Viana, según el sentir de los diversos autores que de este hecho se ocupan, no puede atribuirse

más que el haber tenido lugar la batalla, en la que se decidió la suerte de esta isla, en el propio día de San Antonio.

Debió celebrarse esta fiesta con inusitado esplendor durante algunos años en Ciudadela, por residir en ella la Universidad General de esta isla; ser dicha ciudad la capital eclesiástica; tener su residencia en ella los más altos magistrados de Menorca y la mayor parte de la nobleza menorquina, pero con motivo de las decisiones adoptadas en un sínodo provincial se dejó de celebrar por algún tiempo esta fiesta de la conmemoración de la conquista de esta isla por Alfonso III de Aragón, siendo preciso restablecerla a su primitivo esplendor. Así se desprende del documento que a continuación transcribo, del tiempo de Felipe II.

Dicho documento dice así:

*«Los M. Jurats han procurat que la festividad del be-
 »naventurat S. Antoni sia culta y venerada, y pervenera-
 »tió de aquella ja fonch expeditis las monitions, la qual en
 »la celebratió del Sínodo provintial fonch llevada, recta que
 »sia tornada ab tota aquella solemnidat qual se acostumava
 »de servir en semblant diade; es a saber: que se feya so-
 »lemne processó, la qual ixia de la Iglesia y de lo portal de
 »Artruix, y entrave per lo portal de Mahó, y anave a San
 »Antoni (hoy San José), y de aqui tornave a la Iglesia ma-
 »yor. I en aquella diada se acostumave traurer lo stendart,
 »en recordansa de la conquista de esta terra, quant fonch
 »alliberada de mans de pagans y posada en las mans de
 »christians: advertint a V. magf. que en lo any que foren
 »jurats los magnífichs moss Ivonot Martorell, moss. Pere
 »Amellev, moss. Joan Juneda, moss. Juan Pelliser com-
 »praren 12 palms de setí per fer una bandera, la qual en-
 »cara en la Universidat está; per ço veyen vostres mag-
 »nicencias si tornará del modo ques feya; axi en fer la
 »processó, com en cara en treurer lo pendó o bandera. E*

*»fonch concordament determinat que los mag. Jurats fa-
 »sen fer solemnisar la dita festividat, axi en la processó,
 »com el cas de treurar la bandera, formant la matexa so-
 »lemnidad que se acostumave de servir antes de la perdua
 »de Ciutadella».*

El documento, pues, de referencia recuerda que en Ciudadela en el día de la festividad de San Antonio, antes de que se dejara de celebrar la fiesta de la conquista en virtud de lo dispuesto en una de las conclusiones de un Sínodo provincial, tenía lugar una solemne procesión que saliendo de la iglesia pasaba por el portal de Artruix y de regreso por el portal de Mahón, iglesia de San Antonio (hoy San José) y retirábase en la iglesia principal.

En aquel día se acostumbraba sacar un estandarte como recuerdo de la conquista de esta tierra del poder de los árabes, para ponerla bajo el de los cristianos.

Advierte dicho documento que en el año en que Mosén Juan Martorell, Mosén Pedro Ameller, Mosén Juan Juneda (sic) y Mosén Juan Pallicer desempeñaban el cargo de Jurados, adquirieron doce palmos de raso para hacer una bandera, que en la fecha de este documento que historiamos, se conservaba aún en la Universidad de Ciudadela.

Con esta ocasión y a propuesta del Jurado Clavario del Consejo fué tomado el acuerdo de celebrar de nuevo la fiesta de San Antonio con el mismo esplendor que se celebraba, antes que Ciudadela cayera en poder de las huestes turcas acandiladas por Mustafá Pialí.

No dejó la ciudad de Mahón de mostrar su satisfacción y reconocimiento por la gesta que libró a nuestra isla del poder del pueblo árabe. Así nos consta por uno de los cuadernos más antiguos que se conservan en el Archivo Histórico de esta municipalidad, como puede verse por la transcripción del siguiente acuerdo.

«Part asso fonch determinat q. ates y considerat q. en
 »lo dia del beneventurat sant antony sa ffa profassó y en
 »en aquella se aporta lo astandart reyall en remembrassio
 »de la pressa de la put ylla la qual en consemblant dia
 »fonch pressa y levada de mans de moros q. lo dit astan-
 »dart se aport y p. estar endolat lo sindich major per la mor
 »de la psona sa muller q. aquell lo aport lo sindich mosson
 »bart^o Vidal y p. la treta q. ffara de aquell que li sian do-
 »nat cinc sous».

Por este documento del 26 de diciembre de 1534, anterior, por tanto, al sitio y saqueo de esta ciudad de Mahón por las huestes del corsario Chairadín o Hairadín, vulgarmente conocido con el nombre de Barbarroja, se ve que se celebraba con solemnidad siendo el síndico mayor el portador del estandarte real que figuraba en el cortejo religioso, y además debía de ser una demostración de verdadero regocijo ya que el luto por defunción reciente de su esposa le eximió, en el indicado año, de esta honrosa obligación que recayó en el síndico mosén Bartolomé Vidal.

Además es digno de recordar que en la vigilia y en el día de la fiesta de San Antonio se gastaba, en salvas, una importante cantidad de pólvora, según aparece, en los acuerdos que los Jurados adoptaban todos los años con algunos días de anticipación a dicha festividad, a no ser que noticias alarmantes, como aconteció en 1618, no les permitiera deshacerse de tan importante medio de defensa, ante el posible ataque de las costas de esta isla.

Parece evidente que en alguna ocasión, entre las muestras de regocijo, tuvo lugar en esta ciudad una representación de la conquista de esta isla, así lo demuestra el acuerdo adoptado en la sesión del seis de enero de 1649, en el que además de ceder, como de costumbre, la pólvora necesaria para celebrar la fiesta del glorioso San Antonio, se asignó la cantidad de

treinta reales castellanos, para ayudar a los gastos de la representación de la conquista, a los obreros del indicado santo. (1)

Es muy probable que esta representación no se celebrara tan sólo en el indicado año; este es a lo menos mi humilde parecer. Las fórmulas vagas que aparecen, cada año, en las actas de los Jurados al adoptar los acuerdos sobre la celebración de la fiesta de San Antonio, no excluyen la posibilidad de que ya se hubiese celebrado dicha representación con anterioridad a 1649, ni que dejara de efectuarse después de la fecha indicada.

Para terminar vamos a consignar la celebración de una fiesta de moros y cristiados celebrada en aguas del espacioso puerto de Mahón en 1784, con motivo del nacimiento de los Príncipes Carlos y Felipe, hijos del rey Carlos III de España. Tuvo lugar esta fiesta el día 15 de febrero del indicado año.

En virtud de lo dispuesto en la Real Cédula del 22 de octubre de 1783 que ordenaba que en todos los dominios de nuestra Nación se celebraran fiestas cívico-religiosas por el feliz alumbramiento de los Infantes ya nombrados y por la paz con Gran Bretaña, por la que Menorca quedaba incorporada de nuevo a nuestra Nación, la Universidad de Mahón acordó celebrar tres días de fiesta y con este motivo el 15 de febrero, por la tarde, el gremio de pescadores hicieron en aguas de este puerto un simulacro de combate con dos jabeques, uno de los cuales iba tripulado por cristianos y el otro por vecinos de esta ciudad vestidos y caracterizados de moros y después de realizar muchas maniobras, durante las cuales se hicieron innumerables disparos, llegaron al abordaje, quedando vencido (como es natural) el jabeque moro y conducidos sus ocupantes a una cárcel flotante, adornada con arrayán y banderas y llevados los prisioneros a la orilla,

(1) Sesión del 6 de enero de 1649, fol. 443.

les hicieron subir a un bote colocado sobre un carro, recorriendo toda la ciudad, custodiados por los marineros cristianos. El Capitán don Juan Seguí, que representaba al capitán cristiano, ocupaba la popa del bote y el Patrón Portell, que representaba el capitán moro, estaba en la proa de la misma embarcación

El brig General Murray, que se encontraba fondeado en este puerto prestó su colaboración para que esta fiesta resultara más animada, disparando salvas, mientras duró el simulacro de combate, que venía a recordar la gesta de Alfonso III de Aragón al conquistar, en 1287, la isla de Menorca.

M E N O R C A

SU POBLACIÓN RURAL

Por JAIME FERRER ALEDO
Académico correspondiente de la
Nacional de Farmacia.

(*Conclusión*)

punto denominado *Es Pont de Sa Mola*, raa con *San Cristóbal*.

En él encontramos, a mano derecha, el camino cerrado dicho de *Son Mercè*; y, a mano izquierda, la finca denominada *Son Tirasec* o *Son Mercè Nou*.

Por último, dentro del camino cerrado de *Son Mercè*, hay: *Son Mercè de Dalt*, *Son Mercè de Baix*, *Son Olivar*, *Son Fidel* y *Sa Canaleta*.

TERMINO MUNICIPAL DE CIUDADELA

Ocupa este término municipal la parte occidental de la

isla; está formado casi todo de terreno miocénico. Sólo en su parte norte, y en su parte oriental, aparecen el devónico, el triás, el marés y entre *Biniatram* y *Cala En Calderer*, se observan grandes cantos rodados pertenecientes a los terrenos de aluvión antiguos.

No se notan en él ni grandes montículos, ni abundancia de bosques; en cambio posee sitios deliciosos y panoramas espléndidos ante el punto de vista del turismo.

Se halla situado entre el término de *Ferrerías* y el mar.

Los límites entre él y *Ferrerías* fueron indicados anteriormente. (1)

Los límites entre él y el mar empiezan en el punto de la costa sur de la isla denominada *Els Berics de Santa Ana*, y terminan en el punto de la costa norte conocido con el nombre de *Es Macar dels Elocs*, pasando por los puntos siguientes:

Nombres	Nombres
<i>Els Berics de Santa Ana</i>	<i>Sa Platja de Cala Turqueta.</i>
<i>N' Alegría.</i>	<i>Sa Casèta d' En Vivó.</i>
<i>Sa Cova des Bec.</i>	<i>Sa Casèta d' En Mir.</i>
<i>Na Xisa</i>	<i>Na Funoy.</i>
<i>Es Corral Fals.</i>	<i>Sa Cova des Moro.</i>
<i>Sa Platja de Macarella.</i>	<i>S' Encletxa,</i>
<i>Sa Síquia.</i>	<i>Sa Cova de Sa Creu.</i>
<i>Ses Coves de Macarella.</i>	<i>Es Colomar.</i>
<i>Macarelleta</i>	<i>Els Tambors.</i>
<i>Sa Punta de Macarella.</i>	<i>S' Escull d' En Barra.</i>
<i>Na Gall.</i>	<i>Es Recó d' En Barra.</i>
<i>Sa Cova dels dos Pisos.</i>	<i>Sa Platja des Talaer.</i>
<i>Ses Penyes d' En Perico.</i>	<i>S' Escull des Governador.</i>
<i>Es Degotedís.</i>	<i>Sa Punta des Pinar,</i>
<i>Els Maresos.</i>	<i>Na Llamp.</i>
<i>Na Foradada.</i>	<i>Sa Platja de Son Saura de Llevant.</i>

(1) Véase el tomo de esta REVISTA correspondiente al año 1951, págs. 42 y 43.

- Sa Síquia.*
Sa Platja de Son Saura de Ponent.
Es Recó des Pi.
Sa Pesquera dels Atlots.
Sa Pesquera des Compte.
Els Escalons.
Cala En Vell.
Sa Seca d' En Garita.
Sa Cova dels Pardals.
Es Cap de sa Pared.
S' Alzina Dolça.
Sa Seca des Vapor.
En Tintina.
Sa Platja de Son Xoriguer.
Sa Punta de Sa Guarda.
Es Recó des Xelòc.
Sa Platja de Cala En Bosc.
Sa Barraca d' En Capó.
Es Dormidor.
Els Tancats.
Es Bregarol.
Sa Punta d' Es Bregarol.
Es Cap d' Altruix.
S' Olleta.
Es Cap des Mal Passar.
Sa Cova des Moro.
Cala Aixada.
Es Sac des Blat.
Es Cap Negre.
Sa Punta de Cala En Bastó.
S' Escull de Cala En Bastó.
Cala En Bastó.
S' Aigu Dolça.
Es Cap de sa Pared.
- S' Escull de Sa Cala Blanca.*
Cala Blanca.
Sa Punta d' En Quintana.
Cala Fetja.
Es Clot de Sa Cera.
Sa Punta de Santandria.
Sa Punta de Santandria.
Sa Cambra y Sa Cuina.
Sa Caleta d' En Gorrías.
Es Recó des Castell.
Es Castell de Santandria.
Es Recó de Ses Vellanes.
Sa Cova de Ses Très Boques.
Es Pont Puos.
Sa Punta des Pagre.
Sa Punta Prima.
Sa Punta des Degollador.
Ses Figueretes.
Ses Piques.
Sa Platja Gran.
Els Penyelets.
Sa Punta.
Sa Platja Petita.
Els Escalons.
Sa Galera.
Es Banyer d' En Trémol.
Es Castell de Sant Nicolau.
S' Escala del Rei.
Sa Coveta.
Sa Trona.
Es Moll Nou.
Sa Punta des Moll.
Es Matadero.
Els Magatzems.

- Sa Colársega.*
Es Pont.
La Consigna.
Els Escars
Cala en Busquets.
Es Recó de Ses Gallines.
Es Recó dels Frares.
Sa Farola
Sa Cova de sa Cala.
Sa Guiterra.
Sa Cova de ses Dobles.
Ets Enderrossais.
Sa Punta de sa Vadelleta.
Es Papaó.
Cala En Blanes.
Els Esculls.
Es Clòt d' En Barceló.
Cala En Brut.
Sa Cova d' En Herodes.
Cala En Forcat.
Sa Punta de sa Monea
Es Massus.
Sa Cova Gran.
Es Còssil.
Es Pontet.
Es Cap d' En Banyús ó
Es Cap d' En Bornicons.
Els Picadors.
Ses Piques.
Es Recó des Mart ó
Es Caló d, En Mareu.
Sa Pedra Alta.
S' Alemanio.
Sa Cova Gran des Pont d'En Gil.
- Sa Segonya.*
Sa Regana Rotja.
Es Cap de Menòrca o de Bajolí.
Es Faro.
Es Peput.
Es Setrí.
Na Trica.
Es Castelleret
Sa Falconera.
Sa Cova d' En Juanillo.
Sa Galera d' En Turró.
Els Aligons.
Sa Cova des Sastre.
S' Amarador.
N' Esquitxa.
Es Canal des Pou.
Es Collet.
Na Boni.
Perpinyá de Dins.
Es Cap de Perpinyá.
Perpinyá de Fora.
Punta de l' Esperdina.
Sa Cova d' Es Taleé.
Cala En Bè.
Na Porrاندell.
Ses Capelles.
S' Escull d' En Nati
Es Pas de s' Escull.
Sa Punta d' En Nati ó
Es Cap de Sa Sella.
Cales Pous.
S' Escull de Cales Pous.
Sa Punta de Cales Pous.
Cales Morts.

Nombres

Platja de Son Escudero.
Sa Llosa de Rafal.
Es Codolar.
Els Degotedissos.
Els Esculls de s' Escuà.
Sa Punta de s' Escuà.
Es Cul de sa Ferrada.
Es Penyal de Ses Beldritxes.
Sa Cova dels Surets.
Sa Punta des Campanar o
Sa Punta de sa Guarda.
Sa Platja de Cala Morell.
Sa Cova de sa Cera.
Sa Llosa de Cala Morell.
Sa Punta de Cala Morell.
Sa Cova de sa Merda.
Ses Lloses de Curniola.
Es Penyal de Curniola.
Sa Punta de Fra Bernat.
S' Escala.
Es Macar de Biniatram.
S' Escull de ses Ginjoles.

Nombres

Sa Platja d' Algayarens.
Es Vernís.
Sa Platjeta d' Algayarens.
Sa Punta des Llaüt.
Sa Punta Vermella.
Ses Lloses de sa Punta.
Cala En Carabó.
Es Penyal des Frare o
Castellet des Cap de Ferro.
Es Cap de Ferro o
Es Cap des Frare.
Es Rincó de s' Alga.
Es Rincó des Llenyam.
S' Eram.
Es Canal d' En Sintes.
Sa Falconera del Furinet.
Es Macar del Furinet.
Es Pla del Furinet.
Cala del Furí.
Sa Punta des Carragador.
S' Escull de sa Teula.
S' Illa del Pilar.

Nombres

Sa Punta Blanca.
Ses Fontanilles.
Sa Cala de Son Angel.
Sa Punta de Son Angel.

Nombres

Sa Platja del Pilar.
Sa Font de sa Teula.
Es Macar dels Elocs.

Tiene este término municipal una sola agrupación urbana, que en tiempos antiguos fué la capital de *Menorca*. Es población ribereña, sentada sobre una llanura miocénica, casi al nivel del mar, dotada de una abundante fuente, cuya agua se extrae para el consumo de la población.

Es la capital religiosa de la isla. En ella reside la Autoridad Eclesiástica que ocupa el Palacio Episcopal, ejerce sus funciones en una suntuosa Catedral y dirige el espléndido Seminario, donde se da enseñanza religiosa a los menorquines y habitantes de esta isla que quieren seguir la carrera eclesiástica. Contiene además esta población una porción de viviendas particulares en las que se demostró poseer, al construirlas, verdadero gusto arquitectónico.

La población de Ciudadela, consta de las calles, avenidas y plazas que a continuación se exponen:

Nombres	Entradas	Salidas
<i>Avda. de Calvo Sotelo</i>	<i>Plaza de Alfonso XIII</i>	<i>Carretera Mahón</i>
» » <i>José Antonio</i>	<i>Conquistador</i>	<i>General Sanjurjo</i>
<i>Calle de Alayor</i>	<i>Av. de José Antonio</i>	<i>Francisco Neto</i>
» <i>Alcántara</i>	<i>Negrete</i>	<i>San Francisco</i>

Nombres	Entradas	Salidas
<i>Calle de Algayarens</i>	<i>Plaza del Hospital</i>	<i>Campo</i>
» <i>Arguimbau</i>	<i>Purísima</i>	<i>Plaza de Colón</i>
» <i>Artruix</i>	<i>Plaza del Santísimo</i>	» » <i>Cabrisas</i>
» <i>Casilda Caimaris</i>	<i>General Sanjurjo</i>	<i>Martorell</i>
» <i>Castell Rupit</i>	<i>Artruix</i>	<i>San Onofre</i>
» <i>Comellas</i>	<i>Ibiza</i>	<i>Poniente</i>
» <i>Curniola</i>	<i>Notario Quintana</i>	<i>Avda. José Antonio</i>
» <i>Federico Pareja</i>	<i>Avda. José Antonio</i>	<i>Fuente</i>
» <i>Fivaller</i>	<i>Plaza de Oleo</i>	<i>General Mola</i>
» <i>Francisco Neto</i>	<i>Santo Cristo</i>	<i>Plaza Mercado</i>
» <i>Ibiza</i>	<i>Plaza Colón</i>	<i>Poniente</i>
» <i>J. M.^a Quadrado</i>	<i>Plaza de España</i>	<i>Plaza Catedral</i>
» <i>Juan Benejam</i>	<i>Obispo Torres</i>	» <i>Generalísimo</i>
» <i>J. Bosco</i>	<i>Federico Pareja</i>	» <i>Alfonso XIII</i>
» <i>la Fuente</i>	<i>Santa Clara</i>	» <i>de la Fuente</i>
» <i>Mahón</i>	<i>Avda. Calvo Sotelo</i>	» <i>Hospital</i>
» <i>Mallorca</i>	<i>Plaza Colón</i>	<i>Camino des Degollador</i>
» <i>M.^a Auxiliadora</i>	<i>Federico Pareja</i>	<i>General Sanjurjo</i>
» <i>Martorell</i>	<i>Avda José Antonio</i>	<i>Plaza Hospital</i>
» <i>M. Cervantes</i>	<i>Negrete</i>	<i>Camino de Santandria</i>
» <i>Negrete</i>	<i>Conquistador</i>	<i>Plaza de Colón</i>
» <i>Oleo</i>	<i>Conquistador</i>	<i>Plaza de Oleo</i>
» <i>Pedro Cortés</i>	<i>San Sebastián</i>	» » <i>San Jaime</i>
» <i>Poniente</i>	<i>Paseo de San Nicolás</i>	<i>Ibiza</i>
» <i>San Antonio</i>	<i>Santa Clara</i>	<i>Notario Quintana</i>
» » <i>Bartolomé</i>	<i>Plaza de San Jaime</i>	<i>Rocas</i>
» » <i>Clemente</i>	<i>San Cristóbal</i>	<i>Puente</i>
» » <i>Eloy</i>	<i>Conquistador</i>	<i>Plaza de Alfonso XIII</i>

Nombres	Entradas	Salidas
<i>Calle de S. Francisco</i>	<i>Purísima</i>	<i>San Jerónimo</i>
» » <i>Isidro</i>	»	<i>Plaza de Cabrisas</i>
» » <i>Jerónimo</i>	<i>Plaza Catedral</i>	<i>San Francisco</i>
» » <i>Jaime</i>	» <i>de San Jaime</i>	» <i>Cristóbal</i>
» » <i>José</i>	<i>San Cristóbal</i>	<i>Santa Clara</i>
» » <i>Juan</i>	<i>Santísimo</i>	<i>Plaza Cabrisas</i>
» » <i>Miguel</i>	<i>San Rafael</i>	» <i>de San Jaime</i>
» » <i>Onofre</i>	<i>Plaza del Mercado</i>	<i>Conquistador</i>
» » <i>Pedro</i>	» <i>de España</i>	<i>Plaza de San Pedro</i>
» » <i>Rafael</i>	<i>Cuesta del Mar</i>	<i>San Miguel</i>
» » <i>Sebastián</i>	<i>J. M.^a Quadrado</i>	» <i>Rafael</i>
» <i>Santa Bárbara</i>	<i>Plaza de la Unificación</i>	<i>Quintana Mar</i>
» » <i>Clara</i>	<i>J. M.^a Quadrado</i>	<i>Federico Pareja</i>
» » <i>Elena</i>	<i>San Cristóbal</i>	<i>Plaza de la Fuente</i>
» » <i>Rosalía</i>	<i>Plaza de la Fuente</i>	<i>Avda. José Antonio</i>
» <i>Sor Agueda</i>	<i>Conquistador</i>	<i>Camino de San Juan</i>
<i>Calle del Arco</i>	<i>Notario Quintana</i>	<i>Avda. José Antonio</i>
» <i>Beato Ramón</i>	<i>Plaza de San Juan</i>	<i>Purísima</i>
» <i>Canónigo Moll</i>	<i>General Sanjurjo</i>	<i>Plaza Hospital</i>
» <i>Conquistador</i>	<i>Avda. José Antonio</i>	<i>Negrete</i>
» <i>Doctor Llansó</i>	<i>Miguel Cervantes</i>	<i>Mallorca</i>
» <i>Gral. Mo!a</i>	<i>Conquistador</i>	<i>Camino de San Juan</i>
» » <i>Sanjurjo</i>	<i>Plaza de la Fuente</i>	<i>Hospital</i>
» <i>Horno</i>	<i>Juan Benejam</i>	<i>Cuesta del Mar</i>
» <i>Norte</i>	<i>Hospital</i>	
» <i>Not. Quintana</i>	<i>Plaza de España</i>	<i>Federico Paraja</i>
» <i>9 de Julio</i>	» <i>del Generalísimo</i>	<i>Negrete</i>
» <i>8 de Febrero</i>	» » »	«

Nombres	Entradas	Salidas
<i>Calle del Obispo Comes</i>	<i>Miguel Cervantes</i>	<i>República Argentina</i>
» »	<i>Torres Plaza de la Catedral</i>	<i>San Sebastián</i>
» »	<i>Vila J. M.^a Quadrado</i>	<i>Santísimo</i>
» <i>Paborde Doc-</i>		
<i>tor Martí</i>	<i>Plaza Oleo</i>	<i>Cruz</i>
» <i>Palau</i>	<i>Mayor del Borne</i>	<i>San Jerónimo</i>
» <i>Rosario</i>	<i>Plaza de la Catedral</i>	<i>Dolores</i>
» <i>Santísimo</i>	<i>Rosario</i>	<i>Castell Rupit</i>
» <i>Santo Cristo</i>	<i>Obispo Vila</i>	<i>Plaza de España</i>
» <i>Socorro</i>	» »	<i>Francisco Neto</i>
» <i>Sur</i>	<i>Conquistador</i>	
<i>Calle de la Brecha</i>	<i>Plaza Generalísimo</i>	<i>Puente</i>
» » <i>Cruz</i>	<i>Conquistador</i>	<i>Cementerio</i>
» » <i>Fuente</i>	<i>Santa Clara</i>	<i>Plaza de la Fuente</i>
» » <i>Marina</i>	<i>Contorna el puerto</i>	
» » <i>Muralla</i>	<i>Plaza Cabrisas</i>	<i>San Eloy</i>
» » <i>Palma</i>	<i>Alayor</i>	<i>Parras</i>
» » <i>Purísima</i>	<i>Plaza Generalísimo</i>	<i>Negrete</i>
» » <i>República</i>		
<i>Argentina</i>	<i>Ibiza</i>	<i>Degollador</i>
» » <i>Virgen del</i>		
<i>Carmen</i>	<i>Plaza España</i>	<i>Plaza Alfonso XIII</i>
<i>Calle de los Dolores</i>	<i>San Jerónimo</i>	<i>Santísimo</i>
» <i>las Parras</i>	<i>Plaza Mercado</i>	<i>San Eloy</i>
» » <i>Rocas</i>	<i>San Cristóbal</i>	<i>Brecha</i>
» » <i>Tres Al-</i>		
<i>querías</i>	<i>Plaza Unificación</i>	<i>Campo</i>
» <i>los Celosos</i>	<i>Parras</i>	<i>Conquistador</i>

Nombres	Entradas	Salidas
<i>Calle Estrecha</i>	<i>Alayor</i>	
» <i>Fría</i>	<i>Mahón</i>	
» <i>Mayor del Borne</i>	<i>Plaza Generalísimo</i>	<i>Plaza Catedral</i>
» <i>que no pasó</i>	<i>San Antonio</i>	<i>Federico Pareja</i>
<i>Callejón Ramonell</i>	<i>Virgen del Carmen</i>	
<i>Calles B y C</i>	<i>en las viviendas protegidas</i>	
<i>Camino de Baix</i>	<i>Plaza Colón</i>	<i>Mar</i>
<i>Cuesta del Mar</i>	<i>San Rafael</i>	<i>Muelle</i>
» » <i>Muelle</i>	<i>Plaza Generalísimo</i>	»
<i>Paseo de San Nicolás</i>	» <i>de Colón</i>	<i>Mar</i>

PLAZAS Y CALLES A ELLAS AFLUYENTES

Plaza de Alfonso XIII.—Calles Virgen del Carmen, San Eloy, Juan Bosco y Avenida Calvo Sotelo.

Plaza de Cabrisas.—Calles Artruix, San Juan, San Isidro y de la Muralla d' Artruix.

Plaza de Colón.—Calles Negrete, Arguimbau, Plaza Generalísimo, Paseo de San Nicolás, Camino de Baix, calles Ibiza y Mallorca.

Plaza de España.—Calles José M.^a Quadrado, Santo Cristo, San Pedro, Virgen del Carmen, Curniola y del Notario Quintana.

Plaza de Oleo.—Calles Oleo, Fivaller y Paborde Doctor Martí.

Plaza de San Antonio.—Calles Martorell, Mahón, Norte, Algayarens y Hospital.

Plaza de San Jaime.—Calles San Miguel, San Jaime, Pedro Cortés y San Bartolomé.

Plaza de San Pedro.—Calles de San Pedro y Estrecha.

Plaza del Generalísimo.—Plaza Colón, calles 8 de Febrero, 9 de Julio, de la Purísima, Mayor, Juan Benejam, Brecha y Cuesta Muelle.

Plaza del Mercado.—Calles Francisco Neto, San Onofre y Parras.

Plaza del Rosario.—Calles Rosario y Dolores.

Plaza de la Catedral.—Calles Obispo Torres, Juan Benejam, Mayor, San Jerónimo, Rosario y Jose María Quadrado.

Plaza de la Fuente.—Calles Fuente, Brecha, Santa Rosalía y General Sanjurjo.

Plaza de la Unificación.—Calles de Santa Bárbara, Tres Alquerías, Camino San Salomé y prolongación de la calle de la Fuente.

VÍAS DE COMUNICACION DE CIUDADELA

Para dar a comprender bien la verdadera situación de cada una de las vías de comunicación que se extienden por es-

te término municipal, lo consideraremos dividido en tres secciones, a saber:

Sección Meridional que comprende todos los terrenos colocados a mano derecha de la carretera que va a *Mahón* y población de *Ciudadela*. *Sección occidental* formada por los terrenos situados al oeste de la población. *Sección Septentrional* que contiene los terrenos situados a la izquierda de la carretera indicada.

SECCION MERIDIONAL

En ella se encuentra una serie de vías de comunicación que podemos considerar como principales por su extensión e importancia, de la que nace otra serie de carácter secundario. Las principales, en nuestro concepto, son:

I. *La Carretera que va hacia Mahón*, mano derecha, trozo comprendido entre la ciudad y el predio denominado *Santa Bárbara*. *Raa con Ferrerías*, dentro del Km. 33.

II. *Es Camí Vell*, restos de la antigua *Vía Romana* que va desde la calle *de la Cruz* hasta *Es Camí des Barranc*, *raa con Ferrerías*.

III. *Es Camí de Sant Joan*, que empieza en el cruce de las calles de *Sor Agueda* y del *General Mola*, hacia la derecha y se extiende por las regiones del Sur de la isla.

IV. *Es Camí de Son Aparets*, que nace del *Camí de Sant Joan* y se dirige a las regiones también Sur de la isla.

V. *Camino de Es Degollador*, que, desde la calle de *Negrete*, se extiende también por el Sur, llegando hasta *Son Marques* y el *Faro d' Artruix*.

VI. *El Paseo de San Nicolás*, que desde la plaza de *Colón* se extiende hacia el Sur, para llegar a la *Explanada* en donde se halla el antiguo castillo de *San Nicolás*.

I. *CARRETERA DE MAHÓN*, mano derecha.—En ella encontramos las derivaciones y fincas siguientes:

DERIVACIONES I. *Un camino carretero* que va a parar al *Camí Vell*. (Km. 44).

II. *Una senda* delante del predio *San Expedito*, que va a parar otra vez a la carretera delante del predio *La Habana*, y tiene un ramal que llega también al *Camí Vell*.

III. *El caminito de Sa Naveta*, que también llega al *Camí Vell*, frente a la finca denominada *Els Tudons* y que contiene el renombrado monumento megalítico *Sa Naveta dels Tudons* (Km. 41).

IV. Una derivación que va a parar a la carretera otra vez.

V. *El camino de Binigarba*, que, como los anteriores, llega al *Camí Vell* frente al predio denominado *Binigarba* (Km. 38).

VI. *Una senda*, llamada de *Torre Llafuda*, que, desde el predio *Son Sintes* se interna hacia el Sur y nos conduce a las fincas *Son Camps* y *Torre Llafuda* (Km. 38).

VII. *La senda de Son Aparets*, que desde el predio *Son Toni Martí*, va hacia el Sur y llega hasta el *Camí Vell*, conteniendo las fincas *Son Aparets* y *Tot Lluch*.

VIII. *La vereda de Sa Montanya Nova*, hoy *Santa Margarita*, que contiene este predio y una senda que va a parar al camino *des Barranc*. Esta senda contiene el predio *Sa Muntanya Vella* y una derivación que conduce al predio *Sa Muntanyeta*, a mano izquierda (Km. 35).

FINCAS. Tienen su entrada en la carretera las fincas siguientes:

S' Hostal

La Bona Nova.

Sa Vinya Gran.

Son Rosas.

Ses Angoixes.

Sa Caseta dels Caminers.

Son Sivineta.

Son Sintes.

Ses Tavernes.

Son Toni Martí.

Caseta Caminers vieja.

Son Toni Martinet.

Santa Margarita.

Coll Roc.

II. *CAMI VELL.*—Es esta vía uno de los restos que aun se conservan de la antiquísima Vía Romana de que hemos hecho mención al principio de este trabajo. Empieza en la calle *de la Cruz*, llegando hasta el Cementerio, tuerce hacia la izquierda y luego hacia la derecha, para extenderse en dirección de Oeste al Este y llegar hasta *sa raa* con *Ferrerías*. Contiene las derivaciones y fincas siguientes:

DERIVACIONES

A mano derecha

Camino del Cementerio.
 Senda que llega hasta el Predio *Trinidad*.
 Senda que desde *Binigarba*, llega a *Sa Cavallería Vella*.
 Senda que desde *Sa Cavallerieta*, llega a la finca *Canavallons*.
 Senda que va a parar al camino de *Torrauba* pasando por *Bellaventura*.

A mano izquierda

El caminito que va a la carretera.
 Pequeña senda que viene de la carretera.
 Caminito de *Sa Naveta*.
 Camino de *Binigarba*.
 Senda que desde *Torre Trencada* llega a *Son Aparets*.

FINCAS

A mano derecha

S' Hort d' En Neto.
Santa María Magdalena.
Sant Tomás.
Son Salort.
Rafal Moré.
Els Tudons.
Binigarba.
Sa Cavallerieta.
Sa Cavallería Nova.
Tot Lluquet.

A mano izquierda

S' Hort de Cases Noves.
Monte Fi.
Torre Trencada.
Torre Trencadeta.

Camino del Cementerio.—Esta vía va del Cementerio hacia Levante y luego se bifurca. Antes de llegar a la bifurcación, encontramos *S' Hort Linya* y el predio *San José* a mano derecha, y el camino de *Binipati*, a mano izquierda, en cuyo camino se encuentran las fincas siguientes:

A mano derecha

Rafal Vell.

Binipati Pons.

» *Vell.*

A mano izquierda

Sant Jordi.

Rafal Nou.

Binipati Nou.

Y, al final, *Irinidad*.

Es a este último predio que llega la derivación procedente del *Camí Vell*, y es de él que nace otra, denominada *Caminet de Morvedra*, que va a parar al camino de *Torrauba*, pasando por delante del predio *Morvedra Vell*.

Cuando yendo por el camino del Cementerio, llegamos al predio de *Sant Llorens*, vemos que se bifurca. El ramal de la derecha va a parar directamente al camino de *Sant Joan*, y el de la izquierda, pasa por delante de los predios, *Son Peu*, a mano derecha, y *Sa Llegítima* y *Ses Quarterades*, a mano izquierda. Desde este punto, torciendo hacia la derecha, va también a parar al camino de *Sant Joan*.

El Camí Vell, ofrece también la particularidad de terminar bifurcándose. El ramal de la derecha, se denomina camino *Son Mestres*, y el de la izquierda camino de *Es Barranc*.

Camino de Son Mestres.—Se extiende hacia el suroeste y llega hasta la finca denominada *Son Mestres de Baix*. Contiene, todas a mano izquierda, las fincas siguientes:

Son Febrer.

Torre Petxineta

Torre Petxina Mercadal.

Torre Petxina Riola.

Santa Galdana.

Son Mestres de Dalt, con una derivación que va a

S' Estància de Son Mestres o

Son Mestret.

Son Mestres de Baix o *Petit.*

Desde este último punto, por camino de *tanca*, se puede llegar al predio de *Santa Ana*, y, por otra senda, se penetra en el barranco de *Algendar*, lado de poniente.

Camino de Es Barranc.—Es este camino la bifurcación de la izquierda del *Camí Vell* y continuación de la *Vía Romana*, hasta *sa raa* con *Ferrerías*. En él encontramos tan sólo la derivación procedente de la carretera principal o sea *Sa Montanya Vella*. Contiene las fincas siguientes:

A mano derecha

A mano izquierda

Es Turretó.

Ses Voltes.

Sa Torreta.

Son Olives.

Son Guiem.

Es Molí pe Dalt.

Son Pruna.

III. *CAMINO DE SAN JUAN.*—Se extiende hacia el

sureste llega a varias fincas costeras del Sur de la isla y contiene las derivaciones y fincas siguientes:

DERIVACIONES

A mano derecha

Camino de *Son Aparets*.
 Camino de *Son Vives*.
 La senda que va desde *Son Ayet*
 a *San Antonio*.
 Camino de *Son Saura*.
 Camino de *Sa Marjal*.

A mano izquierda

El caserío de *S' Hort de N' Arnau*.
 Las dos bifurcaciones del camino
 del *Cementerio*.
 Una senda que va a *Son Russeta*.
 Camino de *Son Russó* o caserío de
Son Sans.
 Camino de *Torrauba*.

FINCAS

A mano derecha

Es Molí dels Cavallitos.
Bella Pintada.
Son Missè o *Son Quim*.
S' Alsinar.
Son Garrover.
Torre de l' Oficial.
Son Pinya.
Sant Isidro.
Son Ayet.
Son Vivó.

A mano izquierda

Son Mercadal.
Son Moll.
La Pallaresa.

Veamos ahora lo que contienen las derivaciones indicadas:

El camino de Son Aparets, lo trataremos después como vía principal.

El camino de Son Vives.—Llega hasta el camino de *Son Aparets* y no contiene más que el predio *Son Vives*.

El Camino de Son Saura.—Se encuentra cerca del predio *Son Vivó* y llega hasta la finca denominada *Torre Saura*, desde la cual, por caminos senderos, se pueden visitar las fincas siguientes: *Bellavista*, *Es Banyul*, *Son Saura Nou*, y, después, se puede llegar hasta las playas de *Son Saura*.

En él encontramos una derivación denominada camino de *Tarí* dentro del cual se halla el predio *Son Tarí*, a mano derecha, y, a la izquierda, las fincas de *Santa Rita*, *Egipto* y *Son Carlá*.

Camino de sa Marjal o Marchal (1).—Contiene, a mano derecha, la finca *San Joanet* y, a la izquierda *Son Treu Foc*. Una vez llegados allí el camino se bifurca. La bifurcación de la derecha continúa con el nombre de *Camí de Sa Marjal* y la de la izquierda se conoce con el de *Camí de El Pare*.

Dentro de la primera derivación se ven, a mano derecha, las fincas *Son Camaró*, *Sa Cova*, *Sa Marjal Vella* con abundante y rica fuente denominada *Sa Font del Rei*, y *Mallaní*. A mano izquierda encontramos los predios *Son Alsina* y *Sa Marjal Nova* desde el cual se llega a *Cala Turqueta* por una senda.

(1) Palabra derivada de la expresión árabe «March» que significa pantano.

En el *Camí de El Pare* se hallan a mano derecha las fincas *Es Lloc Nou*, *Son Piris* y *Sa Marjaleta*, y, a mano izquierda, *Son Tica* y *El Pare*. Desde esta última se ven dos sendas; una llega al predio *El Perico* y la otra llega al camino de *Torrauba* como veremos luego y a las calas *Macarella* y *Macarelleta*. En la cala *Macarella* hay una abundante fuente de agua dulce, riquísima, denominada *Sa Font de Cala Macarella*.

En el camino de *Torrauba* vemos, a mano derecha, la senda procedente del predio denominado *El Pare* y, a mano izquierda *es caminot de Morvedra*, *es camí de Bellaventura* y la senda procedente del camino de *Son Mestres*. Este camino de *Torrauba* contiene además las fincas siguientes:

A mano derecha

Es Lloc des Pou.
Sant Joan Gran.
Morvedra Nou.
Torraubet.

A mano izquierda

La Ermita de San Juan.
Morvedra Vell.
Sa Pabordía Vella.
Torrauba.

y, al final, *Santa Ana*.

Dentro de la derivación denominada *Camí de Bellaventura* hay, a la derecha, *Sa Pabordía Nova* y a la izquierda *Bellaventura*.

CAMINO DE SON APARETS.—Procede, como dijimos, de la vía principal *Camino de San Juan* y llega hasta el predio *Son Aparets de Sa Torre*, y, de allí, a las *Playas de Son Aparets*. Tiene, a la derecha, dos derivaciones: *Sa Travessera de Santa Catalina* y *Sa Travessera de Sant Vi-*

cent; y, a la izquierda *el Camino de Son Vives y Sa Travessera de Son March*. Además contiene las fincas siguientes:

A mano derecha

Sa Coma.
Son Garcies.
S' Hort de Maria Moll.
S' Hort d' En Rafal o de ses Tronjes.
Son Frare.
Rafal Amagat.
Sant Domingo.
S' Alcarieta Nova.
Son Bou Vell.

A mano izquierda

Son Salom o S' Hort d' En Pons.
San Macià.
 Una senda que va a *Son Pons.*
Torre Calafat o Torre d' En Pons.
Torra Vila.
S' Alcarieta Vella.
Vinya de Son Carlá o d' En Marcos.
Son Pau.
Son Marc.

y, al final, *Son Aparets de Vives y Son Aparets de La Torre*. De esta última finca, por medio de una senda, y torciendo hacia la derecha, se llega a *Ses Platjes de Son Aparets* y, torciendo hacia la izquierda, a *Ses Platjes de Son Vell*.

De la *Travessera de Santa Catalina* nos ocuparemos al describir el camino *des Degollador*.

Sa Travessera de Sant Vicent, contiene los predios de *Sant Vicent y Son Xoriguer*. De este último predio, corre una senda que nos conduce a la finca *Son Xoriguer Nou*.

De las derivaciones a mano izquierda diremos que:

El camino de *Son Vives* procede del de *San Juan* y contiene como dijimos, el predio *Son Vives*.

Que el camino de *Son Vell*, se extiende hacia el Sur y a

él acude, a mano derecha, *Sa Travessera de Son March* procedente del camino de *Son Aparets* y, a mano izquierda, *Sa Travessera de Tarí* que viene del camino de *Son Saura* como dijimos ya. Además de estas derivaciones, el camino de *Son Vell* contiene las siguientes fincas:

A mano derecha

Son Bou Nou y sus playas.

Son Pere.

A mano izquierda

Son Marquès.

Son Vell.

CAMINO DES DEGOLLADOR.—Se considera dividido en tres trozos. *Camino des Degollador*, *Camino de Santandria* y *Camino de Son Xoriguer*.

Camino des Degollador convertido hoy en calle *Miguel de Cervantes*, empieza en la calle de *Negrete* y termina en el *Camino de Santandria*.

Camino de Santandria.—Va desde el *Camino des Degollador* hasta la *Playa de Santandria*; tiene tres derivaciones a mano derecha, que son: La senda que va a parar a la *Plaza de San Nicolás*, que no contiene más que otra senda que llega a la *Playa des Degollador*; el *Camino de Sa Caleta* y el *Camino de Son Pubordó*. A mano izquierda tiene como derivación *Sa Travessera de Santa Catalina*. (1)

El *Camino de Sa Caleta* llega hasta el camino de *Son Pubordó*. Tiene, a mano derecha dos derivaciones. Una que

(1) Es en esta sección donde ha edificado el Ayuntamiento el grupo de *viviendas protegidas* para los trabajadores de dicha población, acuerdo muy aplaudido.

va a la playa *des Degollador* y otra que llega a *Sa Caleta d' En Gorriás* y, además, las fincas siguientes: a mano derecha *Son Oleo*, *Huerto Sastre*, *Son Blanc* y *S' Hort d' Es Castellà*, y, a mano izquierda, *S' Hort d' En Llabrés* y *Sant Bartomeu*.

El *Camino de Son Pubordó* llega hasta el predio de este nombre, por una parte, y, por la otra, a la *Playa de Santandria*. No contiene a mano derecha más finca que *Son Pubordó* y, a mano izquierda *Huerto Pinaret*.

Sa Travessera de Santa Catalina se extiende hacia oriente y llega hasta el *Camino de Son Aparets*. Tan sólo contiene el predio de *Santa Catalina*.

Por último el *Camino de Santandria* contiene las fincas siguientes: a mano derecha, *Son Eloy* y *San Jaime* y, a mano izquierda, *Son Miguel*, *Torre Ortíz* y *San Bartomeu Nou* y *Ses Platjes de Santandria*.

IV. *El Camino de Son Xoriguer* empieza a continuación del *Camino de Santandria* y llega hasta el predio de *Son Marquès*. Tiene dos derivaciones a mano derecha. Una es la senda que pasando por el predio *Sa Parelleta* va a parar a la *Cala Blanca* y la segunda es la carretera que nos lleva al *Faro de Artruix*.

A mano izquierda tiene tres derivaciones. La primera es la senda que nos conduce al predio denominado *Ses Monjetes Velles*. Tiene una derivación que va a parar al predio *Ses Monjetes Noves*.

La segunda es el camino que va a parar a los predios *Lloc de Monjes Vell* y *Lloc de Monjes Nou*.

Y la tercera es la *Traversera de Sant Vicent*, ya descrita anteriormente.

Contiene además el *Camino de Son Xoriguer* las fincas siguientes:

A mano derecha

S' Hort Dean.
Sant Jaume.
Paralleta.
Santa María.
Son Cabrises.
Son Morro.
Son Olivar Vell.
Son Olivar de Baix.

A mano izquierda

Son Carrió.
S' Hort d' En Jover o Molino Deán.
Parella.
Son Amarineta.
Son Olivaret.

y al final *Son Marqués* (1).

De la *Plaza del Borne*, hoy del *Generalísimo Franco*, nace la *Cuesta del muelle*, que nos conduce al antiguo muelle.

De la *Plaza de Colón* nacen:

I. *Una pequeña escalera* que va a pasar a la *Cuesta del Muelle*.

II. *Es Camí de Baix* que va a parar a la *Plaza de San Nicolás*. Es un verdadero mirador colocado entre el Puerto y el *Paseo de San Nicolás*. Contiene una bajada que lo pone en comunicación con el muelle antiguo y otra que nos lleva

(1) Es en el predio denominado *Parella* que se halla la cantera subterránea de mármol de color rosado que se explota en el término de Ciudadela.

al muelle nuevo, ambas a mano derecha y, a mano izquierda, una derivación que va a parar al *Paseo de San Nicolás* denominada *Es Caminet de Ses Monjes*.

El Paseo de San Nicolás que también llega a la *Plaza de San Nicolás* en la que ostenta su vetustez la renombrada *Torre de Fan Nicolás*. Contiene este paseo, a mano derecha, *Es Caminet de ses Monjes* y, a mano izquierda, el *Campo de Fútbol* y una derivación que se denomina *Avenida de la República Argentina* y llega al camino que desde el *Degollador* va a la *Plaza de San Nicolás*.

De la *Calle de la Brecha* nace otra escalera que nos conduce al antiguo muelle frente al *punte de hierro* que une al antiguo muelle o muelle oriental con el occidental y termina frente a *Sa Pujada de Sa Quintana*, cuesta que nos conduce a la *Plaza de la Quintana* que se encuentra como veremos después, en tierras de la región occidental.

En el *Muelle Oriental* se coloca el vapor correo una vez terminados los viajes semanales que hace a la Isla de Mallorca; y en el occidental se ve un edificio en el que se hallan instaladas unas oficinas pertenecientes al ramo de Marina los terrenos en que se efectúa el ensanche del puerto y una senda que nos conduce a la renombrada *Cala En Busquets*.

El Puerto termina normalmente más allá del *Puente de hierro* y sus aguas penetran más o menos, según los vaivenes de las mareas o de la acción del viento, por una vía denominada *Es Plá*, en las que se celebran parte de las Fiestas de San Juan, en junio de cada año.

En él encontramos las siguientes derivaciones:

A mano derecha. Sa Costa de sa Font que va a parar a la calle de *La Roca* y, por ella, a la *Plaza de la Fuente*, y, por medio de una *travessa* en escalera, al puente denominado *Es Pont des Canal* que une la *Plaza de la Fuente* con la *Plaza de la Unificación*.

A mano derecha también, una senda que, pasando por debajo del puente indicado, va a parar a la vía denominada *Es Canal dels Horts*, como veremos.

Y, *a mano izquierda, Sa Costa des Penyal*, una subida que, torciendo luego hacia la izquierda, va a parar también a la *Plaza de la Unificación*, frente a la calle de *Santa Bárbara*. Esta pendiente tiene otra *dressera* en forma de mala escalera que termina antes de llegar a la plaza indicada.

Dentro *des Pla* encontramos, a mano derecha, unos lavaderos, y otros a mano izquierda, y junto a *Sa Costeta de sa Font*, el edificio en que se halla la maquinaria para elevar el agua de la fuente que hay allí, al edificio que se ve colocado sobre los restos del antiguo bastión que se conservan aún.

SECCION OCCIDENTAL

Comprende esta sección los terrenos situados al Oeste de la población de *Ciudadela*, en los que hay esparcidas una serie de vías de comunicación y fincas rurales que interesa hacer constar.

De la *Plaza de la Unificación* nacen dos vías que se extienden hacia el Sur, llegan ambas a la *Plaza de la Quinta-*

na, en la que se destacan los *Cuarteles de Alfonso XIII*, y son, la *calle de Santa Bárbara* y el *camino de Sa Farola*.

La *calle de Santa Bárbara* se prolonga desde la *Plaza de la Quintana* y, con el nombre de *camino de Cala En Busquets*, llega a dicha *cala*.

El *camino de Sa Farola* va a parar al Faro situado en la boca del puerto. Contiene dos derivaciones; la primera es una senda que, desde la finca *S' Hort d' En Juanillo* llega hasta *Cala En Blanes de Baix*; la segunda empieza junto al Faro del Puerto y va a desembocar a la *Carretera de la Torre del Ram*, pasando por la playa y predios de *Cala En Blanes*.

Contiene además el *Camino de sa Farola* las fincas siguientes:

A mano derecha

Huerto Garrigó.
Huerto Notario.
Huerto Juanillo.
Huerto Mayans.
Rafalet des Compte.
Rafalet d' En Salord.

A mano izquierda

Sa Vinyeta.
Huerto de Cala En Busquets.
Faro del Puerto.

Y, en los alrededores del faro, se han edificado una porción de fincas de recreo cuyo conjunto ha bautizado el pueblo con el nombre de *els Xalets de sa Farola*.

De la *Plaza de la Unificación* nacen también otras dos

vías: *La Carretera de ses Troqueríes* o de *sa Torre del Ram* y el *Camino de Son Salomó* o *del Faro de Nati*.

La *Carretera de ses Troqueríes* contiene las derivaciones siguientes:

A mano derecha

Es Creuer de Ses Troqueríes.
Sa Carretera de Sa Torreta.
Es Camí d' Es Semáforo de Bajolí.

A mano izquierda

Unicamente la senda que nos conduce a *Sa Farola des Port*, pasando por *Cala En Blanes*.

Contiene además las fincas siguientes:

A mano derecha

Ses Tres Alqueríes.

A mano izquierda

Huerto Basetes.
Huerto Fassé.
Torre del Ram.

La derivación *Es Creuer de ses Troqueríes* no contiene finca alguna.

La derivación de *sa Carretera de sa Torreta* contiene al final *sa Torreta Blanca*.

Es camí des Semáforo nos conduce directamente al expresado *Semáforo*.

La senda que nos conduce al *Faro del Puerto* contiene las fincas *Cala En Blanes de dalt* y *Cala En Blanes de baix*.

El Camino de *Son Salomó* o *des Faro de Nati* empieza también en la *Plaza de la Unificación* y llega hasta el *Faro de Nati* en la costa norte de Menorca. Contiene las derivaciones y fincas siguientes:

Derivaciones a mano derecha: El camino de *S' Hort de Dalt*, el camino de *Ses Vinyes* y la senda que conduce a *Torre Vella*, con la derivación hacia *sa Torre Nova*.

FINCAS

A mano derecha

S' Hort d' En Morera.
San Nicolás.
Son Magrana o s' Hort de Ses Ma-
granes.
San Salvador o s' Hort d' En Floris.
S' Hort d' En Vigo.

A mano izquierda

S' Hort Miret o San Sebastià.
S' Hort de N' Esquella.
Son Salomó.
El Faro de Nati.

El Camino de *S' Hort de Dalt* que empieza frente a la fábrica de calzado del Sr. Pons Menéndez, contiene *S' Hort de Dalt* y *S' Hort de Na María Moll*.

El camino de *ses Vinyes* tiene, a mano derecha *S' Hort Mayans* y, a mano izquierda, *S' Hort d' En Magí Marqués*.

A esta sección llega la senda procedente *d' Es Pla*, que pasa por debajo del puente o sea *per es Canal dets Horts*.

De la *Calle del General Sanjurjo* nace el camino de *Ses Capalletes*. Tiene dos derivaciones a mano derecha que son:

Es Camí de Son Font y *Es Camí des Cementeri dels Ases* y, además las fincas siguientes:

A mano derecha

S' Hort d' En Mercadal.

A mano izquierda

S' Hort d' En Peita.

S' Hort d' En Domingo Moll.

o d' En Fullana.

S' Hort d' En Saura.

S' Hort d' En Salord.

Y, dentro de la derivación dicha *Es Camí de Son Font* hay, a mano derecha, el predio *Sant Lluís*, a mano izquierda *S' Hort d' En Florit* y el final, *Son Font*.

El camino *des Cementeri dels Ases* llega al camino de *Son Triay* y no contiene finca alguna.

SECCION SEPTENTRIONAL

De la *Plaza del Hospital* nace el importante camino denominado *d' Algayarens*, que se conoce también con el nombre de *Camí de Son Angel* y de *Sa Font Santa*. Se extiende hacia el Este, terminando en la llanura denominada *Es Pla de La Vall*, y contiene las derivaciones y fincas siguientes:

DERIVACIONES

A mano derecha

Camino d' El Caragol.
Es Carreró de Son Juaneda.
Camino sin salida.

A mano izquierda

Camino de Son Triay.
Camino de Sant Ignaci.
Senda que llega hasta Curniola.
Camino de Biniatram.
 Una derivación que llega hasta el pre-
 dio *Alagayarens.*
Senda d' El Furinet.

FINCAS

A mano derecha

Son Rafalet.
Son Juaneda.
Binigafull.
Son Angel.

A mano izquierda

Santa Rita.
Huerto Montaner.
Son Fedelic.
Santa Leonor
Vinya Saura.
Son Pumà.
Torre d' En Quart.
Font Santa y Hort de Sa Font Santa.

Veamos ahora, lo que contienen las indicadas derivaciones:

Camino del Caragol.—Va desde el *Camino de Algayarens*, hasta el predio de *Ses Arenes de Baix*. Contiene, a mano derecha, una derivación que llega a la carretera, y, a mano izquierda, otra derivación que llega al camino *d' Algayarens* y las fincas siguientes: *San Agustí*, *Son Marsal*,

Son Gorriás, Son Rafel, Es Caragol, Es Caragolí, Ses Arenes de Dal, Ses Arenes de Baix y una pequeña senda que nos conduce a *Sa Caseta des Guarda*.

Es carreró de Son Juaneda contiene la finca así llamada.

Camino de Son Triay.—Tiene una derivación denominada camino de *S' Angladó*, a mano derecha, y otra, a mano izquierda, que llega hasta *Son Triay*. Además contiene las fincas siguientes:

A mano derecha

Son Fe Bagur.
Son Fe Vell.
Son Fe Sintes.

A mano izquierda

Ses Retxilleres.
Son Escudero.
Son Bernadí.

Camino de Son Angladó.—Contiene, a mano derecha, *S' Hort d' Es Cavallo* y *S' Angladó*, y, a mano izquierda, *S' Hort Nòu, S' Hort de N' Uana* y *Rafal d' Es Capità*.

Dentro del camino de *Sant Ignaci* hay una derivación que va a parar al camino de *Algayarèns* y, al final, al predio *Sant Ignaci*.

El camino de *Curniola* empieza junto a la *Vinya Saura* y llega hasta *Curniola*, encontrando en él una derivación que llega hasta *Cala Morell* y, además, las fincas siguientes: *Vinya Saura, Son Morell, Son Morell Gran* y, al final, *Curniola*. Dentro de la derivación hay *Son Morell Nou*, desde cuyo predio se va a la *Cala Morell* ya indicada.

Camino de Biniatram.—No contiene más que el predio *Son Seu* a mano derecha, y *Biniatram* al final.

La derivación denominada camino *d' Algayarens*, además del predio *Algayarens*, tiene una senda que pasando por *es Pla de Sa Vall* llega a las *Platjes de Algayarens*, a *Ses Fontanilles* y a *sa Punta Rotja*. También en *es Pla de sa Vall* existe un torrente, abundante en agua que, bien guiada, podría servir para regar gran parte de aquella llanura y destinarla luego al cultivo de hortalizas.

Por último, del predio *Sa Font Santa*, nace a mano izquierda un sendero que nos conduce a la finca denominada *El Furinet*.

Carretera de Mahón.—Mano izquierda. Saliendo de *Ciudadela* encontramos en ella las derivaciones siguientes:

I. Un camino que llega al camino *des Caragol* ya descrito, en el cual no se nota nada de importancia (Km. 42).

II. El camino de *Santa Victoria* que va a parar otra vez a la carretera y dentro del cual se encuentran a mano izquierda *Santa Victoria* y una derivación que nos conduce al predio *La Almudaina*, por cuya razón se denomina camino de *La Almudaina* (Km. 36).

III. El camino de *Binicanó* que contiene, a mano derecha, la finca denominada *Son Putze Vell* y, a mano izquierda, el predio *Binicanó*. Se ve también en este camino, a mano derecha, una derivación en la que encontramos el predio *Son Bernat* desde el cual, por camino de *tanca*, se puede llegar a las fincas siguientes: *El Furí de Baix*, *El Furí de Dalt* y

San Felipe. Es a esta región que llegaba la carretera que se inició procedente de la carretera de *Mercadal a Fornells*, y que luego fué abandonada (Km. 35).

IV. *La carretera vieja d' En Kane* en la cual se halla la finca *Son Putze Nou* (Km. 34).

Además de estas derivaciones se ven en esta carretera de *Mahón* las entradas de las fincas siguientes, a mano izquierda:

Son Expedito, La Habana, Son Quart, Ses Arenetas, Els Arjups, Els Arjupets, Son Pebre, Son Planes y Santa Victoria.

Desde la finca denominada *San Felipe*, y por camino de tanca, se llega a los puntos de la costa Norte de la Isla, denominados *es Pla de Mar de Furinet* y *sa Platja del Pilar*.

* * *

Con lo expuesto damos por terminado el objeto que nos propusimos que no era otro que el de dejar bien puntualizada la situación de cada una de las fincas que constituyen la población rural de Menorca donde pasan la vida, la monótona vida, esos ciudadanos menorquines que se dedican a los trabajos agrícolas y de ganadería, formando el conjunto que desde tiempo inmemorial se viene denominando LA BONA GENT DE LA PAGESIA.

Gente sencilla, laboriosa, curtida, de honradez a toda prueba como lo demuestra la inveterada costumbre que tie-

nen los dueños de estas fincas rurales, de entregarle la explotación de las mismas y la venta de los productos que proporcionan, sin más garantía que una simple firma en un contrato escrito, en el que se comprometen a entregar a los dueños la mitad de los beneficios obtenidos, de aportar las semillas necesarias y de efectuar las labores convenientes de payés y de ganadero, a fin de que las fincas produzcan todo el provecho posible.

Y ya que ella, en nuestro concepto, es la más interesada en que sea conocida con la mayor exactitud posible su apartada vivienda.

A LA BONA GENT DE LA PAGESIA

dedicamos este modesto recuerdo.

LA HORA DE ESPAÑA

(Introducción a la biografía
de Pedro Mártir de Anglería)

Por LORENZO RIBER,
de la Real Academia Española.

*Siglos vendrán, tras perezcosos años,
en que el Océano relajará las ataduras de
los seres; en que emergerá un continente
inmenso; y Tetis pondrá al descubierto
nuevos mundos; y Tule no será ya la
postrera de las tierras.*

(Vaticinio de Séneca).

Ilustran la postrimería del ominoso y glorioso siglo XV y el turbio amanecer del siglo XVI dos escritores que, acaso sin proponérselo ninguno de ellos, y muy probablemente desconociéndose ambos, cada cual por su cuenta, relata la historia cotidiana, vivida por cada uno de por sí, contemplada por sus propios ojos y fijada por su pluma asidua. El momento histórico, casi sincrónico, que les fué dado reflejar, no duró más que seis o siete lustros. Ni uno ni otro eran historiadores por vocación ni por deber. El uno, con mano diurna y con nocturna mano, cumplía el oficio del periodista de nuestros días, encargado de una corresponsalía; resultaba ser un diligente *epistológrafo*: redactaba simples efemérides; llenaba la que ahora podríamos llamar la sección de sucesos, cuales

se leen en los grandes rotativos de hoy. El otro movido no más que por su comodidad personal, y más tarde, por su natural y aguzada curiosidad, acabó por ser un puntualísimo *memoriógrafo*; y terminaron ambos por ser verídicos corresponsales... de la posteridad. ¡Y qué magníficas corresponsalías tenían a su cargo respectivo! Tenía el uno la Corte de las Españas; tenía el otro el cerro del Vaticano; las más altas atalayas del mundo de aquellos días. Ello equivale a decir que tenían, entre ambos, los dos ojos claros, serenos y longividentes de Clío, musa de la Historia.

Ni uno ni otro eran españoles. Procedía el uno de las orillas del Lago Mayor, llamado en su tiempo Lago Verbano; venía, pues, de la Galia Cisalpina, que constituye el actual Milanesado. Procedía el otro de Alsacia, de la Galia Bélgica, concretamente de *Argentoratum*, el Estrasburgo de hoy, situado a caballo sobre el Rin que un poeta calificó de bicorne, porque al hundirse en el mar, como una testuz taurina, sepulta en él dos cuernos.

¡Y qué buenos servicios rindió a la historia y a España, sin haber puesto jamás los pies en ella, aun profesándole una instintiva y no disimulada antipatía, el bueno de ese clérigo, que clérigo fué Juan Burchard, famoso liturgista que dejó huella en el *ordo* de la misa católica, según se oficia hoy. Fué Maestro de Ceremonias de la Capilla Papal. Estuvo al servicio de cinco Sumos Pontífices desde el año 1483 hasta el año 1506 en que murió siendo obispo de Orta, sin dejar el oficio, sin dar paz a su mano y sin soltar la cotidiana pluma. Obtuvo el cargo de director del Ceremonial de los Pontífices pocas semanas antes de la muerte del formidable Sixto IV, cuyo cadáver, desnudo, abandonado en aterradora soledad, hubo de disponer él solo para la sepultura. Atravesó el pontificado del muelle Inocencio VIII, durante el cual contrajo condescencias no muy suaves con los embajadores y prelados españoles. Sorteó como pudo el proceloso período del papa español,

Alejandro VI. Poco le dió que hacer el pontificado, que no alcanzó siquiera un mes, del siempre doliente, del más pío de los Píos, el piísimo Pío III que suscitó en la atribulada cristiandad y en el pecho de nuestros Reyes Católicos tan magníficas esperanzas, frustadas por su muerte prematura; y terminó su misión en el reinado del tonitruante y centelleante Julio II, varón de alta mente y de soberanos pensamientos, varón belígero aun en su cruda y verde senectud. A él se le pudo aplicar aquella famosa definición: *In acie, Fulmen; in aula, Flamen*: Rayo en la guerra; en el Vaticano, Sacerdote Sumo.

Cúpole a Juan Burchard la gloria de ordenar la ceremonia de la bendición y colocación de la primera piedra de la Basílica de San Pedro, el monumento mayor de la Cristianidad; y paladeó el pesar de verse envuelto, por rencillas profesionales, en la sospecha del hurto de una de las doce medallas conmemorativas, acuñadas expresamente para ser depositadas en el *primarius lapis* (1) de la ingente Basílica, dos de las cuales eran de oro y las otras diez, de un metal inferior, *grandes como una hostia de las que se consagran en la misa*, dice el Maestro de Ceremonias. La medalla que se echó de menos no era de las de oro; todas llevaban la misma inscripción

La inolvidable ceremonia se verificó el Sábado *in Albis* que ocurrió a los 18 de abril, de 1506. (2)

(1) La lápida era de mármol, en forma de tabla o de epitafio, de unos tres palmos de largo y de unos tres dedos de ancho. Llevaba la siguiente inscripción:

*Julius II Pontifex Maximus hanc Basilicam fere collabentem reparavit
a. D. MCCCCVI, Pontificatus sui anno sexto.*

Interpretada la inscripción, dice: Julio II, Pontífice Máximo reparó esta Basílica, que amagaba ruina inminente, en el año del Señor 1506, año sexto de su pontificado.

(2) Sigismundo de Conti (*Hist. sui temp.* lib. XVI, pág. 343), puntualizando más, fija la hora: las diez de la mañana. El hoyo en que se enterró tenía de profundidad XXV pies. Esta fábrica parece prometer que superará todas las construcciones de la antigüedad por su gallardía y grandeza. En el momento en que yo escribo esto, añade Conti, más de alabar son la promesa y la esperanza que el hecho. Su crecimiento es muy despacioso, no por falta de dinero, sino por la morosidad de Bramante, de la diócesis de Urbino, arquitecto que para empeño tan grande, escogió el Sumo Pontífice.

Y también en sábado, a los 16 días de mayo, no bien cumplido el mes del acontecimiento inolvidable, el reverendo Juan Burchard pagó en Roma la deuda de toda carne mortal: *Cuius anima per misericordiam Dei, requies cat in pace.* (1)

El otro *periodista* vino a la hora de España. Campano, poeta del Renacimiento la había adivinado y la había pregonado: *¡Venere tempora vestra, hispani!* ¡Hispanos, ha llegado la hora vuestra! Coincidió esta hora, año más, año menos, con la verdura de edad, veintiocho años; edad apta para cualquiera de las nobles empresas que pueden dar consistencia a toda vida humana. Llamábase Pedro Mártir de Anglería. Fué un fino humanista y un incansable *epistológrafo*. ¿Creyó él, de verdad, escribir solamente para sus correspondientes, por más que en alguna carta diga al destinatario: Lee esta carta a solas? No; él preveía que sus papeles volarían y tendrían gran sonido y despertarían muchos ecos; por esto hincó en ellos tanto la mano. Tuvo conciencia de que escribía la más gloriosa y rápida Historia de España en el momento de su mayor empinación. Se percató de que él sería uno de los cantores de la gesta de Granada, en la que él tardía y personalmente participó, *tomando, ora la espada, ora la pluma*. Adivinó que él iba a ser, en orden al tiempo, el primer cronista de Indias y su más eficaz y entusiasta pregonero, comunicando a la Europa humanística en su frescura auroral y en su nativa virginidad, los primeros anuncios del mundo recién hallado, recogidos de los labios de aquel genial soñador de Liguria, a quien vió por primera vez, astroso y mendigo en el campamento de Santa Fe, en el cerco de Granada. El primer comunicado que se redactó y expidió del descubri-

(1) El fruto que la historia debe a su diligencia y a sus vigilijs, publicóse muy tardíamente en París. *Leroux, editeur*, en tres tomos en folio menor y lleva este título:

Joannis Burchardi Argentinensis Capelle Pontificie Sacrorum Rituum Magistri Diarium sive Rerum Urbanarum Commentarii (1483-1506). Texte latin publié intégralement pour la première fois d'après les manuscrits de Paris, de Rome e de Florence avec Introduction, Notes, Appendices, Tables et Index par L. Thuasne.

Esta edición es la que yo manejo.

miento del Orbe nuevo fué redactado por él en Barcelona en su pintoresco latín, veraz, obvio y desafeitado, con sencillas palabras, como quien ignora que amanece una nueva edad y que alborea un nuevo orden de siglos.

Dícelo en una carta familiar como quien no dice nada, entre otras cosas que muy poco dicen; la carta es del 14 de mayo. Estas son sus palabras:

«Uno de estos pasados días, volvió de las antípodas occidentales, un tal Colón, de nación ligur, que muy difícilmente, para tal jornada consiguió tres carabelas de mis reyes que consideraban ser puro sueño lo que les decía. Regresó ya, y trajo muestras palpables de muchas cosas preciosas, oro principalmente, que aquellas tierras, a lo que se ve, producen de suyo». La noticia la da Pedro Mártir a Juan Borromeo, caballero de la Espuela de oro, Conde de Arona y del Lago Verbano, milanés, protector y amigo de su familia. ¡Cuán inmensa proyección de historia la más trascendental para toda la humanidad, después de la revelación del Verbo de Dios y del Sermón de la montaña, late en este inciso de una carta corriente como pudiera estar muy bien disimulada y sin relieve en las columnas de un periódico de hoy, en su sección de curiosidades. De momento pudo engañarse y no valorar la trascendencia de lo que escribía; mas, cuando un año después, comenzó a reducir a *Décadas*, al estilo de Tito Livio, las noticias que había allegado y cuyas primicias pensaba ofrecer a León X; en carta fechada en *Compluto, de la Oretania, que el vulgo llama Alcalá*, el día 1 de noviembre de 1494, podía proclamar con la más sana y legítima complacencia e inamovible verdad:

«Comencé a escribir un libro alrededor de ese tan sensacional descubrimiento. Si el cielo me concediere vida, no silenciaré cosa digna de mención. Tal como fueren saliendo de molde, de cada uno de estos libros, recibirá Tu Santidad un ejemplar. Por lo menos, a las personas doctas que acome-

tieren el empeño de relatar grandes hechos, habré ofrecido un inexplorado e insondable piélago de materias».

La hora de España había sonado. Reinaba en Europa un estupor admirativo ante las noticias que de España trascendían. La conquista del Reino de Granada acababa de consumir la unidad política y religiosa de España y de redondear la Cristiandad. Por aquellos mismos días agostizos del año de gracia de 1492, tan grávidos de porvenir, Cristóbal Colón, montado en fustas españolas, con la más indesarraigable fe asentada en sus entrañas y en su mente, con el pecho ceñido de la triple lámina de bronce de los primitivos argonautas, violaba mares nunca de antes navegados, alumbrados de soles nuevos, durmientes bajo estrellas desconocidas. «*El Señor, dice el libro del Eclesiástico, (Eccli. XLIII, 25-27) plantó las islas encima de los abismos. Quienes andan en naos, engolfados en el mar, cuentennos sus peligros y será grande nuestro asombro. Allí insignes y admirables obras; diversa naturaleza de bestias y toda suerte de animales y de monstruos prodigiosos*». Ya nos lo contará el navegante iluminado, ya nos lo contará. Cada amanecer verá como raya la línea del horizonte y nace el *almo sol, que es otro, y es el mismo, y en nítida carroza trae al día y esconde el día* (1). Cada noche verá como reunidos en asambleas seráficas, *los astros cantan la gloria de Dios, y como a coro le alaban los luceros matutinos* (2). Y una noche de aquel mismo mes, en que el varón de Liguria, lanzado a la aventura del mar tenebroso, tras largos días y perezosas noches, persigue su tierra de promisión, vaticinada por Séneca, para darla a España; reunido en Conclave el Sacro Colegio de la Santa Madre Iglesia, delibera sobre qué sienes impondrá la Corona triple y en qué manos confiará las Llaves del Reino de los

(1) Horat. *Carmen Saeculare*.

(2) Job, 38.

cielos. Colón corre a un Orbe nuevo; en la vieja Urbe, epítome del Orbe, Rodrigo Borja, Cardenal setabense, corre y alcanza la cumbre del Papado. La condición de los tiempos parecía reclamar un Papa español. España ha llegado a su cénit, y con el más sano de los orgullos puede exclamar como Horacio:

Sublimi feriam sidera vertice. (1)

Con mi frente alta tocaré los astros.

Una suerte de conmoción eléctrica sacudía a Europa en oyendo decir que quillas de España habían tropezado con riberas desconocidas; que se había descubierto un ignorado mundo en flor; una tierra inmensa poblada de maravillas; y que a los seis días de marzo del año de bendición de 1493, de vuelta de su fantástica odisea, más accidentada que la homérica de Ulises, Cristóbal Colón había hecho escala en las aguas peninsulares de Lisboa. América emergía de insondables océanos, radiosa y virgen, bella y desnuda, luciente de sal y bañada de aurora; salía de milenarias tinieblas más que cisnerianas; y se incorporaba ya en la humanidad y en su historia. *Según la profundidad de tu sabiduría Señor*, había dicho el Salmista, *multiplicaste los hijos de los hombres* (2). De golpe, la humanidad aparecía prodigiosamente acrecentada; e infinitamente extensible el fruto salvífico de la Sangre del Calvario; más dilatada la labranza, y en esperanza más copiosa la mies que requeriría más numerosos operarios. A estos sudores de apostolado era llamada España. Y al papa español, Vicario de Dios en la tierra, con nombre imperial de Alejandro, reservaba la Providencia la distribución de tierras y mares por Dios creados, allá en el génesis del mundo cuando el Espíritu de Dios volaba sobre las aguas.

(1) Horat. *Odarum lib. I Oda 1.^a*

(2) Psalm. XI, vers. 9.

Jamás ningún otro Pontífice en la larga sucesión apostólica, pudo abrir sus brazos con tan majestuoso ademán, como Alejandro VI, *ante quién muda se postró la tierra*, como en esta ocasión de trazar una línea audaz en derredor del globo terráqueo, de un polo al otro polo. Este ademán adjudicó a España el señorío de todas las tierras descubiertas y por descubrir a cien millas del Cado Verde y las Azores, hacia Occidente. Con ese gesto majestuoso alejandrino, que tan bien se avenía con su prestancia física, el Papado de Roma en la persona del Pontífice español remontó la cumbre de una excelcitud moral hasta entonces nunca jamás alcanzada. Un probo historiador protestante ha escrito que aquel enérgico trazo de pluma suya fué la postrer reminiscencia de la autoridad mundial del Papado romano. ¡Oh si siempre Alejandro VI se hubiera mantenido en esa cumbre, sin blandarse, sin enmollecerse a oír la pérfida voz de su sangre. «*Si los míos no se enseñorearan de mí, (pudo pensar con el Salmista) fuera yo sin culpa; y quedara limpio de mi quiebra mayor*».

No solamente en estas dos altas ocasiones, de la epopeya de Granada y del descubrimiento del Nuevo Mundo, invirtió Pedro Mártir la actividad de su agencia noticieril. ¡Cuán fértil de acontecimientos y cuán movido el siglo XVI, en el transcurso de sus primeros veinticinco años que fueron aquellos en que su pulso febril empujaba el ímpetu de su pluma! Por las calendas de enero de 1488 expidió Mártir su carta primera que fué enderezada al Cardenal Ascanio Sforza, milanés, Vicecanciller de la Santa Iglesia Romana. Su última misiva, que lleva el número de orden 813, quedó sin firma ni fecha; pero de su contexto se puede colegir muy aproximadamente, cuando se escribió. Es posterior de unos meses a la batalla de Pavía y a la cautividad del Rey de Francia que ya va camino de Madrid. ¡Dichosa edad cuando los vencidos todavía no eran criminales de guerra! En Barcelona al

Rey Cristianísimo se le dió por encierro el mejor palacio de la ciudad que era la mansión que el señor Arzobispo de Tarragona poseía en la Calle Ancha, con suntuosas estancias y un bello jardín de naranjos, laureles, cipreses, granados y demás árboles de la aristocracia vegetal; y un amplio balcón que daba a la calle, en aquella sazón una de las más lindas y ricas de la ciudad condal, emporio de la mercadería, reina de reyes, y reina de naves. A altas horas de la noche, terminado el banquete de gala, con que fué festejada y solemnizada la victoria del Emperador en la nao capitana, se permitió que las más conspicuas damas de la ciudad mediterránea que habían realzado el brillante festín con su presencia, su prestancia y sus atavíos, desfilasen a la luz de festivas alimarias por delante de la cárcel del monarca galo, que se asomó al balcón y les dijo que los más duros hierros de su prisión eran aquellos en los que su hermosura y gentileza le habían aherrojado, tornándoles dulces y sabrosos. Esto no lo cuenta Pedro Mártir, que allí no estaba, pero lo refiere el *Dietari del Antic Consell Barceloní*. Lo que no deja Mártir de anotar son los agasajos con que al paso del Rey cautivo por Guadalajara, le colmó, hospedándole el Duque del Infantado con aparato regio en su bellísimo palacio; y que en Alcalá, el Arzobispo de Toledo, por accidental y obligada ausencia, ordenó a su servidumbre que le obsequiasen con no menos afecto y reverencia que a su propia persona. En honor del Rey de Francia, ciento veinte mancebos gentilmente ataviados celebraron un vistoso juego de cañas en la espaciosa plaza que da a la fachada del palacio del señor Duque. A los catorce días contados del mes de agosto, ¡así pasa la gloria del mundo! Alfonso Aguilar encerró al monarca francés bajo llaves seguras y bien firme cerrojo. Y Pedro Mártir se pregunta a sí mismo: ¿Cual será el fruto de tan grande victoria? El tiempo lo dirá. Yo pienso que muy flaco, porque el César es demasiado blando; y los franceses en el negociar son astutos; y los

vencedores no profundizaron la victoria. ¿Y de los príncipes muertos y cautivos, qué? De los cautivos el primero en encabezar la danza macabra, debiera ser su Rey cristianísimo. Abra esa lista el Rey Francisco Angulema cuya ligereza le trajo esta calamidad. Désele también por compañero a don Enrique de Labrit que esperaba la corona de Navarra. Acompáñelos el Conde de San Pablo, hermano del Marqués de Saluzzo... Suspensivos sin continuación. ¿Con esta sed de vindicta murió Pedro Mártir de Anglería? Yo lo sentiría por el cariño que con el largo trato le tomé.

En el breve lapso de esos cinco lustros, cuántos sucesos tentaron el ardor informativo de Mártir y acudieron en tropel a los puntos de su pluma: La invasión de Italia por las huestes del Rey Carlos VIII de Francia; la traición que cometieron contra su patria el Duque de Milán, Luis el Moro y el fementido Cardenal Ascanio Sforza, su hermano; la tragedia final de la Casa Sforza, como la de los Atridas del teatro griego; las campañas geniales del gran Capitán Gonzálo Fernández de Córdoba, *lucero del mundo que España ha lumbrado*, caudillo de la madera de Fabio Máximo, rayo de la guerra, que sabía esperar y vencer y que desautorizado por Fernando, cuando ya no le era menester, tuvo que meterse como un erizo, según decía él, en sus agujeros de Loja, abrevadas de ajeno sus magnánimas entrañas; la infausta presencia de los Borjas en el Vaticano; la truculenta muerte del Duque de Gandía, Capitán General de la Iglesia; el doble casamiento de Juana hija de Fernando e Isabel con Felipe el Hermoso y el de Margarita hija de Maximiliano, con el malogrado príncipe don Juan, hijo de los Reyes Católicos, cuya muerte presenció Mártir que le acompañó a su sepulcro de Avila; el llorado tránsito de doña Isabel, cuyo cadáver el mismo Mártir acompañó a Granada; el vuelco total que con su desaparición dió la dirección política de España; la no prevista y oportuna muerte de Felipe el Hermoso y el viaje de

su carroña por caminos desviados y nocturnos; el influjo saturnino en la mente de su viuda doña Juana; el desdichado segundo matrimonio de don Fernando con Germana de Foix, de quien Pedro Mártir y fray Prudencio de Sandoval y fray Antonio de Guevara cuentan cosas nada edificantes; la plaga de langosta que trajo a España la inexperta mocedad de Carlos I, con sus borgoñones; las alteraciones de las Comunidades que fueron su consecuencia; las rivalidades entre Carlos I y Francisco de Francia; la batalla de Pavía; y como catástrofe o desenlace final el camino y el encierro y el ominoso tratado de Madrid.

Acaso ningún epistolario, como no sea el de Erasmo, que vino tras Pedro Mártir, con breves años de diferencia, sea tan copioso, tan ingenioso, tan rico de interés como éste, de donde extraemos la historia contemporánea de España y la biografía del autor tan profundamente nuestro, consagrado todo él al servicio de España y de su causa, votado a la devoción de Isabel y de Fernando, *continuo* de su servidumbre, desbarbarizador de su zahareña aristocracia, asistente en la epopeya de Granada, contribuyendo a que cayese grano a grano, aquel bravo y anacrónico reducto de la infidelidad; embajador de nuestros Reyes para misiones lueñes y delicadas, cual la de Babilonia, felizmente rematada y sabrosamente relatada por él, protocronista de sus Indias y Miembro de su Consejo, Protonotario apostólico, Deán de la Santa Iglesia de Granada y Abad de la isla de Jamaica, donde jamás puso los pies, trabados por la muerte en ignorado día. No pudo quejarse Pedro Mártir de la suerte que su amada España le deparó.

Si los libros tienen sus hados, aun fundidos en molde, es fuerza que los tengan mayores y más malignos los manuscritos que vienen a ser tan volátiles como las hojas de la Sibila donde escribía sus oráculos. A estas hojas escritas, llenas de pronósticos, dábales Pedro Mártir inflexibilidad de dogmas; y ocurre con frecuencia en ellos que por encarecer hasta lo

posible la veracidad de una noticia o una previsión, dice: *Es hoja de la Sibila*. Yo no conozco los avatares que pueda haber corrido este copiosísimo manojito epistolar, con que su mano surcó el papel, con pluma de caña. Lo cierto es que él no vió publicadas sus cartas que salieron a la primera luz en 1530, en una tosca y mendosa edición de Alcalá, que ha tragado el tiempo, padre del olvido. Yo he manejado la infinitamente más correcta y nítida de Amsterdam publicada en 1670, por Daniel Elzevier con su venustad característica.

De esta perla bibliográfica desguarneció su riquísima biblioteca Guillermo Lemoine, Presidente del Senado de Francia y se lo regaló a Elzevier con ademán principesco; y de cuyos anaqueles, debió de ser el más rico ornamento. Por este magnífico don ya no lo echaron de menos los eruditos. De las prensas elzeverianas, salió limpio, rejuvenecido y aliñado el *Epistolario* de Pedro Mártir a quien Elio Antonio Nebrisense consagró el elogio de *varón doctísimo y digno, como el que más, de la canicie de los siglos innumerables*.

En los cuatro años que mediaron entre la muerte de Pedro Mártir y la publicación de sus Cartas en Alcalá, ¿pudo haber interpolaciones? No falta quien lo haya sospechado y aun insinuado; más fácil es afirmarlo que probarlo. Pedro Mártir, fino humanista, formado en la más atildada latinidad en la Academia de Pomponio Leto, escribiendo con mano veloz en España y de cosas de España, hízolo, a la buena de España. «Yo sé, dice el mismo, que los helenizantes, al Almirante, le llaman *Archithalassos* y que al Adelantado, helenizantes y latinizantes le llaman *navarca* los unos y *pontarca* los otros». Con todo a Colón él le llama *Almirantus*; y llama al navarca o pontarco, *Adelantatus*. Así lo entienden más, los lectores de España. En sus páginas pululan barbarismos e incorrecciones, no todos imputables a la incuria de los cajistas; frases no acabadas; otras que por su construcción defectuosa acusan una redacción apresurada, quizás no releída;

obra del momento y debidas a la premura de las circunstancias. El ilustre Juan Vergara, secretario del Cardenal Jiménez de Cisneros amigo y admirador de Mártir en carta a Florián Docampo, le dice:

«Sepa Vm. que todas las cosas de aquellos tiempos de casi el imperio de los Reyes Católicos y después, hasta pasadas las Comunidades, yo no pienso *que puede haber más ciertos y claros memoriales que son las Epístolas de Pedro Martyr*; y porque, además de lo que por ellas cualquiera podrá ver, *yo soy testigo de vista* de la diligencia que este hombre ponía en escribir *luego a la hora todo lo que pasaba*. Y como no gastaba mucho tiempo en pulir ni limar el estilo, sino que mientras le preparaban el almuerzo, como yo lo ví, le acontecía escribir un par de cartas, dellas no recibía trabajo ni pesadumbre, y assi no cessaba en el oficio, ni tenía otro cuidado». (1)

¿Qué mejor certificación de autenticidad se puede desear para el *Epistolario* de Pedro Mártir, intacta fuente de su biografía, que el testimonio incorruptible de Juan Vergara?

Y por lo que se refiere a su veracidad como historiador de los Descubrimientos dice el nada lisonjero Fray Bartolomé de las Casas en su *Historia de las Indias*:

«...En referir las cosas acaecidas en estas Indias, mayormente aquellas que tocan a los primeros descubrimientos dellas, y lo que acaeció en esta Española y en las otras sus comarcas islas, ninguno de los que han escripto en lengua castellana y latina, hasta el año de 1527, que yo comencé a escribirlas, vido cosa de las que escribió, ni cuasi hobo entonces hombre que pudiese decillas sino que todo lo que dijeron, fué cogido y sabido, como lo que el refrán dice: *De luengas vías*, puesto que de haber vivido muchos días (no tantos como dicen viviendo) hacen alguno dellos mucho es

(1) Nicolás Antonio, Biblioteca Hispana Nova, tom. I pág. 395.

truendo, y así no supieron más dellas ni más crédito debe dárseles que si las oyeran estando absentes en Valladolid o en Sevilla; de los cuales, cerca destas primeras cosas, a ninguno se debe dar más fe que a Pedro Mártir, que escribió en latín sus *Decadas*, estando aquellos tiempos en Castilla, porque lo que en ellas dijo lo tocante a los principios, fué con diligencia del mismo Almirante, descubridor primero, a quien habló muchas veces y de los que fueron en su compañía».

INFORMACION

Las notas que siguen no tienen otro valor que el de constituir un breve gui3n para el conocimiento de los asuntos m3s sobresalientes, en orden a la cultura y a la vida menorquina, durante el segundo semestre del a3o 1955, as3 se trate de sucesos ocurridos en la propia isla como fuera de ella, pero, en este caso, con evidente relaci3n con nuestra tierra.

Premios Menorca

Estos premios, instituidos por un mahon3s distinguid3simo, el Doctor en Farmacia Don Fernando A. Rubi3 y Tudur3, y puestos bajo el patrocinio de un Jurado Permanente integrado por ilustres personalidades, bajo la presidencia de otro preclaro mahon3s, el Ilmo. Sr. Don Francisco Sintes Obrador, Director General de Archivos y Bibliotecas, han tenido resonancia nacional.

Seg3n el anuncio de tales premios, publicado en 1954, deben ser concedidos anualmente, en ciclos de tres. En el primer a3o, un premio de Novela. En el segundo a3o, un premio de Biograf3a. Y en el tercer a3o, un premio de Investigaci3n.

Al año 1955 ha correspondido, pues, el premio de Novela, adjudicado por el Jurado Permanente, previa la colaboración de una Comisión Lectora especializada, a Doña Carmen Laforet por su obra *La mujer nueva*.

La noticia de esta adjudicación se dió desde Madrid el día 30 de Junio, haciéndose eco de ella toda la prensa nacional.

La escritora premiada era ya muy conocida desde que en 1945 obtuvo en Barcelona el Premio Nadal por su novela *Nada*. La autora contaba entonces veinticuatro años de edad. Su citada novela fué galardonada de nuevo, en 1950, con el Premio Fastenrath.

La adjudicación del Premio Menorca se celebró en un acto solemnísimos, en la Biblioteca Nacional, de Madrid, en el cual el Sr. Sintés Obrador pronunció un importante discurso, reproducido en el diario local *Menorca* del día 5 de julio.

En el número del mismo diario correspondiente al 7 de julio aparecen unas declaraciones de la Sra. Laforet relativas a la novela premiada y recogidas por la Directora de la Biblioteca Pública de Mahón, Srta. Serra, que, al efecto de informar a los lectores menorquines, la visitó en Madrid.

De acuerdo con las bases de los Premios Menorca, la adjudicación de cada uno de ellos debe terminar celebrándose un acto literario en esta isla, acto simbólico, expresivo de la vinculación a Menorca de los premios fundados por el Dr. Rubió Tudurí.

Este acto preceptivo fué anunciado para el día 27 de septiembre y ocasionó el desplazamiento a Menorca de la casi totalidad de las personalidades que habían intervenido en la concesión del premio, llegadas aquí entre los días 26 y 27.

El Teatro Principal de Mahón fué el lugar escogido para la solemnidad, correspondiendo a la importancia de la misma el público, no sólo mahonés, sino de toda la isla, que lo llenó por completo.

El acto fué iniciado por el Ilmo. Sr. Director de Archi-

vos y Bibliotecas, Don Francisco Sintés Obrador quien dió una conferencia en la que, aparte las ideas generales acerca de los Premios y las naturales alusiones a Carmen Laforet, trató de lo que debe ser el Premio Menorca de Investigación, señalando que el tema a investigar es la Economía de esta isla. El texto de la docta conferencia puede leerse en el diario *Menorca* del día 29 de septiembre.

A continuación, la Orquesta Sinfónica de Mahón, dirigida por el Maestro Don José M.^a Taltavull, dió un concierto en honor de Carmen Laforet y de los ilustres visitantes, concierto que terminó con la intervención de los coros del Orfeón Mahonés, bajo la dirección de su Maestro, Don Juan Tudurí.

Por último, habló Doña Carmen Laforet quien, emocionada, dió las gracias por el premio y por el homenaje del que era objeto y disertó acerca de la concepción de *La mujer nueva*, siendo aplaudida con entusiasmo y simpatía.

Las jornadas menorquinas organizadas con motivo del Premio Menorca de Novela revistieron indudable brillantez, sirvieron para que se hablara de Menorca fuera de la isla y nos permitieron saludar personalmente en tierra menorquina a personalidades del relieve de Monseñor Anselmo Albareda, Prefecto de la Biblioteca Vaticana; Don Lorenzo Riber, de la Real Academia Española; Don Rafael Estrada Arnaiz, Almirante de la Armada y miembro también de la Academia Española; Don Manuel Cerviá Cabrera, Subsecretario de Información y Turismo; así como Don José Luis Castillo Puche, Don Vicente Segrelles y Don Hipólito Escobar.

En resumen, un éxito por el que fueron muy felicitados Don Fernando A. Rubió Tudurí, fundador de los Premios Menorca, y Don Francisco Sintés Obrador, organizador de los mismos.

Exploraciones Arqueológicas

Un grupo de hombres ranas catalanes que visitó Menorca durante el verano de 1955 exploró la *Cova de s' aigu*, en Ciudadela, así como el puerto de *Sa Nitja*, en la costa norte de la isla, encontrando, en uno y otro lugar, restos arqueológicos de interés que invitan a proseguir con método las citadas exploraciones.

Especialmente el estudio detenido del puerto de *Sa Nitja* podría servir para despejar la incógnita de si estuvo allí el emplazamiento de la antigua ciudad de *Sanicera* con lo que quedaría resuelto uno de los más importantes problemas que la arqueología menorquina tiene planteados.

De Re Religiosa

Tres acontecimientos de carácter religioso hay que registrar en el segundo semestre de 1955. Por orden cronológico son los siguientes:

Primero, la restauración del oratorio público del predio *Sa Torre Vella*, sito en San Cristóbal, propiedad de los Duques de Escalona. El 18 de agosto el Excmo. y Rvdmo. señor Obispo de la Diócesis, Dr. Don Bartolomé Pascual Marroig consagró el ara de dicho oratorio, en cuyo sepulcro se colocaron reliquias de San Laurentino, San Pío X, Santa Digna y San Teogonio.

Segundo, la predicación de la Santa Misión en esta isla, a lo largo del mes de noviembre, anunciada en una hermosa

Alocución Patronal del Prelado, de fecha 15 de octubre, y realizada bajo la dirección del Rvdo. P. Antonio M.^a Terré.

Tercero, la celebración de las Bodas de Oro del Colegio La Salle, de Mahón, durante el mes de diciembre, con diversos actos que pusieron de manifiesto el arraigo adquirido en nuestra ciudad por los Hermanos de la Doctrina Cristiana y el afecto que siguen profesando al Colegio sus Antiguos Alumnos.

Inauguraciones

También son tres las que hay que registrar durante el semestre.

El 21 de agosto se inauguró una Estación Telegráfica Municipal en Fornells, mejora muy necesaria para sacar de su aislamiento al simpático pueblo mariner, cuya falta de medios de comunicación constituía para sus habitantes y para los turistas que allí veranean, un gravísimo inconveniente.

El día 30 de septiembre fué bendecido e inaugurado el nuevo edificio de la Aduana de Mahón. Con este motivo estuvieron en nuestra ciudad el Ilmo. Sr. Director General de Aduanas, Don Ramón de Orbea Gómez-Bustamante, el Ilustrísimo Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, Don Justo González Tarrío, y el Inspector General de los Servicios de Aduanas, Don José Noguero Salvio. En el acto inaugural, el Señor Administrador de la Aduana de Mahón Don Mateo Fuguet Tudurí, expuso ante numerosa y distinguida concurrencia la historia del proceso conducente a la sustitución del viejo y ruinoso edificio en el que se al-

bergaba esta dependencia del Estado por el nuevo, que viene, en momento tan oportuno, a completar y embellecer el aspecto de nuestro reciente muelle comercial y del acceso marítimo a la ciudad por la modernísima Avenida de la Victoria.

Otro tipo de inauguración fué el de los cursos de Francés patrocinados por la Alianza Francesa, cuyas clases, que se dan en el Ateneo de Mahón, tuvieron comienzo el día 5 de octubre. Se trata de una indudable ventaja ofrecida a nuestra juventud estudiosa que ha correspondido a ella con su numerosa asistencia.

Exposiciones

Con motivo de las fiestas patronales de la ciudad en honor de Nuestra Señora de Gracia, se celebró en el salón del Ateneo una exposición de pinturas del artista mahonés Paco Sanz que fué muy visitada durante todos los días en que estuvo abierta al público.

Buque en el puerto

El día 25 de julio hizo escala en nuestro puerto, en el curso de su crucero inaugural, el nuevo buque de la Compañía Trasmediterránea «Ernesto Anastasio», de 6.400 toneladas de arqueo, aproximadamente, considerado como el más

bello, confortable e idóneo de los construídos hasta ahora en España. Es, en efecto, una hermosa obra de arquitectura naval que produjo magnífico efecto en cuantos la contemplaron.

El nuevo buque lleva el nombre del benemérito Presidente del Consejo de Administración de la Trasmediterránea, Don Ernesto Anastasio Pascual, quien vino a bordo del mismo.

Entre las numerosas personalidades participantes en el mencionado crucero hay que señalar al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda Don Francisco Gómez de Llano; al Ilmo. señor Subsecretario del mismo Departamento ministerial, Don Santiago Basanta Silva; al Alcalde de Barcelona, Don José María Simarro; y a un grupo de altos funcionarios de la Compañía Trasmediterránea presididos por su Director, Don Carlos Godino.

La recepción dada a bordo del «Ernesto Anastasio» resultó brillantísima.

De Re Deportiva

Las notas más destacadas en la crónica de los deportes náuticos durante el semestre han sido las siguientes:

En los días 21, 22 y 23 de julio se disputó el Campeonato de la Zona de Baleares en regatas eliminatorias para el Campeonato de España de la clase Snipe, correspondiendo a los deportistas mahoneses los tres primeros puestos. En cabeza, el snipe «Jaybe», patroneado por Bernardo Vidal, con Jaime Ferrer de proel.

En la regata-crucero Mahón-Addaya, celebrada el 30 de julio, se adjudicó el trofeo «Antonio Tudurí», ofrecido por

el Dr. Don Fernando A. Rubió Tudurí, sobrino del marino mahonés cuyo nombre lleva el trofeo, el snipe «Binigaus II», patroneado por Rafael Iturrioz, con Ricardo Serrano de proel.

El 21 de agosto se disputó la Copa de Verano, ofecida por el Club Marítimo, ganándola Miguel Coll y Vicente Ferrer, patrón y proel, respectivamente, con su snipe «Addaya».

Por último, en el citado campeonato de España de la clase snipe, disputado en la bahía de Santander durante la segunda quincena de agosto se proclamó campeón Rafael Iturrioz, acompañado del proel Ricardo Serrano, con su «Binigaus II». Este éxito produjo en nuestra ciudad, especialmente entre los aficionados a los deportes náuticos, viva satisfacción.

El deporte menorquín ha registrado el 11 de septiembre una sensible desgracia con el fallecimiento en Ciudadela, del ciclista Carlos Pons, quien se destrozó el cráneo en accidente ocurrido durante la celebración de una carrera a beneficio de la Obra Salesiana.

Distinción y Homenaje

Para premiar los méritos del Ilmo. Sr. Director General de Archivos y Bibliotecas, Don Francisco Sintés Obrador, S. E. el Jefe del Estado le concedió, con motivo de la festividad del 18 de julio, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

La Junta Directiva del Ateneo, deseosa de celebrar esta distinción con un justo homenaje al Sr. Sintés Obrador, acordó, en sesión de 2 de septiembre, abrir una suscripción para costear las insignias de la expresada Gran Cruz y ofrecérselas a nuestro ilustre paisano.

Servicio Meteorológico Nacional - OBSERVATORIO DE MAHÓN - (Altitud=58 metros)

AÑO 1955

Valores totales y valores medios anuales

Temperatura media	17.5° C	Lluvia total en mm.	586 0
» máxima media	21.2° C	» máxima en un día 41 5 mm. Fecha .	31-XI
» mínima media	14.0° C	Días de lluvia	126
» máxima absoluta 34 7° C día	14-VII	» » inapreciable	47
» mínima absoluta 1.5° C día	7-III	» nieve	0
Humedad relativa media	74	» rocío	10
Tensión media del vapor	11.6	» escarcha	7
Evaporación media	3.8	» niebla	5
		» tormenta	30
Presión atmosférica } Media en mm. a 0° C....	756 5	» granizo	3
Media en mb. al nivel del mar o alde 1.000 m... 1014 7			
Nubosidad media	4.7	Horas de sol	2582 h. 31 m.
Días despejados	35	% de insolación	57
» nubosos	244	Insolación media diaria....	7 h. 11 m.
» cubiertos	86		

REVISTA DE MENORCA

AÑO LI

Sexta Epoca

Tomo XLII

Índice alfabético por autores, de las materias contenidas en este tomo.

	<u>Páginas</u>
FERRER, JAIME.—Menorca, su población rural (conclusión)	207 ✓
GUTIÉRREZ, PBRO., JUAN.—Menorca en la fiesta de San Antonio.....	197 ✓
MASCARÓ PASARIUS, JOSÉ —Las cuevas prehistóricas de «Els Tudons»	18 ✓
RIBER, PBRO., LORENZO.—La hora de España..	242 .
RIVERA, MARCIAL.—Precedentes históricos del Derecho foral Menorquín (conclusión).....	27 ✓
RIVERA, MARCIAL.—Modalidades del Derecho foral subsistentes en Menorca	81 ✓
SALORD, RAFAEL.—Nicotiana Rústica L	1 ✓
Información	48 y 256
Boletín Meteorológico.....	56 y 264

Reg. n.° 2607

Cl.